

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

QUID IURIS



SEGUNDA ÉPOCA / VOLUMEN 2 / NUM. 35/ ENERO - MARZO 2017 / ISSN 1870-5707



◆ **LÓPEZ ULLOA:** La Constitución Política de 1916-1917

◆ **VENUSTIANO CARRANZA:** Decreto que convoca a un Congreso Constituyente

◆ **INTERROGATORIO PERIODÍSTICO:** Por "The New York Tribune" y "The Tribune News Paper Syndicate" al presidente Carranza.

Directorio:



QUID IURIS

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Víctor Yuri Zapata Leos

Magistrado Presidente

José Ramírez Salcedo

Director

Audén Acosta Royval

Asesor editorial

Consejo Editorial

Jacques Adrián Jáquez Flores

Julio Cesar Merino Enríquez

José Ramírez Salcedo

Cesar Lorenzo Wong Meraz

Víctor Yuri Zapata Leos

SEGUNDA ÉPOCA / VOLUMEN 2 /

NUM. 35 / ENERO-MARZO 2017.

Edición y producción: Grupo Idea

Impresión: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Chihuahua

Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
C. 33 no. 1510, Colonia Santo Niño, 31200 Chihuahua, Chihuahua, México.
Teléfono: 614 413 2903 y 614 413 0691
Fax: 614 413 6450

Correo Electrónico: quidiuris@techihuahua.org.mx

www.quidiurischihuahua.org.mx

Twitter: @quidiuris

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en sus autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto. ISSN No.: 1870-5707. Trámite Dirección de Reservas de Derechos de Autor número RD-01-02.

Portada:

Bloque del Noroeste: Carlos M. Esquerro, Flavio A. Borquez, Venustiano Carranza, Luis G. Monzón, Andrés Magallón, Francisco Ramírez Villarreal, Candido Avilez. Juan de Dios Bojorquez, Maniel M. Prieto e Ignacio Roel.

Quid Iuris

Publicación trimestral del
Tribunal Estatal Electoral
de Chihuahua



Publicación Indexada. Folio 17756

Sistema Regional de Información
en Línea para Revistas Científicas
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

latindex



Objetivo:



La colección jurídica Quid Iuris, es una publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la cual tiene como objetivo la divulgación y fortalecimiento de la cultura democrática a través de la difusión de trabajos de gran relevancia para los estudiosos e interesados en las ciencias jurídicas, políticas, sociales y con la participación de destacados colaboradores locales, nacionales e internacionales.

Quid Iuris se encuentra indexada en los catálogos *Latindex*, *vLex* y *clase*, importantes compiladores de archivos digitales de América Latina y el mundo entero, así como en la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y arbitrada por la Escuela Libre de Derecho.







Contenido:



	PRESENTACIÓN	9
	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1916 -1917 A 100 AÑOS DE SU PROMULGACIÓN UNA REFLEXIÓN DE LAS EXPECTATIVAS DE SUS ARTÍFICES José Luis López Ulloa	15
	100 AÑOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Raúl Montoya Zamora	23
	CONTROL EX OFFICIO DE CONSTITUCIONALIDAD PRIMER CASO EN EL ESTADO DE GUERRERO René Patrón Muñoz	41
	LA POTENCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU IMPACTO EN LOS JUZGADORES María Magdalena Alanís Herrera Brenda Fabiola Chávez Bermúdez	47
	VISITANTES	59
	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	60
	ESTADO DE AGUASCALIENTES	62
	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	64
	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS	66
	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	70
	TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	74
	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	76
	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS	78
	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA	80
	TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO	82
	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS	84
	MEMORIAS	87
	MANIFIESTO DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES	89
	DECRETO QUE CONVOCA A UN CONGRESO CONSTITUYENTE	90
	DECRETO RELATIVO A LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE	94
	CHARLA	103
	INTERROGATORIO PERIODÍSTICO	105
	QUE REALIZA "THE NEW YORK TRIBUNE" Y "THE TRIBUNE NEWS PAPER SYNDICATE" AL PRESIDENTE CARRANZA	
	SANTO Y SEÑA Audèn Acosta Royval	109
	LINEAMIENTOS EDITORIALES QUID IURIS	113
	COLABORADORES	115





Presentación:

Un viernes fueron inaugurados los trabajos del Congreso Constituyente, el lunes fue promulgada la Constitución de Querétaro y para el martes entró en vigencia. Primero de diciembre de 1916, 5 de febrero y primero de mayo, respectivamente.

La simple relación de las fechas no nos dice mucho ... salvo que han pasado un poco más de cien años desde entonces, sin embargo, lo verdaderamente relevante radica en el perfil de esa constitución, en los significativos avances que contenía y, sobre todo, en que a cien años sigue teniendo vigencia con todo y sus más de siete centenas de reformas y las muchas ocasiones en las que políticos, académicos, expertos de toda laya y hasta innumerables ciudadanos hayan vaticinado su debacle.

Si está es porque funciona. De ahí que valgan la pena, sin anularse entre sí, la conmemoración, la celebración, la crítica y la defensa. Nuestra Constitución, pese a todo, después de una centuria goza de una envidiable salud.

Quid iuris ni puede ni quiere sustraerse al Centenario y dedica esta, su primera edición trimestral del año 2017 a la Constitución De 1917, a su comprensión, análisis y ponderación.

Sobre la base del convencimiento de que el texto depende -en buena medida del contexto- el primer trabajo de esta edición está dedicado a la

descripción del ambiente político que privaba en la segunda mitad de la segunda década del siglo XX en México. En los principales actores responsables del diseño de la Carta Magna, en sus perfiles y lealtades políticas, en los puntos de tensión entre ellos, en la forma en la que estos se resolvieron e incidieron en el texto constitucional. Si bien es cierto que la Carta Magna fue elaborada por el grupo triunfante, y éste prohibió expresamente la participación de sus enemigos, también lo fue que cerrarles las puertas a ellos no evitó el paso de su ideario y de la inclusión de parte del mismo en el texto de Querétaro, de ahí, sobre todo, la multifestejada presencia de los derechos sociales incorporados a la Ley Fundamental.

Ahora bien, que no hayan participado los enemigos del grupo triunfante no implicó que éste se encontrará cohesionado y libre de tensiones internas. Sobre este hilo conductor y su desenlace trabaja magistralmente José Luis López Ulloa para ampliar y clarificar nuestras perspectivas del ambiente en el que se desarrollaron los trabajos del Teatro de la República con dos cabezas principales en aparente acuerdo pero, a la vez, en evidente conflicto: Venustiano Carranza y Álvaro Obregón.

Tras el contexto inicial es prudente dar un vistazo a la evolución, así, Raúl Montoya Zamora nos ofrece un panorama claro y específico de la evolución paradigmática de la justicia constitucional en México durante el último siglo y destaca las aristas

del esquema actualmente en vigencia y que se instalara en la CPEUM merced a la trascendental reforma de 2011, reforma esta que pone el acento en los derechos humanos y la obligatoriedad a los juzgadores de la interpretación conforme y la realización de los controles de convencionalidad y constitucionalidad de la norma fundamental. De lo anterior a derivado un auténtico sacudimiento de la forma de impartir justicia e interpretar las leyes en México cuyas réplicas aún no terminan y cuyas consecuencias aún no pueden ser del todo dimensionadas.

El juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/008/2014 del estado de Guerrero resulta emblemático para esa entidad federativa por haber dado lugar al primer caso de control ex officio de constitucionalidad derivado de las profundas reformas a la constitución nacional en 2011. La magnífica propuesta analítica de René Patrón Muñoz al respecto justifica de manera, más que sobrada, su inclusión en este ejemplar dedicado a los cien años.

La potencialización de los derechos humanos en México y su impacto en los juzgadores es el tema del interesante trabajo académico de las doctoras María Magdalena Alanís Herrera y Brenda Fabiola Chávez Bermúdez. Las autoras, con mirada crítica y a la vez propositiva, practican un muy relevante análisis, por vía de implicaciones para casos específicos en el estado de Durango, particularmente por lo que hace al análisis de proporcionalidad, de la gran repercusión que la Reforma constitucional en materia de derechos humanos tiene en materia de apertura y acuciosidad para los juzgadores mexicanos contemporáneos.

Quid Iuris realizó, y obtuvo favorable respuesta, una convocatoria a los presidentes de los órganos jurisdiccionales en materia electoral de los estados de la República para escribir una breve nota a manera de opinión, reflexión, comentario, remembranza histórica, o en cualquier vertiente, a propósito del Centenario de la Constitución de 1917. Durante los primeros meses del año algunos de los invitados concluyeron su encargo de presidir tribunal, algunos otros se incorporaron, por nombramiento del Senado, a las salas regionales o especializada del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación lo que lleva y fortalece la perspectiva local en esa relevantísima instancia. Nosotros, en Quid Iuris agradecemos la generosa contribución de quienes encontraron tiempo y pasión para atender a nuestra invitación y, con sus aportaciones, vemos enriquecida esta edición: María del Carmen Carreón Castro, de la Ciudad de México; Rigoberto Alfonso Delgado, de Aguascalientes; Martín Ríos Garay, Baja California; Mauricio Gordillo Hernández, Chiapas; Víctor Yuri Zapata Leos, Chihuahua; Armando Hernández Cruz, Ciudad de México; Manuel Alberto Cruz Martínez, Hidalgo; Francisco Hurtado Delgado, Morelos; Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Sonora; Oscar Rebolledo Herrera, Tabasco y Marcia Laura Garza Robles del estado de Tamaulipas. Son las mujeres y hombres de excepción que, en este número, nos ofrecen evocaciones, percepciones y visiones de la Ley Fundamental ancladas en la realidad de la práctica jurisdiccional en materia electoral de costa a costa y de frontera a frontera de los muchos Méxicos que conforman la enorme riqueza histórica y humana de nuestro país, a cada uno de ellos le reiteramos nuestro agradecido



reconocimiento por ser parte de este esfuerzo editorial y de encuentro dedicado a los juzgadores y a los ciudadanos, motivo de su apasionado y responsable trabajo.

La sección Memorias, en esta ocasión, demandó- obligadamente- la inclusión de materiales cuya relevancia al número no precisa explicación alguna, por ello, les compartimos los contenidos del Manifiesto de la Convención de Aguascalientes de 1914, los decretos que convocan a un Congreso Constituyente en 1916 y el relativo a la formación del mismo. En ellos se perciben las visiones de convencionistas y constitucionalistas y se advierte que en los conflictos hay ganadores y perdedores pero, difícilmente, el triunfo o el fracaso absolutos para sus ideas.

La Charla de este número reproduce el interrogatorio que L.J. De Beker, en representación de The New York Tribune y del The Tribune Newspaper Syndicate formulara al Presidente Carranza, y las respuestas que él diera, sobre la situación y las expectativas de las relaciones bilaterales México-Estados Unidos. El lenguaje del interrogatorio resulta más "claro" que "diplomático" al contener afirmaciones como las siguientes: "En mi país el elector ignorante es una amenaza; en algunos países hispanoamericanos, es un peligro." La lectura de este material, a mi juicio, es tan aleccionadora como fascinante.

Audén Acosta nos comparte, en Santo y Señá, el acercamiento a los contenidos de un par de relevantes obras vinculadas a la temática de nuestra revista en esta oportunidad: Los mexicanos y sus constituciones, tercera encuesta nacional de

Cultura Constitucional 2017 y El Constitucionalismo Latinoamericano, editadas por la UNAM y el ColMex, respectivamente. Ambas lecturas son tan apetecibles como pertinentes.

A manera de aportaciones visuales hemos incorporado a este ejemplar, enero-marzo de 2017 las imágenes en portada y contraportada del grupo de constituyentes del Noroeste acompañando a Carranza y la del diputado constituyente de Ciudad Juárez en 1916-1917, y único del estado de Chihuahua, respectivamente.

De igual forma les compartimos, como addenda visual, los textos que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua incorporó al mural efímero colocado en su sede durante el mes de febrero de este año así como la relación de los diputados constituyentes que participaron en la elaboración de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua en 1921 y en 1950. Además, a lo largo de la revista, encontrarán algunas de las imágenes que formaron parte de la exposición fotográfica que el Tribunal Electoral de Chihuahua realizara durante el mismo lapso.

El mapa de la República Mexicana, con la demarcación de sus cinco circunscripciones electorales y la referencia a los estados que tendrán proceso electoral en este año de 2017 concluye nuestra aportación visual.

José Ramírez Salcedo.

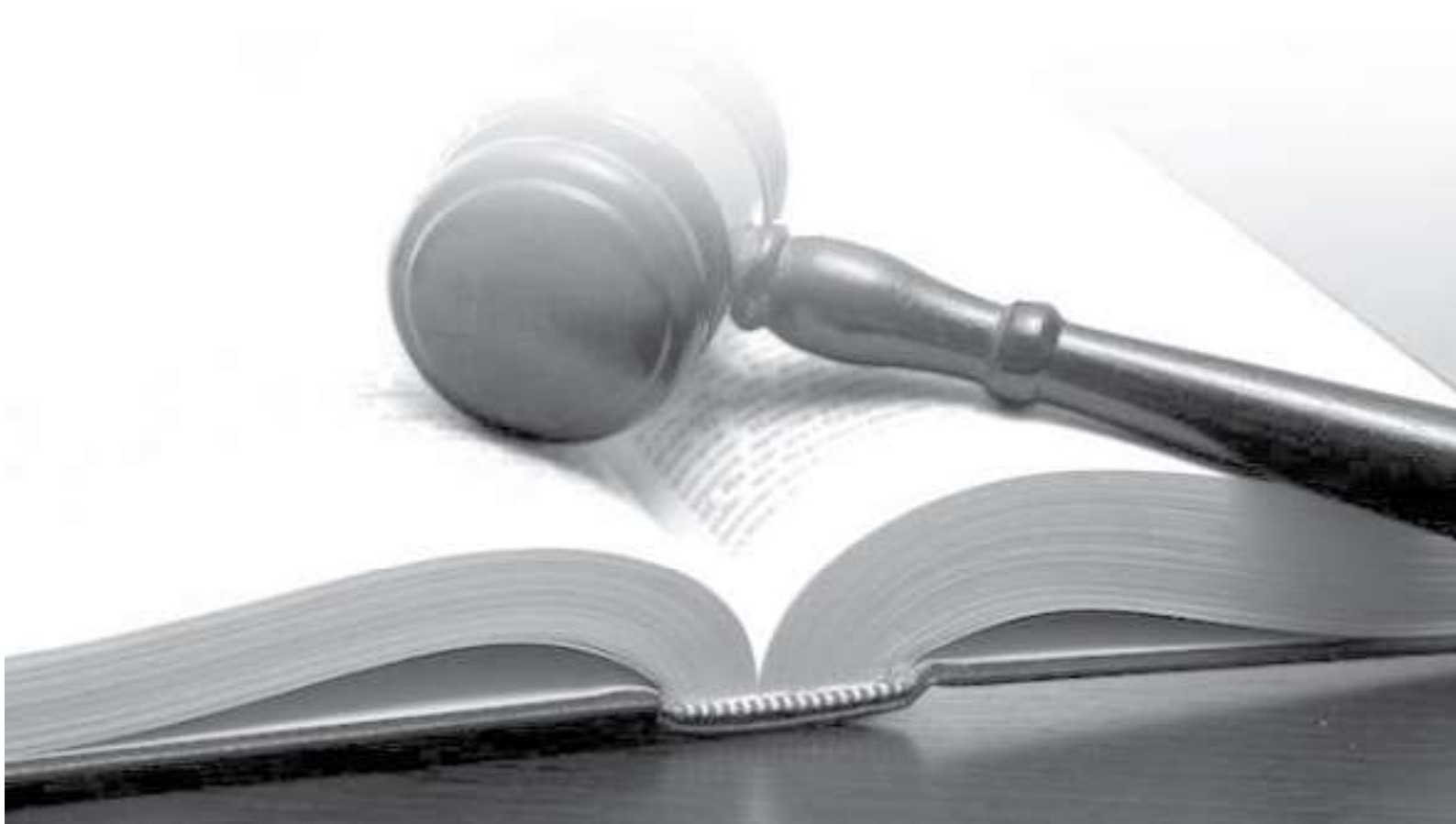


SIMIENTE

LIBRO
2°



ARTÍCULOS

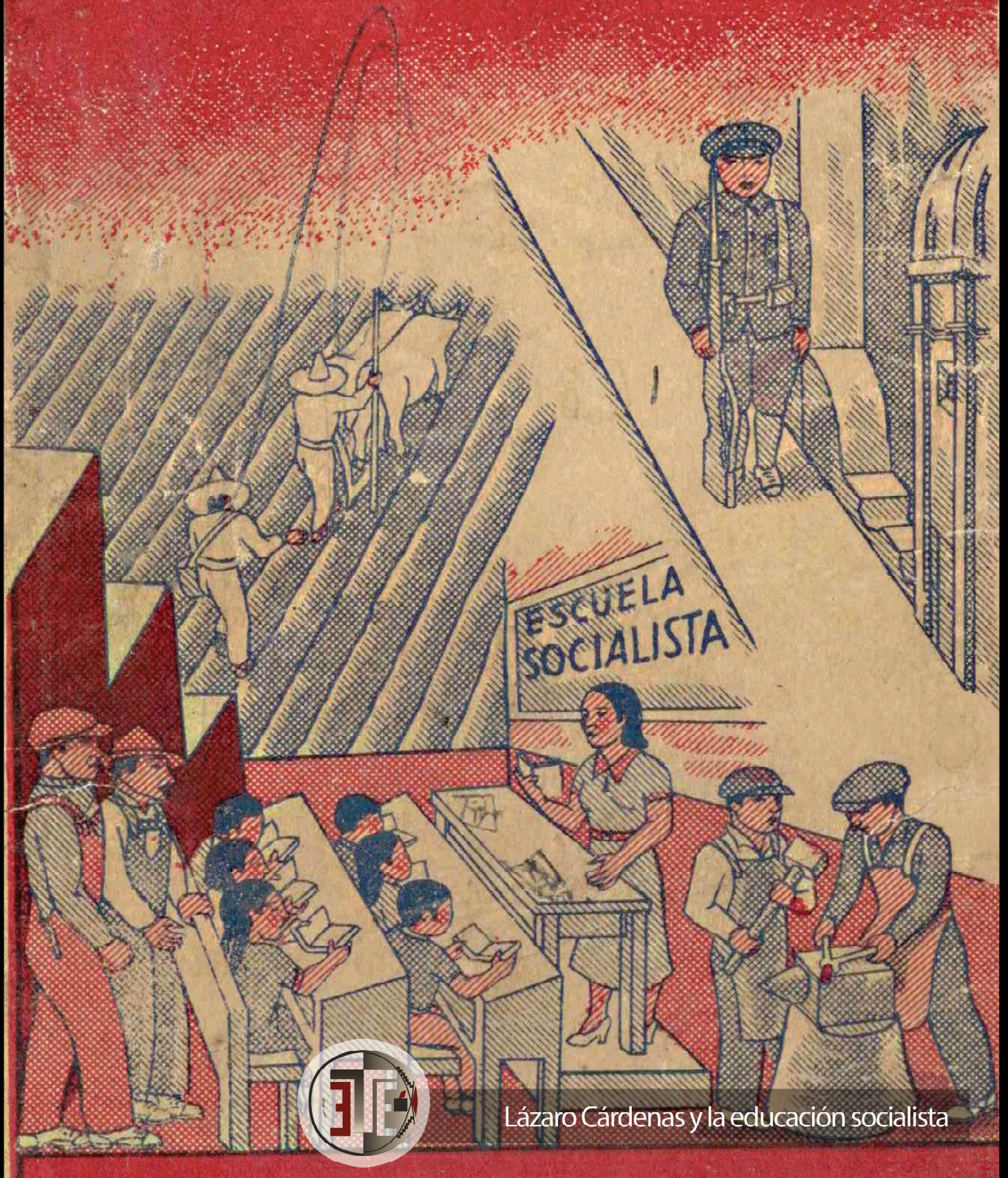


SERIE
SEP

6

o
año

COMISION
EDITORIA
POPULAR



Lázaro Cárdenas y la educación socialista

La Constitución Política

1916 -1917 a 100 años de su promulgación

Una reflexión de las expectativas de sus artífices

José Luis López Ulloa

RESUMEN

Este ensayo ofrece una perspectiva histórica de las circunstancias en las que fue elaborada la Constitución de 1917. Pondera los antecedentes y los intereses de los grupos y de los participantes individuales que intervinieron en su diseño.

Destaca la derrota de Zapatistas y de Villistas, que no del constitucionalismo social, y las pugnas entre Venustiano Carranza, quien propuso al congreso una versión reformada de la constitución de 1917 que no prosperó, y Álvaro Obregón.

La lucha no reconocida, pero real, por el poder y por el control del constituyente de Querétaro, aunados a los conocimientos jurídicos y de técnica parlamentaria así como a los sueños y las fobias de cada uno de los legisladores que intervinieron en el diseño de nuestra Carta Magna explican su contenido y fundamentan la necesidad de analizarla desde un enfoque multidisciplinario, y no meramente jurídico.

PALABRAS CLAVE:

Constitución de 1917, Venustiano Carranza, Álvaro Obregón.

ABSTRACT

This essay offers an historical perspective of the circumstances during the elaboration of 1917th Constitution. It considers the background and interests of the groups and individual participants that interfered on its design.

It highlights the "Zapatistas" and "Villistas" defeat, which not of the social constitutionalism, and the struggles of Venustiano Carranza, who proposed to the Congress a reformed version of the 1917th Constitution which did not prospered, and Álvaro Obregón.

The not recognized dispute, but real, for the power and control of the constituent of Querétaro, associated at the juridical knowledge and the parliamentary technic as the dreams and phobias of each one of the legislators that interfered on the design of our "Carta Magna" explain its content and fundament the need of analyse it from a multidisciplinary view, and not only juridical.

Key Words:

Constitution of 1917, Venustiano Carranza, Álvaro Obregón.

A manera de introducción y contexto

Todas las historias que se escriben para mostrar los momentos de mayor trascendencia en la vida de un país, una institución e inclusive un personaje, hay que hacerlas a partir del análisis de los puntos clave que posibilitaron los hechos, sin renunciar, desde luego, a la reflexión crítica y al análisis que nos permitan comprenderlos. En esta ocasión, al conmemorar el centenario de la promulgación de la Constitución de 1917, no puedo, ni debo, renunciar a ese elemento que es fundamental en el estudio de la historia.

He intentado repensar ese momento histórico tomando como ejes de análisis las intenciones que tenían los actores que más influyeron en el proceso, especialmente Venustiano Carranza y Álvaro Obregón sin omitir lo que alcanzaron una vez que llegó el momento culminante de la construcción del nuevo orden constitucional.¹ Hacer el análisis con esa perspectiva no fue nada fácil porque los lectores de mi propuesta en su mayoría son abogados, especialistas y amplios conocedores de lo que es nuestra Ley Fundamental; y porque señalar las motivaciones de los actores, consignar los contenidos y las discusiones durante los debates sería muy soso y quizá hasta irrelevante. Entonces ¿Cómo mostrar un conjunto de ideas que propicien la reflexión histórica?

En el plano discursivo y de acuerdo a la historia oficial, la revolución constitucionalista iniciada por Venustiano Carranza con la firma del "Plan de Guadalupe", tenía por objeto derrocar a Huerta y restablecer el orden constitucional.² El caso es que Carranza, al convertirse en el Jefe de la Revolución se abrogó facultades extraordinarias y en su faceta como encargado del Ejecutivo diseñó acciones para favorecer los intereses del constitucionalismo, excluyendo desde luego a sus enemigos. Un acierto político y estratégico fue la promulgación de la "Ley del 6 de enero de 1915" en la que dispone la restitución de las tierras a los que habían sido despojados y gracias a este precepto, estableció las bases del reparto agrario; además, el 29 del mismo mes, firmó un

decreto adicionando al artículo 72 de la constitución de 1857 para garantizar mejoras en las relaciones laborales y en el salario de los obreros.³ Con la ley del 6 de enero Carranza le "quitó las banderas" a Zapata, pues mientras éste luchaba para que los campesinos tuvieran la tierra, don Venustiano ya la estaba repartiendo, por eso muchos campesinos se unieron al constitucionalismo. Las reformas al artículo 72 y las gestiones de Obregón con los obreros propiciaron que la Casa del Obrero Mundial (COM) y Carranza firmaran un acuerdo de ayuda mutua: la organización obrera aportaría contingente y los constitucionalistas se comprometían a legislar en materia laboral las cosas más importantes para los trabajadores: reducción de jornadas, mejoras salariales, derecho a la sindicalización y el derecho a la huelga. Estas estrategias le reditaron grandes dividendos al ejército constitucionalista, pues la Ley del 6 de enero de 1915 y las adiciones hechas al artículo 72 le permitieron reclutar tropa para enfrentar y para vencer eventualmente a los poderosos ejércitos de Villa y Zapata durante la llamada guerra de facciones.

Los preparativos

La derrota militar de Villa y Zapata a manos del constitucionalismo, fue la voz de arranque para que Carranza y sus aliados intentaran cumplir el segundo objetivo del Plan de Guadalupe: restablecer el orden constitucional. Para los constitucionalistas no sería fácil, pues luego de casi 6 años de guerra civil, de traiciones, rencores, muerte y destrucción, la convivencia social y la construcción de acuerdos era muy complicada; más aún, en cada entidad federativa, en cada ciudad, en cada cuartel militar y prácticamente en cada rincón del territorio nacional había diferencias en la aplicación de las políticas revolucionarias y cada una de las acciones llevadas a cabo por los actores eran celosamente vigiladas hasta por sus aliados; pero había un problema mayor, pues en caso de que los líderes del ejército constitucionalista no lograsen construir acuerdos entre ellos y sus seguidores, se corría el riesgo de que se reavivara el conflicto. Así de frágil era la paz en la última fase de la revolución.

1. Rod Aya, *Rethinking revolutions and collective violence*. Studies on concept, theory and method, Amsterdam, Het Spinhuis, 1990, pp. 14-20.

2. Cfr. Venustiano Carranza, *Plan de Guadalupe*. Decretos y acuerdos 1913-1917, INHERM, México, 2013, pp. 19-22.

3. Op. cit, pp. 29-60. Todas estas leyes, decretos, acuerdos y disposiciones se encuentran en la obra mencionada, hay muchos otros documentos que también fueron muy importantes pero solo he consignado los que aparecen.

Hasta ese momento, las acciones políticas y administrativas implementadas por Carranza estaban fundamentadas en la Constitución de 1857 que continuaba vigente, aunque parezca un eufemismo; fueron las adiciones al Plan de Guadalupe, promulgadas el 12 de diciembre de 1914 las que abrieron el panorama para que se pensara en convocar a la celebración de un Congreso Constituyente, empresa muy complicada y eso lo sabía bien el Jefe Máximo de la Revolución.

El ingeniero Palavicini hizo notar al señor Carranza que la Nación podría juzgar la expedición de los decretos como un simple ardid político o como una obra demagógica, y que la única manera franca y viril de asumir la responsabilidad política de una revolución social, era convocar a un Nuevo Congreso Constituyente. La proposición parecía audaz y era singularmente peligrosa.⁴

La idea que tenían en el círculo cercano de Carranza era que debían sensibilizar a la población y al ejército acerca de la necesidad de una nueva Constitución. Quizá las reacciones de los civiles o de sus enemigos políticos no detendría el proyecto, pero lo que llegasen a pensar sus aliados era digno de ser tomado en cuenta, así que:

Con el fin de evitar reacciones políticas en el ejército, el señor Palavicini sugirió la conveniencia de que se hiciera una labor de propaganda en favor de una Nueva Constitución y se ofreció para asumir la responsabilidad personal de esa propaganda y, al efecto, contando con la aprobación tácita del Primer Jefe, inició en el periódico "El Pueblo", órgano oficioso del Gobierno, la publicación de una serie de artículos sobre "Un Nuevo Congreso Constituyente".⁵

No obstante el trabajo de sensibilización y las publicaciones, las críticas no se hicieron espe-

rar, pero Carranza continuó con sus planes, finalmente, el 14 de septiembre de 1916 modificó las adiciones al Plan de Guadalupe, en cuyo artículo 4 señalaba:

Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse.⁶

Carranza unió la palabra a la acción y el 19 del mismo mes convocó a la celebración de las elecciones para elegir a los diputados constituyentes, señalando como fecha el 22 de octubre y el inicio de los trabajos legislativos el 1 de diciembre. Algunos problemas y conflictos se pusieron en evidencia desde que se publicó la convocatoria, pues se le acusaba de ser excluyente y "[...] se inhabilitó a aquellos que hubiesen ayudado con las armas o servido empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista".⁷ No era extraño, pues de acuerdo al argot de la época y de los actores, eran considerados "enemigos" de la Revolución.

Para los proyectos de los constitucionalistas, no había necesidad de ninguna justificación, las razones eran simples y luego de los avatares de la guerra y el constante riesgo en que habían puesto sus vidas, no iban a poner la responsabilidad de hacer la Constitución en manos de sus adversarios. Palavicini lo resume diciendo:

La Constitución de 1917 es obra de un partido. Este es el otro cargo que sus enemigos han hecho a esa constitución y también es insincero e inducto. Todas las constituciones, esencialmente las que resultan de una revolución, son constitu-

4. Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, Cámara de Diputados LXII Legislatura, México, 2014, p. 27.2. Cfr. Venustiano Carranza, Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917, INHERM, México, 2013, pp. 19-22.

5. Ibid

6. <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/001.pdf>. Consultado el 7 de febrero de 2017.

7. Miguel de la Madrid Hurtado, Estudios de derecho constitucional, SPI, p. 35 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjvlibros/8/3681/4.pdf>. Consultado el 7 de febrero de 2017

ciones hechas por un partido, el partido triunfante. Es lógico y, por otra parte elemental que cuando un pueblo ha hecho una revolución para eliminar a los que habían conculcado sus derechos, ultrajado su soberanía y causado sus males, no llame a sus enemigos para tomar parte en la confección de sus nuevas leyes.⁸

La calificación de los resultados de los comicios recayó en los presuntos diputados, esta parte del proceso estuvo plagada de controversias y descalificaciones mutuas, sin embargo, de acuerdo a lo establecido, el primero de diciembre iniciaron los debates.

La confrontación ideológica y las intrigas de la política

El constituyente estuvo integrado por hombres que en su mayoría habían vivido inmersos en el drama de la guerra, hombres que trocaron los fusiles por la esgrima de la palabra, porque ahora era el tiempo de la lucha de las ideas y en el recinto legislativo lo que tenía un peso real no eran las balas, sino las ideas, los discursos que buscaban construir consensos y ganar voluntades.

No todos los constituyentes habían tomado las armas, pero todos tenían una idea del México que querían construir. Los militares reconocían que Carranza era el Jefe de la revolución, pero muchos se identificaban más con Obregón, en quien veían a su auténtico líder al que apoyaban en todo momento. Además de los militares, en el Constituyente había profesionistas, periodistas, burócratas, maestros y políticos, pues algunos habían sido diputados durante el gobierno de Madero. Todos ellos, antes, durante y después del congreso dedicaron sus mejores esfuerzos en hacer política.

Cuando digo que la redacción de la Constitución vigente estuvo inmersa en las intrigas de la política, me refiero al hecho de que tanto los líderes del ejército constitucionalista como los propios constituyentes tenían intereses y en muchos casos hicieron hasta lo imposible por incluir

sus posturas personales; y si Carranza y Obregón eran los líderes, ya en el seno del Congreso y al calor de los debates, los diputados hicieron prevalecer sus ideas, sus posturas y sus planteamientos.

La Revolución, es el parteaguas entre el México tradicional, eminentemente rural y fragmentado en múltiples regiones en las que se implementaban los programas y proyectos que favorecían los intereses de las elites locales más que a los intereses nacionales; y no es descabellado decir que una vez finalizada la revolución y promulgada la constitución dio principio el México actual.

Para muchos mexicanos, la Constitución de 1917, es el acto revolucionario por excelencia y a decir de uno de los constituyentes, "La Constitución de 1917 fue la precursora, entre todas las del mundo, en la creación de los derechos "sociales".⁹ Esa fue la percepción de los actores y a la postre, esa idea se convirtió en el discurso de muchos políticos que han gobernado nuestro país.

Sin dudar de lo aseverado por el ingeniero Palavicini,¹⁰ lo cierto es que los diputados tuvieron que enfrentar serias dificultades para lograr su cometido y no era para menos, pues desde que se iniciaron los preparativos para la celebración del Constituyente, tanto ellos como sus líderes no fueron ajenos a la confrontación ideológica y a las intrigas de la política; por otra parte, en ese momento el país todavía se encontraba inmerso en el drama de la guerra.

Por otro lado, no hay necesidad de poner en duda lo externado por el diputado tabasqueño, pues el mismo entra en contradicciones al decir:

La Constitución no fue una carta socialista, es cierto; pero tampoco se mantuvo dentro del estricto sistema individualista. De todos modos, fue la primera Constitución política del mundo que tuvo un capítulo estableciendo garantías sociales. Aún, en nuestro tiempo, son muy pocas las constituciones vigentes que hayan logrado esa conquista. Además, con su artículo 27, hizo posible todas las modificaciones socialistas a la propiedad.¹¹

8. Félix F. Palavicini, *Op. cit.*, p. 60.

9. Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917*, Cámara de Diputados LXII Legislatura, México, p. 59

10. Félix Fulgencio Palavicini, originario de Tabasco, era ingeniero de profesión, pero prácticamente se dedicó toda su vida al periodismo. Entre otros medios en los que llevó a cabo dicha actividad están "El Antirreeleccionista", publicación que circulaba en la primera campaña presidencial de Francisco I. Madero y "El Universal" de la Ciudad de México del cual fue su fundador y trabajó en muchos otros medios.

11. Félix F. Palavicini, *Op. cit.*, p. 14.

Afirmación que viene a dar al traste con la lectura que tradicionalmente se le ha dado a la Carta Magna, pero que nos invita a reflexionar algunos aspectos de las garantías sociales, especialmente la solución que se le dio al problema agrario.

La historia oficial nos ha hecho pensar que lo acaecido en Querétaro fue un modelo del ejercicio legislativo, en el que hubo diferencias, pero se debieron a la diversidad, al celo y a la pasión de los actores; en otras palabras, nada que no pudiera superarse con trabajo, tolerancia y buena voluntad. El caso es que no obstante la pluralidad de los actores, en los trabajos legislativos estaban presentes los proyectos de sus líderes.

Solo para ilustrar un poco la propuesta y para darnos una idea del "mensaje" que transmitían Obregón y Carranza a sus correligionarios que integraban el congreso, considero válido plantear una pregunta, aclarando de antemano que el mensaje al que me refiero era un mensaje oculto, privado (que no es lo mismo que en lo oscurito), porque en el plano público y en el uso del discurso sus aseveraciones estaban cargadas de un fuerte componente revolucionario, pero en la intimidad no podían ignorar su historia personal, razón por la cual sería conveniente saber: ¿Quiénes eran y qué habían hecho Carranza y Obregón antes de la revolución?

Venustiano Carranza había sido presidente municipal de Cuatrociénegas, diputado local, diputado federal, senador por el estado de Coahuila y Gobernador, todos esos puestos políticos los había desempeñado durante el porfiriato. Quizá en las actividades que desarrolló en el gobierno de Coahuila, excepto en la gubernatura no haya requerido del apoyo de don Porfirio, pero en ese periodo no se podía ser senador de la República y menos Gobernador si no se contaba con la anuencia del viejo líder. Es notable la vinculación de Carranza con el antiguo régimen, en estricto sentido ese tipo de personajes estaba descalificado para formar parte del Congreso Constituyente, más aún para ser el líder de la revolución. Lo más seguro es que su pasado porfiriano haya influido en algunas de las decisiones que tuvo que tomar, sin embargo, para darle el beneficio de la duda, solo puedo decir que aunque estaba muy comprometido con lo que estaba sucediendo en el país, probablemente por ese motivo su propuesta de constitución era prácticamente una réplica de la constitución de 1857.

En el caso de Álvaro Obregón no hay una evidencia notable de su vinculación con los gobiernos

precedentes a la revolución, de él puede decirse que era agricultor, propietario en una de las regiones agrícolas más ricas del país: el valle del Mayo. Su participación política se limitó a ser presidente municipal de Huatabampo, Sonora, una vez que había triunfado la revolución maderista, habiendo sido una persona con una formación histórico social vinculada con la cultura ranchera, convencida de los grandes beneficios de la propiedad privada, ¿de dónde viene el establecimiento del ejido y la colectivización de la tierra como medio de producción?

Al parecer, Venustiano Carranza, con más experiencia en materia política preparó el escenario para la realización del congreso y se rodeó de personas que tenían experiencia legislativa y que habían sido diputados durante el gobierno de Madero; a este grupo de antiguos legisladores, especialmente a José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, es a quienes Carranza les encomendó la redacción del proyecto que entregó a los Constituyentes al inicio de las sesiones del Congreso:

[...] Macías se puso a trabajar en compañía de Rojas en la Sección de Legislación y duraron algunos meses en organizar las reformas constitucionales. Macías ha sido el alma de esta Sección. Esta Sección, señores diputados, tiene para la Revolución una importancia verdaderamente trascendental. Esta Sección, siguiendo las inspiraciones del Primer Jefe, ha dado a la revolución el verdadero programa que ha hecho de esta Revolución una verdadera Revolución Social. Después, el señor Carranza, que ha conocido y ha apreciado las grandes dotes de honradez, de lealtad, de desinterés y de sabiduría que tiene el señor Macías, lo ha estado llamando a su lado para consultarle leyes y para pedirle su opinión hasta en algunos reglamentos. Esto es elocuente, señores diputados.

Desde Veracruz, cuando el Primer Jefe tuvo la idea de reunir este Congreso Constituyente Macías se puso a trabajar en compañía del licenciado Rojas en estudios constitucionales; yo puedo asegurar a ustedes que nadie absolutamente de todos los hombres que hay en la Revolución, conoce de una manera tan profunda, tan sabia y tan práctica los problemas constitucionales de México, como el señor licen-

ciado Macías y también puedo asegurar a ustedes que nadie de los revolucionarios conoce tan íntima, tan larga, tan ampliamente, los ideales del Primer Jefe a este respecto. Esto es tal vez a lo que se refería el señor general Múgica cuando dijo que había razones poderosas de orden político para admitir al señor Macías.¹²

La propuesta que Carranza envió al congreso pensando que solo iba a ser objeto de algunas pequeñas enmiendas y adiciones, se quedó corta, pues en las cuestiones como el reparto agrario, los derechos de los trabajadores, la educación y los controles impuestos al sector confesional, la propuesta carrancista dista mucho de ser como la que acordaron los diputados. Según la óptica de los actores principales de la revolución, lo que estaba en juego a partir del momento en que se puso a caminar el constituyente, era la estabilidad del país; y como todos tenían intereses bien fundados, la tónica fueron las intrigas de la política. Palavicini comenta que Jesús Acuña, Secretario de Gobernación de Carranza en su reporte de las elecciones y el congreso escribió:

Debo confesar honradamente que estorbé en todas las formas LÍCITAS, compatibles con mi posición oficial, el que esos individuos, (Félix F. Palavicini, José Natividad Macías y otros) señalados como traficantes de la política por la opinión revolucionaria, alcanzasen la honrosa investidura de representantes del pueblo en el Congreso Constituyente.¹³

¿En qué consistían esas acciones "lícitas" de Jesús Acuña? "A los presuntos diputados, que se presentaron en la Secretaría de Gobernación para recoger el importe de sus viáticos y pasajes para trasladarse a Querétaro, el licenciado Acuña les recomendó, especialmente, votar contra las credenciales de los renovadores, en particular de los ya mencionados". Sin duda alguna una buena medida era dejar fuera del congreso a las personas que apoyaban a Carranza. 66
La información y el apoyo que Álvaro Obregón recibía desde el despacho del Secretario de Gobernación era muy valiosa, así lo entendió el so-

norense y él personalmente intentó un ardid político basado en su prestigio como revolucionario y usó su influencia como Secretario de Guerra con la idea de eliminar a los presuntos diputados que habían apoyado a Carranza, por ese motivo, sin guardar las formas, algo en lo que Obregón siempre fue muy cuidadoso, mandó un mensaje a los presuntos diputados para que hicieran todo lo posible para que no fueran validados los triunfos que habían obtenido en las urnas. El mensaje enviado por Obregón y la información que consigna el autor del texto nos dan una idea de lo que estaba sucediendo aún antes de que se iniciaran los debates:

La obra de Acuña no era, claro está, una cuestión personal, obedecía a todo un gran complot futurista, estaba al servicio del General Álvaro Obregón. Así fue como coincidiendo con las recomendaciones de Acuña contra los renovadores, el General Obregón envió al Congreso Constituyente, a punto de integrarse, y sin ningún derecho, un mensaje manifestando que los presuntos diputados que hubieran formado parte de la XXVI Legislatura, o sea del llamado grupo renovador, no deberían ser admitidos a causa de que habían servido a la usurpación de Victoriano Huerta.¹⁴

Carranza no permaneció impávido y su respuesta fue casi inmediata, pues cuando se dirigía a Querétaro para hacer entrega de su proyecto mandó el siguiente comunicado:

Tengo conocimiento de que hay el propósito de desechar las credenciales de unos diputados al Congreso Constituyente, acusándolos de haber pertenecido en México como diputados a la primera XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, después de los sucesos de febrero de 1913; pero sobre este hecho puede usted hacer, en el momento oportuno, a quienes hagan tal impugnación, la declaración de que yo di instrucciones al licenciado Eliseo Arredondo, para que las transmitiera a los partidarios de la revolución dentro de la Cámara, en el sentido de que, como sus servicios me serían menos útiles en las

12. Félix F. Palavicini, Op. cit, p. 130

13. Félix F. Palavicini, Op. cit, p. 66.

14. Félix F. Palavicini, Op. cit, p. 67

operaciones militares, continuaran en sus puestos, organizaran la oposición contra Huerta, procurasen que no se aprobase el empréstito que trataba de conseguir y le estorbaran en cuanto fuera posible, hasta conseguir la disolución del Congreso. A esto se debió que permanecieran en México y por eso he seguido utilizando sus servicios, pues algunos de aquellos diputados han permanecido al lado de la Primera Jefatura, desde antes de la Convención de Aguascalientes, y en la campaña contra la reacción villista.¹⁵

Las diferencias entre Carranza y Obregón eran más que evidentes, ambos se sentían con derecho de controlar el congreso y luchaban por ello, quizá en el fondo a los dos les asistía la razón, el caso es que detrás de las acciones de ambos personajes estaba su interés por controlar el país.

A manera de conclusión

Los planteamientos que traje a este espacio me ayudaron a mostrar cómo el desarrollo del Congreso Constituyente y la elaboración de la Carta Magna estuvo más allá de los debates. Los acuerdos, las discrepancias e inclusive las pugnas dentro y fuera del recinto legislativo son evidencias de ello. El país estaba viviendo momentos críticos, asolado por una guerra que se había prolongado por años y cuyo costo en vidas resultaba catastrófico. "La revolución es la revolución", frase que se le atribuye a Luis Cabrera adquiere su verdadera dimensión porque en el momento en que los constituyentes estaban discutiendo en Querétaro, el presente y el futuro de la nación dependía en gran medida de lo que fuese aprobado por los constituyentes.

Al congreso los legisladores llevaban sus ideas, sus proyectos, sus filias y sus fobias, su dolor y desde luego la esperanza de un México mejor; pero fuera de ahí, había otros mexicanos que también tenían sueños, ilusiones y ambiciones. En ese escenario y bajo esas circunstancias se fueron construyendo acuerdos que finalmente permitieron el surgimiento de la Constitución vigente. La técnica jurídica, el dominio del sistema

parlamentario, la relevancia de cada uno de sus -si mal no recuerdo- 136 artículos y muchas otras cosas que tienen que ver con la forma y con el fondo de sus contenidos demandan una reflexión y análisis que involucre a muchos académicos de prácticamente todas las disciplinas, por lo pronto yo me concreté a presentar algunos aspectos de Carranza y Obregón, porque a fin de cuentas, sus historias personales y sus formas de ser, pensar y actuar influyeron en el resultado, ya habrá oportunidad de seguir reflexionando sobre ello.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez y Álvarez de la Cadena, José, *Memorias de un constituyente*, México, El Nacional, 1992.
- Aya, Rod. *Rethinking revolutions and collective violence. Studies on concept, theory and method*, Amsterdam, Het Spinhuis, 1990.
- Borquez, Djed, *Crónica del Constituyente*, México, s. ed. 1967.
- Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, México, INHERM, 2013.
- de la Madrid Hurtado, Miguel, *Estudios de derecho constitucional*, SPI.
- Múgica, Francisco J. *Hechos, no palabras*, México, INHERM, 1985, 2 t.
- Palavicini, Félix Fulgencio. *Historia de la Constitución de 1917*, México Cámara de Diputados LXII Legislatura, 2014.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

- <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/001.pdf>.
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3681/4.pdf>.

15. Ibid. Solo cabe mencionar que en ese momento Carranza no tenía ninguna facultad para ordenar a los diputados a que permanecieran en su sitio una vez que Huerta tomó el poder, no podemos olvidar que todavía no se firmaba el Plan de Guadalupe y Carranza no tenía ninguna jurisdicción en el Congreso de la Unión. Puede decirse que se trata de un caso de "defensa propia", para evitar que sus aliados fueran rechazados en el Constituyente.



El Escuadrón "201", combatió al lado de los Estados Unidos en Filipinas en 1945

100 AÑOS

De justicia constitucional en México

Raúl Montoya Zamora**RESUMEN**

El objetivo de esta modesta aportación, elaborada en el marco del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consiste en dar cuenta de la evolución que ha tenido la justicia constitucional en nuestro país, desde la Constitución de 1917, hasta nuestros días; evolución que muestra un nuevo paradigma del Control de la Constitucionalidad, resultante de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Palabras clave:

Justicia Constitucional, Constitución de 1917, evolución, nuevo paradigma.

100 YEARS OF CONSTITUTIONAL JUSTICE IN MEXICO**ABSTRACT**

The objective of this modest contribution, prepared within the framework of the 100th anniversary of the Political Constitution of the United Mexican States of 1917, is to give an account of the evolution that has taken the constitutional justice in our country, from the Constitution of 1917, until our days; Evolution that shows a new paradigm of the control of the constitutionality, resulting from the constitutional reform in the field of human rights, published in the Official Journal of the Federation on 10 June 2011.

Key words:

Constitutional justice, Constitution of 1917, evolution, new paradigm.

1. Introducción

La garantía jurisdiccional de la Constitución (como lo denominó Kelsen en una de sus obras que lleva el mismo título); Derecho Procesal Constitucional (término propuesto por Don Héctor Fix-Zamudio), o justicia constitucional, son algunos de los términos utilizados para denotar el sistema de garantías de la norma suprema de un Estado. Si bien, algunos con notas definitorias distintas, en lo fundamental, coinciden en garantizar el principio de supremacía constitucional.

La Constitución es considerada la Norma Suprema, porque ella les da vida a los órganos del Estado, establece sus facultades y atribuciones, establece los procedimientos de creación normativa, pero lo más importante, es que reconoce los derechos fundamentales del colectivo al que va dirigida, derechos que se constituyen en límites y vínculos para los poderes del Estado, y garantizan en cierto modo, el sometimiento del poder al Derecho.

De ahí la importancia que la Constitución, como norma suprema, se encuentre garantizada por un sistema de mecanismos procesales, tendentes a depurar el ordenamiento jurídico en los casos en que vayan en contra de los postulados tanto formales como sustanciales de la misma.

Así las cosas, mediante este modesto trabajo, elaborado en el marco del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se da cuenta de la evolución que ha tenido la justicia constitucional en nuestro país, desde la Constitución de 1917, hasta nuestros días; evolución que da cuenta de un nuevo paradigma, resultante de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Este nuevo paradigma, se destaca por la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como parámetro de control; y por el hecho de que todos los jueces y órganos encargados de impartir justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden ejercer lo que la doctrina denomina "control constitucional difuso".

En ese sentido, veamos el camino que ha recorrido el control de la constitucionalidad en México, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y sus respectivas reformas.

2. La justicia constitucional en la Constitución de 1917 y sus reformas

La Constitución de 1917, fue un producto de intensas luchas armadas que iniciaron con la revolución mexicana de 1910.

La caída del Gral. Don Porfirio Díaz, que llevó a Don Francisco I Madero a ocupar la presidencia de la República, aunada a una desestabilización ocasionada por la traición del jefe del ejército maderista, Victoriano Huerta, fueron detonantes para estimular levantamientos armados en todo el país, que estaban dispuestos a terminar de una vez por todas con las injusticias, que incitaron la obra de Madero en la reconstrucción de un nuevo proyecto de nación.

Al respecto, Don Felipe Tena Ramírez¹ nos narra que el 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza, promulgó decreto donde la legislatura desconoció a Huerta. De igual manera actuó la legislatura de Sonora. El movimiento surgido de esos actos, se denominó "Revolución Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. El conocido Plan de Guadalupe, firmado en la Hacienda de ese nombre el 26 de marzo de 1913, precisó la restauración del orden constitucional, que sólo se lograría una vez derrocado el gobierno de Huerta. Al lado de ese plan, subyacían ideas reformadoras del orden constitucional, dirigidas a establecer lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fraccionamientos de los latifundios, absolución de deudas y abolición de las tiendas de raya, ideas que, quedaron al margen del Plan de Guadalupe, con la promesa de retomarlas una vez que se obtuviera el triunfo en la lucha armada.

El triunfo quedó consumado cuando en Teoloyucan, se pactó la entrega de la ciudad y la disolución del ejército federal, el 13 de agosto de 1914. Con ese acto, se llegó el momento en que se emprendería el trato a los problemas sociales. El 12 de diciembre de 1914, Carranza expidió en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe, en las que se establecieron compromisos del Primer Jefe de la Nación, para expedir las leyes que aminorarían los problemas sociales a que nos referimos en párrafos anteriores. En consecuencia,

1. Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808- 1999", , 22ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 804-816.

se expidieron en Veracruz, la Ley del Municipio Libre y del Divorcio (25 de diciembre de 1914), la Ley Agraria y la Obrera (6 de enero de 1915) y la de la Abolición de las Tiendas de Raya (22 de junio de 1915). Dichas reformas fueron efectuadas, en el tiempo donde se consideró en suspenso la Constitución de 1857. En el año de 1916, derrotado el grupo Villista y recluido el Zapatista en su región de origen, se llegó al momento de restablecer el orden constitucional. Para lo cual se presentaron diversas alternativas: una de ellas era la restauración natural y completa de la Constitución de 1857, lo que obstaculizaría la reforma política y social iniciada; otra opción, era la revisión total de la Carta Magna mediante el procedimiento autorizado por ella misma, lo que demoraría la reforma; o bien, la reunión del Congreso Constituyente, que se encargaría de reformar la Constitución del 57 o de hacer una nueva.

Dentro de las alternativas presentadas, don Venustiano Carranza eligió la última, expidiendo el 14 de septiembre de 1916, el decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe. El decreto presentó en su articulado, que se convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes, mismos que deberían cubrir los requisitos para ser diputado señalados en la Constitución del 57. Existía la prohibición para los que hubieren ayudado con las armas o servido a empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

El Congreso Constituyente convocado por el decreto, no podía dedicarse a otro asunto, que del proyecto de Constitución reformada que le presentaría el Jefe del Ejecutivo. Debía desempeñar su labor, en un tiempo no mayor de dos meses, y concluidos los trabajos, se diluiría. El Congreso Constituyente inició sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916 en la ciudad de Querétaro. El 1º de diciembre de 1916, Carranza presentó su proyecto de Constitución reformada.

El 6 de diciembre de 1916, se tuvo a bien designar a la comisión encargada de dictaminar el proyecto de Constitución presentado por el ejecutivo, la cual se conformó por: Enrique

Colunga, Francisco J. Mugica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Roman. El exceso de trabajo, obligó a que el 23 de diciembre de ese año, se nombrara una comisión más, la cual se integró por: Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El proyecto presentado por Carranza fue aceptado en su mayoría. La obra del Constituyente de Querétaro, se destacó por las novedades que introdujo en las materias, obrera y agraria, provenientes de las reformas al Plan de Guadalupe y las leyes expedidas conforme ese Plan. El constituyente consideró que no fue suficiente que los ideales sociales quedasen fijados en un Plan y una ley secundaria, y por tal motivo consideró necesario fijarlos en la Ley Suprema, a pesar de que el criterio definido en esa época, era que tales materias no debían estar plasmadas en un texto constitucional.

El dictamen de la comisión encargada de revisar el proyecto presentado por Carranza, fue presentado ante el Congreso el 29 de enero de 1917. Dicho dictamen, después de pequeñas modificaciones, fue aprobado a las tres y media de la mañana del día 30 de enero de ese año, por unanimidad de 150 votos.

En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Ya por la tarde rindieron protesta de guardarla, primero los diputados, y después el Jefe del Ejecutivo. Finalmente la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo de ese mismo año.

El objetivo central del Constituyente de Querétaro, no era el de formular una nueva Constitución, sino que se alude, a una reforma a la de 1857. No obstante a ello, nuestra comunidad jurídica ha otorgado a las reformas de 1917 un rasgo autónomo que la identifica como una nueva Constitución.

Desde 1917, hasta el 5 de febrero de 2017, se han reformado 701 artículos de la Constitución. Durante el sexenio del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, se reformaron 110 artículos, y durante el periodo de Enrique Peña Nieto, se han reformado 149 artículos².

Como veníamos comentando en este apartado, la Constitución de 1917 sólo constituyó una reforma a la de 1857, puesto que con algunas

2. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm, consultada el 9 de febrero de 2017.

modificaciones a esta última, realizadas en materia de educación, religiosa, agraria y laboral, prácticamente quedaron intactos los principios que inspiraron al constituyente de 1857.

En materia de "justicia constitucional", de igual modo a la constitución de 1857, se reconoció un sistema por órgano jurisdiccional, cuya competencia recaía en los Tribunales de la Federación, a través del "Juicio de Amparo" y las "Controversias Constitucionales", de la cual competía conocer y resolver a la Suprema Corte de Justicia.

Respecto del Juicio de Amparo, los artículos 103 y 107 constitucionales, regularon lo relativo a ese Juicio. El artículo 103 constitucional, corresponde al artículo 101 de la Constitución de 1857 y se presentó como 102 en el proyecto de Constitución de 1856³.

El texto original del artículo 103 de la Constitución de 1917, fue idéntico al contenido en el artículo 101 de la Constitución de 1857, puesto que contempló la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer las controversias que se suscitaban: a) por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; b) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y c) por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Sobre la aprobación del artículo 103 constitucional, se suscitaban intensos y sucesivos debates, que fueron desde atribuir a ese precepto el carácter de una mera copia de la Constitución norteamericana (posición del Sr. Barrera), hasta considerar que con el Juicio de Amparo, el juez jugaba un papel preponderante que lo situaba incluso, por encima de la voluntad del legislador. Así, el Sr. Ramírez planteó que era totalmente absurdo el sistema protector de garantías contenido en el proyecto del artículo 102, ya que a su entender, lo que se estaba proponiendo era que los tribunales tuvieran la facultad de derogar parcialmente las leyes y de revocar las ordenes de las demás autoridades, resultando así que el poder de derogar leyes es conferido a un ente distinto al que las elabora, lo que atentaba a todo principio de jurisprudencia. En respuesta a

lo anterior, el Sr. Arriaga sostuvo que se requería que las leyes absurdas, las leyes atentatorias sucumbieran parcialmente, ante los fallos de los tribunales, y no repentinamente ni con bullicio, en una arena abierta entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federación⁴.

El Sr. Aranda, formuló su argumento en apoyo a lo sostenido por Arriaga, bajo el siguiente esbozo:

No podía establecerse que toda ley contraria a la constitución fuese desobedecida, porque la calificación sería arbitraria y establecería como sistema un espantoso desorden.

Lo más prudente es que se ocurra a un tercer poder, y, para que éste sea imparcial, no debe ser el mismo legislador; sino los tribunales encargados de la aplicación de las leyes, y que fallarán conforme a la Constitución, refiriéndose sólo a casos particulares⁵.

Por su parte, Don Ignacio Ramírez, sostuvo que la cuestión que habría que dilucidar era: ¿Quién puede reprimir los desmanes del poder legislativo? ¿Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? Sustentaba además que la derogación parcial de leyes era un absurdo, y convenía que la derogación fuera completa. De igual modo, destacó que cualquier intento por controlar al legislador era solo ilusorio, pues: ¿Quién asegura que no abusa también el poder encargado de corregirlo?, lo que llevaba a la necesidad de inventar otro vigilante, y así hasta el infinito. Consideró también, que el sistema de control por medio de jueces resultaba inapropiado, pues no existía posibilidad alguna para exigirles responsabilidad cuando se apartaran de los textos expuestos de las leyes⁶.

Al respecto, el Sr. Moreno argumentó:

Es menester que haya amparo contra las disposiciones inconstitucionales de los estados y que este amparo sea efectivo y no ilusorio, como lo fue mientras la revisión de los decretos de la legislaturas estuvo encomendado al senado...

3. "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones", T. VII, Cámara de Diputados, XLVI legislatura del Congreso de la Unión, México 1967, p. 919.

4. Cfr., *ibídem.*, pp. 920-921.

5. *ibídem.*, p. 922.

6. Cfr., *ibídem.*, pp. 922-923]

No cree que el poder judicial se convierta en opresor, y, si esto se teme porque se ensanchan sus facultades, se dirá también que todos los poderes oprimen. Tampoco lo alarma que un poder se encuentre frente a otro, pues de que todos se vigilen, de que todos defiendan sus atribuciones, resulta el mantenimiento del orden legal.

Es necesario que los ciudadanos de los estados, que lo son de la república, encuentren amparo en la autoridad federal contra las autoridades de los mismos estados cuando atropellen las garantías individuales o violen la constitución⁷.

El Sr. Aranda en apoyo a lo anterior, argumentó totalmente lo siguiente:

donde distintas soberanías se mueven cada una en su esfera, es inevitable que ocurran choques y colisiones, y que la Constitución debe proveer de remedio para este mal. Para ellos se necesita un poder regulador, que no será el Congreso, porque no puede ser imparcial tratándose de sus propios actos, que no puede ser el Ejecutivo, sin sobreponerse él al Congreso.... El Poder judicial no merece las increpaciones que se le han hecho. Ha sido, por el contrario, el más digno, el más respetable, y en la naturaleza de sus funciones cabe muy bien el ministerio que la comisión le encomienda⁸.

Desde nuestro muy particular enfoque, consideramos que el Juicio de Amparo es una institución altamente valiosa, que protege a los gobernados en contra de toda ley o acto de la autoridad que vulnere las garantías individuales (hoy derechos humanos). Sobre los problemas que surgieron en torno a su aprobación, creemos que son argumentos que actualmente se siguen discutiendo, esto es, los temas sobre: la tensión inmanente entre el juez y el legislador en el Estado Constitucional, la preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre el legislador, la desaparición de la fórmula Otero, son cuestiones

que hoy en día se siguen debatiendo.

Pero desde nuestra perspectiva, estamos completamente de acuerdo que el Poder Judicial se encargue de imponer límites a todas las leyes y actos de las autoridades, bajo la garantía del respeto al orden Constitucional. Es así como el Poder Judicial actúa como un efectivo poder, porque controla, limita y ajusta la actuación de los otros poderes, a los principios y reglas contenidas en la Constitución. Esto constituye una expresión de la teoría de la división de poderes, de frenos y contrapesos, donde el Poder Judicial juega un papel preponderante para lograr el equilibrio entre los poderes, y garantizar el respeto a la parte dogmática y orgánica de la Constitución.

Por otra parte, como dato histórico tenemos que el artículo 103 constitucional solamente ha sufrido tres reformas; la primera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994. Reforma que se concentró en las fracciones II y III, incorporando al Distrito Federal, dentro de los supuestos de procedencia del denominado 'amparo soberanía'.

La segunda de las reformas al artículo 103, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2011, y consistió en determinar la procedencia del Juicio de amparo, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esto es, hay un cambio sustancial, no sólo semántico, sino de fondo, en el término 'garantías individuales' por 'derechos humanos'. Además, se determina la procedencia del amparo para tutelar los derechos humanos y sus garantías consagradas tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Asimismo, en la reforma se sustituye el término 'leyes' por el de 'normas generales', para determinar la procedencia del juicio de amparo no sólo en contra de leyes, sino en contra de cualquier norma general que vulnere los derechos humanos.

La tercera reforma, fue publicada el 29 de enero de 2016, y recayeron sobre las fracciones II y III,

7. *Ibidem.*, p. 924.

8. *Ídem.*

del citado artículo 103 constitucional, para hacer congruente dicho precepto con el nacimiento de la Ciudad de México como nueva entidad federativa, y la consecuente desaparición del Distrito Federal.

Hacíamos alusión que también en el artículo 107 de la Constitución de 1917 se regularon las bases y principios sobre los cuales se desenvolvería el Juicio de Amparo, entre los que encontramos: a) principio de prosecución judicial (párrafo primero); b) principio de instancia de parte agraviada (fracción I); c) principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero –relativizado con la reforma publicada el 6 junio de dos mil once- (fracción II); d) suplencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. (fracción II, párrafo 6); e) suplencia de la queja deficiente en materia agraria (fracción II, párrafos 7 y 8); f) procedencia del amparo en materias judicial, civil o penal y del trabajo, dentro del que se incluye el principio de definitividad (fracción III); g) procedencia del amparo en materia administrativa (fracción IV); h) competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y resolver de los juicios de amparo interpuestos en contra de sentencias definitivas y laudos (fracción V); h) la interposición del amparo en contra de sentencias definitivas y firmes, ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda de amparo se fundara en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento (fracción VI); i) la posibilidad de que cuando en un Juicio de Amparo promovido en contra de sentencias definitivas y firmes, se aleguen conjuntamente violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento y en la sentencia o laudo definitivos, el Tribunal Colegiado que corresponda, resolviera las violaciones procedimentales y la Corte las violaciones cometidas en la sentencia o laudo (fracción VI, párrafo primero); j) la procedencia del amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten personas extrañas al juicio, contra leyes y actos de autoridad administrativa, el cual se interponía ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encontrara el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse (fracción VII); k) la procedencia de la revisión en contra de las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios, de la que conocía

la Suprema Corte en los siguientes casos: cuando se impugnase una norma general por inconstitucional, y en los casos de las fracciones II y III del artículo 103; cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, y cuando se reclame en materia penal, la violación del artículo 22. En todos los demás casos la revisión le competía a los Tribunales Colegiados y contra de sus sentencias no procedía recurso alguno (fracción VIII); l) la posibilidad de impugnar las sentencias de amparo directo emitidas por los Tribunales Colegiados, cuando se decidan cuestiones de constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en el cual compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso, solamente a la decisión de cuestiones constitucionales (fracción IX); m) la suspensión del acto reclamado, bajo las condiciones y garantías que regulase la ley (fracción X); n) el pedimento de suspensión ante la autoridad responsable en el caso de amparo directo. (fracción XI); o) la posibilidad de reclamar la violación de las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir tales sentencias en los términos establecidos por la ley (fracción XII); p) la determinación en una ley, de los casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los requisitos de su modificación (fracción XIII); la fijación de la jurisprudencia por contradicción de tesis (fracción XIII, párrafos primero y segundo); q) el reconocimiento como parte del Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare (fracción XV); t) la separación del encargo y consignación ante el Juez de Distrito, a la autoridad responsable que insistiere en la repetición del acto impugnado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal (fracción XVI); u) la consignación de la autoridad responsable, a la que resulte competente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente (fracción XVII).

El artículo constitucional que se analiza, fue objeto de diversas discusiones que se centraron básicamente en un voto particular que formularon los señores Heriberto Jara e Hilario Medina. Los disidentes del proyecto original plantearon totalmente los siguientes argumentos: a) que la procedencia del amparo en contra de los juicios

civiles y penales, nulifica la administración de justicia de los tribunales de los estados y produce desprestigio de éstos; b) los tribunales de los estados deben de sentenciar de forma definitiva los asuntos sometidos a su consideración en ejercicio de su soberanía, porque resultaría extraño que un estado soberano no pueda impartir justicia; c) reforzamiento de las posturas anteriores mediante la cita al artículo 160 de la Constitución de 1824, y d) que la procedencia del amparo en contra de las sentencias dictadas por la justicia local, provoca desconfianza en ella, ya que en los tribunales de los estados nunca se pronunciarían sentencias definitivas⁹.

Con relación a la argumentación anterior, el Sr. Pastrana Jaimes sostuvo lo siguiente:

El Poder Judicial Federal es la Salvaguardia, es el depósito sagrado de nuestras garantías constitucionales; esa salvaguardia, ese depósito debe ser uno en la República, no deben ser muchos; si no se establece la unidad del Poder Judicial federal que garantice nuestra Constitución tendremos un caos en la República, habrá veintiocho poderes judiciales en la República; cada Estado hará lo que quiera en ese sentido; en un Estado habrá garantías individuales, en otro Estado no las habría. En una parte la libertad de enseñanza sería un hecho, en otro, el artículo 3º sería un mito. Si se destruye la unidad, por lo que toca al poder judicial, lo mismo podríamos hacer con el poder legislativo, y así tendríamos en la República veintiocho Congresos¹⁰.

Por su parte, el C. Alberto M. González defendió el proyecto presentado por el ejecutivo, argumentando que los Tribunales de los Estados solían cometer múltiples abusos en contra de la esfera de garantías individuales de los ciudadanos, porque propiamente en los Estados faltaba personal capacitado para entender las cuestiones constitucionales. Además sostuvo que en la jurisdicción federal se defendían las

garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal, y no sólo el principio de exacta aplicación de la ley, todo lo cual garantizaba la libertad del hombre. En cuanto a la supuesta invasión a la soberanía de los Estados, consideró que el principio de soberanía tiene sus límites, esto es, que la soberanía de un Estado termina donde empieza la del otro, y que la soberanía de un Estado termina donde comienza la de la Federación; lo anterior significa que cuando una garantía individual sea violada en cualquier parte de la República, los Tribunales de la Federación tienen la obligación de protegerla y salvaguardarla, ya que sólo así se aseguran un mínimo de libertades a los ciudadanos¹¹.

Desde nuestra perspectiva, el primer argumento presentado por Alberto M. González es demasiado endeble para sostener la preeminencia de los Tribunales de la Federación sobre la jurisdicción de los Estados, ya que resulta demasiado subjetivo sostener que los juzgadores estatales carecieran de capacitación para pronunciarse sobre cuestiones constitucionales.

Por otra parte, resulta más sólido sostener que las garantías individuales (hoy derechos humanos) son de aplicación general a todos los habitantes de la República, y que por tal motivo, los Tribunales de la Federación, facultados por la Constitución, se instituyen como protectores de las garantías individuales, sin perjuicio de una posible invasión a la soberanía de los Estados.

El artículo 107 que se estudia, desde su aprobación hasta la fecha ha sufrido un total de 17 reformas, por lo que a continuación enunciaremos las que consideramos más importantes¹².

Dentro de las reformas al referido artículo constitucional, se destacan de forma primordial las ocurridas durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, que básicamente se dirigieron a tratar de consolidar a la Suprema Corte de Justicia como un Tribunal Constitucional.

Así pues, el 31 de diciembre de 1994, bajo el periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León, se concretó la doceava reforma al artículo que se comenta¹³. Tal reforma se orientó a reformar las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos

9. PALAVICINI, Felix I, "Historia de Constitución de 1917", Ed. Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, México, 1987, p. 447.

10. *Ibidem.*, p. 450.

11. *Ibidem.*, pp. 455, 456.

12. Vid., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, [consultado el 2 de marzo de 2017].

13. Esta reforma se produjo básicamente por la incorporación al Poder Judicial de la Federación de los Tribunales Unitarios de Circuito.

primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo que se analiza. El último párrafo de la fracción V dispuso que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podría conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameritaran. El párrafo primero y penúltimo de la fracción XIII, dispusieron de forma respectiva que contra las sentencias que pronunciaran en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocería la Suprema Corte de Justicia, y reiteró que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podría conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La fracción XI estableció que la suspensión se pediría ante la autoridad responsable cuando se tratara de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidiría al respecto. En todo caso, el agraviado debería presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerían y resolverían sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito. La fracción XII, párrafos primero y segundo dispusieron de forma respectiva que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamaría ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que correspondiera pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII, y que si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que mora la autoridad responsable, la ley determinaría el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podría suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca. La fracción XIII estipuló que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las

partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrían denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidieran la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. La fracción XVI, reguló lo atinente a la responsabilidad de las autoridades que incumplieran las sentencias de amparo, para lo cual dispuso que: si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estimara que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad sería inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requeriría a la responsable y le otorgaría un plazo prudente para que ejecutara la sentencia. Si la autoridad no ejecutase la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procedería en los términos primeramente señalados. Así mismo, cuando la naturaleza del acto lo permitiera, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podría disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podría solicitar ante el órgano que correspondiera, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permitiera. Por último se señaló que la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, produciría su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

La treceava reforma que se tiene registrada hasta la fecha, publicada el 11 de junio de 1999, también durante el periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León, se centralizó sobre la fracción IX del artículo en comento, y su objetivo primordial, fue el de fortalecer a la Suprema Corte de Justicia como un Tribunal Constitucional, ya que se estableció la potestad de conocer en revisión sobre las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de

la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañara la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La catorceava reforma, fue la publicada en el diario oficial de la federación de fecha 6 de junio de dos mil once.

La reforma en comento, sin duda que es la más importante, ya que tiende a modernizar al juicio de amparo, al incluir aspectos sobresalientes que hacen del amparo una garantía eficaz para la tutela de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, dentro de las novedades se destacan las siguientes:

Se amplía el concepto de 'parte agraviada', al estimar que tendrán tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (artículo 107, fracción I, de la CPEUM).

En tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa (artículo 107, fracción I, de la CPEUM).

Se atenúa el principio de relatividad de las sentencias (artículo 107, fracción II de la CPEUM), al señalar que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Igualmente, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo anterior no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

Otra novedad, es la contemplada en la fracción III del artículo en comento, cuando mediante el amparo se impugnen sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En relación con al amparo en comento, y al que se refiere la fracción V del citado artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

Con ello se terminan con las consecuencias no tan favorables, de los denominados amparos para efectos, que lo único que hacían era retardar la resolución de los juicios de amparo.

De igual manera, si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Otra cuestión importante consignada en la reforma del 6 de junio de 2011, fue la prevista en la fracción VII, del artículo 107 constitucional, que refiere que el amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

En otros términos, se establece la procedencia del amparo indirecto, no sólo contra leyes o actos de autoridad, sino también contra omisiones, y normas generales, concepto dentro del cual quedan comprendidas las leyes, y cualquier disposición normativa con fuerza de ley.

La fracción VIII del artículo 107 constitucional

reformado, determina la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, entre otros supuestos, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. Aquí nuevamente vemos como la referencia a 'ley', es sustituida por 'norma general'.

De la misma manera, la fracción IX del artículo en comento, prevé la procedencia del recurso de revisión, contra las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las cuales, se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En la fracción X del artículo 107 constitucional, relativa a la suspensión del acto reclamado, se introdujo como novedad, que el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En la nueva fracción XI del artículo 107, se elimina la obligación para los quejosos de acompañar copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y para el expediente.

En la reformada fracción XIII del artículo 107 constitucional, se establece un nuevo procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, en el que se contempla la figura del Pleno de Circuito como órgano encargado de resolver la contradicción.

De conformidad con lo antes señalado, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

De la misma manera, cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, con diferente especialización, sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Como se advierte, al crear la figura del Pleno de Circuito, como ente para resolver las contradicciones de tesis, surge el inconveniente de que también pueden existir contradicciones entre las sustentadas por los Plenos de Circuito, caso en el cual, de cualquier manera tiene que intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También en la fracción en análisis, se legitiman a más personas para denunciar y resolver las contradicciones de tesis entre las Salas de la propia Suprema Corte, en los juicios de amparo cuyo conocimiento les corresponda. En dicho supuesto, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Por último, la fracción en comento, dispone que las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La última reforma que se tiene registrada (la número 17), se publicó el 24 de febrero de 2017, y recayó sobre el inciso d) de la fracción V del artículo 107; en el marco de la desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje, y su sustitución por tribunales laborales. Por lo que se determinó la procedencia del Juicio de Amparo, en materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales

o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas

Hasta aquí lo tocante a la historia constitucional del Juicio de Amparo y las reformas a los artículos constitucionales que le dieron vida hasta nuestros días.

No olvidemos que para 1917 la justicia constitucional, fue más allá de proteger las garantías individuales de los ciudadanos mediante el Juicio de Amparo, y que lejos de esto, en el artículo 105 se configuraron los presupuestos de un medio de control constitucional que conocemos como 'controversias constitucionales', el cual desde nuestra óptica, fundamentalmente se encuentra encaminado a la tutela de la parte orgánica de la Constitución, pero también se debe de ponderar hacia la protección de la parte dogmática.

La redacción original del artículo 105, fue la siguiente:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación fuese parte."

Tal redacción generó controversia entre los constituyentes de 1917, debido a un problema de semántica que se dio en torno al vocablo 'constitucionalidad', puesto que identificaron a esta palabra como sinónimo de 'política'. Así, González Mariscal argumentó que ya el Senado se encontraba facultado para conocer de los conflictos políticos que se dieran entre los poderes de un Estado, lo que se prestaría a confusión con la facultad reservada para la Corte¹⁴.

En respuesta a la anterior inquietud, el C. Machorro Narváez sostuvo que el problema se encontraba resuelto, ya que las facultades del Senado eran de carácter netamente político, es decir, cuando se suscitaban entre dos poderes de un Estado, un conflicto de hecho, no de derecho; por el contrario, las facultades de la Suprema Corte giraban alrededor de presupuestos judiciales y constitucionales, de ahí la gran diferencia que no daba lugar a confusión alguna¹⁵.

Desde 1917 hasta la fecha, el artículo 105 constitucional ha sido reformado un total doce ocasiones¹⁶, siempre con el ánimo de buscar un progreso significativo. Actualmente el artículo en comento, no solamente regula las 'controversias constitucionales', sino que también norma otro medio de control constitucional importante, como lo es la 'acción de inconstitucionalidad de leyes'. La primera reforma al artículo 105 Constitucional, se publicó el 25 de octubre de 1967, bajo el mandato presidencial de Gustavo Díaz Ordaz; la reforma fue algo simple, ya que se circunscribió a señalar que los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales se darían en los términos establecidos por una ley.

El 25 de octubre de 1993, dentro del periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, se llevó a cabo la segunda reforma al artículo en comento. Tal reforma incorporó al Distrito Federal, como un ente activo de una posible controversia constitucional.

La tercera reforma se publicó el 31 de diciembre de 1994, bajo el orden presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León. Dicha reforma fue significativa en el sentido de que amplió los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales e instituyó un medio para el control constitucional de las leyes, aunque para esa fecha, el control constitucional de leyes electorales se encontraba fuera del ámbito de regulación del nuevo artículo 105 constitucional.

Así, la reforma de que se habla estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería, en los términos que señalara la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se suscitaban entre: a) la Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) la Federación y un municipio; c) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) un Estado y otro; e) un Estado y el Distrito Federal; f) el Distrito Federal y un municipio; g) dos municipios de diversos Estados; h) dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) un

14. PALAVICINI Felix, op cit, p. 441.

15. Idem, p. 442.

16. Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, consultada el 1 de marzo de 2017.

Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y k) dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Tal disposición añade que siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, con excepción de las que se refieran a materia electoral. Las mencionadas acciones de inconstitucionalidad podrían ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) el Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y e) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. La reforma dispuso que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrían declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Se añade además que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo en comento, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que

regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia, y que en caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de ese mismo artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Fuera del ámbito del 'control constitucional', la fracción III del artículo 105 planteó la procedencia ante la Corte, de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellos asuntos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo requieran.

Nuevamente bajo el mandato presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León, es cuando se lleva a buen término la cuarta reforma del artículo 105. La mencionada reforma se destacó por suprimir del texto del artículo, aquella limitante que existía para la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en tratándose de leyes electorales. La reforma publicada el 22 de agosto de 1996, se concentró en reformar la fracción II, adicionar un inciso f), y adicionar dos párrafos, tercero y cuarto, a la misma fracción II. Así, el texto reformado dejó fuera la limitante existente desde 1994, en la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, y en el inciso f) adicionado, legitimó a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral -INE-), por conducto de sus dirigencias nacionales, para impugnar leyes electorales federales o locales; y a los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente para impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. De igual manera sostiene en su párrafo tercero que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el artículo 105. Por último, como una garantía para los actores políticos, se impuso la obligación para el Congreso de la Unión, Legislaturas locales, Poder Ejecutivo Federal y Poderes Ejecutivos Estatales, en el ámbito de sus competencias, de promulgar y publicar las leyes electorales, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

La quinta reforma al artículo 105 constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 2005, en el

sexenio de Vicente Fox Quezada. Por virtud de la mencionada reforma, se modificó la fracción I, del artículo 105 constitucional, para dejar fuera de las controversias constitucionales, además de las que se presentaran en materia electoral, a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución.

La sexta reforma al artículo 105 constitucional, fue publicada en el 14 de septiembre de 2006, en el Diario Oficial de la Federación, también durante el sexenio del Presidente Vicente Fox Quezada. En la citada reforma, se legitimó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para promover la acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, que vulneren Derechos Humanos consagrados en la Constitución.

Asimismo, se legitimó a los órganos protectores de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para impugnar leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La séptima reforma al artículo 105 constitucional, fue publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en el marco de la denominada 'reforma constitucional en materia de derechos humanos'.

En la referida reforma constitucional, se modificó el inciso g), de la fracción segunda, facultando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover acción de inconstitucionalidad, no sólo en contra de normas que afecten los derechos humanos consagrados en la Constitución, sino también, en contra de normas que vulneren los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

La octava reforma, publicada el 10 de octubre de 2012, se centró sobre la fracción I, del artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 46 de la Constitución, en donde se facultó a la Suprema Corte de Justicia, para conocer y resolver de conflictos sobre límites territoriales entre las entidades federativas.

La novena reforma, publicada el 11 de junio de 2013, dentro del periodo presidencial de Enrique Peña Nieto, se añadieron tres supuestos de procedencia de las controversias constitucionales, que se vieron reflejados en los incisos j), k), y l), de la fracción I, del artículo 105. Bajo estos nuevos supuestos, se reguló la procedencia de las

controversias constitucionales entre un Estado y un Municipio de otro Estado; dos órganos de gobierno del Distrito Federal (hoy ciudad de México), y dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión, o el Congreso de la Unión. Todos los conflictos, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

La décima reforma, publicada el 7 de febrero de 2014, tuvo impacto en el inciso l), fracción I, del artículo 105, y dio origen a un inciso h), dentro de la fracción II, del mismo precepto. La primera reforma, tuvo como propósito, contemplar al organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, previsto en el artículo 6 de la norma suprema, como sujeto activo dentro de las controversias constitucionales. La segunda reforma, que impacta a las acciones de inconstitucionalidad, tuvo como propósito, legitimar a ese órgano garante, y a los órganos garantes de las entidades federativas, para promover acción de inconstitucionalidad, contra de normas generales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

La onceava reforma, fue publicada el 10 de febrero de 2014, y mediante ésta, se modificó el inciso c); se adicionó un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f).

La mencionada reforma, en el inciso c), legitimó al ejecutivo federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para promover Acción de Inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; en el inciso f), se cambió la denominación de Instituto Federal Electora (IFE), por Instituto Nacional Electoral (INE); y en el inciso i), se legitimó al Fiscal General de la República, para promover Acción de Inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

La doceava reforma que se tiene registrada, se publicó el 29 de enero de 2016, y tuvo por objeto, reformar el artículo 105, párrafo primero, fracción I, incisos a), c), d), h), i), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); y derogar los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fundamentalmente, dichas reformas obedecieron al nacimiento de la Ciudad de México como una entidad federativa más, por lo que se tuvieron que armonizar esos preceptos con tal fin.

Al seguir con el desarrollo histórico-constitucional de los medios de 'control constitucional', cabe resaltar que las reformas constitucionales de agosto de 1996, fueron trascendentales, al establecer por primera vez los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajustaran invariablemente a lo dispuesto por la Constitución¹⁷.

Uno de los medios de 'control constitucional' importantes para lograr tal fin, fueron las acciones de inconstitucionalidad que han quedado expuestas. Otro, sin lugar a dudas es el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, debiendo dicho sistema dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 99 constitucional, El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en conformidad con lo dispuesto por el 99, párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Las resoluciones que se dicten en uso de esa facultad, se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, y la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe destacar que el Tribunal Electoral es el

órgano encargado de velar para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al principio de Constitucionalidad y Legalidad.

No podemos dejar de señalar, que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, constituye un parte aguas en el establecimiento de un nuevo modelo de control de la constitucionalidad.

En efecto, resultante de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, es pertinente enfatizar que todos los jueces y órganos encargados de la impartición de justicia, o sea, los que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se encuentran facultados para ejercitar el denominado 'control difuso'.

Por lo que resulta ilustrativo citar un ejercicio practicado por la Suprema Corte, al cumplir con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CORTIDH), en el caso Radilla, respecto de las vertientes que configuran el nuevo paradigma del control constitucional-convencional, para posterior a ello, precisar las características de este paradigma.

Fundamentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la existencia de dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en México, que son acordes con un modelo de control de convencionalidad.

En primer orden, el control concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con mecanismos directos de control como:

- Acciones de inconstitucionalidad;
- Controversias constitucionales, y
- Amparo directo e indirecto

En segundo término, refirió el control constitucional por determinación constitucional específica, como el que tiene a su cargo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en tercer término, el control difuso, que le compete al resto de los jueces del país, en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada¹⁸.

17. Sobre este aspecto, vid., *Análisis del Sistema Electoral Mexicano, Informe de un Grupo de expertos*, Ed. IFE, 1996.

18. Considerando séptimo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Resoluci%C3%B3n%20Radilla%20DOF.pdf> [consulta realizada el 27 de enero de 2012].



Bajo esa perspectiva, la corte elaboró un cuadro que refiere el Estado de cosas actual resultante del nuevo paradigma, en el que contempla, el tipo de control, órganos y medios de control, fundamento constitucional, posible resultado y forma¹⁹. Cuadro que se detalla a continuación.

Pues bien, del cuadro que antecede, todo parece indicar que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le escapó señalar que en materia electoral, también le compete el control de constitucionalidad-convencionalidad difuso, a los órganos del Instituto Nacional

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): <ul style="list-style-type: none"> a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo 	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa e incidental
Difuso	Resto de los tribunales: <ul style="list-style-type: none"> a) Federales: Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Proceso Federal, y Tribunales Administrativos b) Locales: Judiciales, administrativos y electorales 	1º, 133, 104 y en derechos humanos en tratados 1º, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental
Interpretación más favorable	Todas las autoridades del Estado mexicano	1º y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma	Fundamentación y motivación.

19. Ídem.

Electoral, y algunos órganos de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que tienen funciones materialmente jurisdiccionales.

Empero, eso no es obstáculo para concluir, que dentro del nuevo paradigma del control de constitucionalidad-convencionalidad, en materia electoral, también quedan comprendidas las mencionadas autoridades, dado que conforme lo expuesto, y atendiendo a los diversos precedentes dictados por la CORTIDH, todos los jueces y órganos encargados de la impartición de justicia, esto es, los que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, tienen el deber de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución, y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos signados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior significa que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, las citadas autoridades electorales, tienen que preferir los derechos humanos, por encima de cualquier norma que los vulnere o restrinja, ejerciendo de esa forma, lo que hemos venido llamando 'control constitucional-convencional', en caso de que la norma que vayan aplicar en la resolución de un caso concreto, resulte incompatible con los derechos humanos.

Precisado lo anterior, procedemos a definir las características del control difuso de constitucionalidad-convencionalidad.

En principio, debe decirse que tal atribución tiene que ser ejercida de acuerdo al parámetro no sólo constitucional, sino también convencional, considerando igualmente, todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, más la interpretación de la CORTIDH, que haga respecto de algunos de esos tratados.

De igual forma, en el ejercicio de tal atribución, previo a inaplicar la norma, los juzgadores, tienen que realizar un ejercicio de interpretación conforme, para señalar, en su caso, bajo cuál interpretación, se considera que la norma es conforme al bloque de constitucionalidad-convencionalidad, buscando en todo tiempo, aquella interpretación que conceda la protección más amplia a las personas, de acuerdo con el artículo 1º Constitucional.

Recordamos que a excepción de la Suprema Corte de Justicia, los jueces nacionales no

tienen facultades para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, empero, por virtud de la obligatoriedad de la jurisprudencia que pudieran emitir algunos de éstos órganos, que resulta prácticamente obligatoria para algunas autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, ya sean federales o locales (según el ámbito de competencia de quien la emita), se tiene que al emitirse jurisprudencia, se desencadenan efectos erga omnes, respecto de la norma estimada inconstitucional.

Sin embargo, como se pondrá de manifiesto, es necesario que una norma considerada inconstitucional, se expulse inmediatamente del sistema jurídico, sin necesidad de esperar a que se genere jurisprudencia al respecto, ya que mientras se emite la misma, la norma se seguirá aplicando a sus destinatarios, violentando con ello sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Otra de las características del control difuso a cargo de los jueces del país, es que también tiene que ejercerse ex officio, lo invoquen o no las partes, al conocer de las controversias que son sometidas a su imperio, dado que si aplica una norma contraria al parámetro de constitucionalidad-convencionalidad, se estarían vulnerando los derechos humanos de alguna de las partes, y con ello, también se ocasionaría una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del Estado Mexicano.

Se insiste, tiene que ejercerse ex officio, lo aduzcan o no las partes, por lo que no resultaría indispensable para los promoventes, exponer las razones por las que lo estimen de esa manera.

De tal suerte, asumimos que todos los jueces (también los encargados de la materia electoral) deben ejercer el control constitucional-convencional de una forma oficiosa, ya que de acuerdo al principio iura novit curia, el juez conoce o debe de conocer más que nadie el derecho y la jurisprudencia aplicable, lo que implica que al momento de aplicar una norma a un caso concreto, debe de cuestionarse si la misma es conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Así, el juez se inscribiría dentro del paradigma del Estado Constitucional Democrático de Derecho, donde en cierto sentido, se convierte en juez del legislador.

El juez ya no será más un autómatas que sólo



aplica la norma vigente, sin realizar un juicio de constitucionalidad-convencionalidad.

Dicho criterio, está sustentado además en lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almoacid Arellano vs Chile*²⁰, donde establece la doctrina del control difuso de la convencionalidad, bajo los siguientes aspectos, a saber:

a) Procede de oficio, sin necesidad de que las partes lo soliciten, y

b) Debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias, y de las regulaciones procesales atinentes, considerando los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia²¹.

Lo anterior implica que el control de la convencionalidad debe hacerse ex officio por cualquier juez o tribunal u órgano que realice funciones materialmente jurisdiccionales, pero siempre dentro de los límites que marquen sus respectivas competencias. Tarea que no sólo comprende el hecho de inaplicar una norma nacional cuando vaya en contra del bloque de convencionalidad²² o de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, sino también, en primer lugar, tratar de armonizar la normativa interna con la convencional, a través de una interpretación conforme con los derechos humanos.

En consecuencia, dado que el control de la convencionalidad, implica el control de la constitucionalidad, con mayor razón debe ejercerse de oficio el control de la constitucionalidad por parte de todos los jueces especializados en la materia electoral.

Otra cuestión inherente al control difuso por parte de los jueces del país, son los efectos del control de la constitucionalidad, es decir, si la eventual declaratoria de inconstitucionalidad-inconvencionalidad debe de hacerse con efectos

retroactivos (ex tunc) o si debe de hacerse pro futuro (ex nunc), a partir de que así sea resuelto. Al respecto, consideramos que los efectos de la sentencia deben de ser retroactivos cuando sean necesarios para lograr la plena efectividad del derecho o libertad. Lo anterior, porque las violaciones que se realicen a los derechos humanos, deben de tener un efecto reparador, y en consecuencia, debe de tener efectos hacia el pasado cuando así se requiera para lograr tal objetivo.

Pero ¿Qué es lo que deben hacer las autoridades en los casos que no realicen funciones materialmente jurisdiccionales? ¿Se encuentran exentas de proteger, promover y garantizar los derechos humanos?

Incuestionablemente, la respuesta a la segunda pregunta, es un rotundo NO.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1º Constitucional, todas las autoridades -desde luego también las electorales-, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de respetar, promover, y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que México sea parte, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la interpretación más amplia en amparo de las personas.

Ello implica que, a pesar de que no cuenten con atribuciones para inaplicar una norma por considerarla contraria al parámetro de constitucionalidad-convencionalidad, dichas autoridades electorales, también se encuentran vinculadas al mandato constitucional de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, realizando una interpretación conforme al

20. Párrafos del 123 al 125 de la sentencia, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>, [consulta realizada el 27 de Enero de 2012].

21. Este criterio también se encuentra en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párrafo 128, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>, [consulta realizada el 27 de enero de 2012].

22. Se denomina 'bloque de convencionalidad': al Pacto de San José o Convención Americana de los Derechos Humanos, los protocolos adicionales a la misma, otros instrumentos internacionales que han sido incorporados a la convención, y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la interpreta. Para tales efectos, se entiende por 'jurisprudencia', la interpretación que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Convención Americana, sus protocolos adicionales, y otros instrumentos internacionales que han sido incorporados al corpus iuris interamericano; con independencia de que la interpretación la realice al resolver algún caso contencioso, o al emitir alguna otra resolución dentro de su competencia, tales como: medidas provisionales, supervisión de cumplimiento de sentencias, opiniones consultiva.



parámetro señalado, armonizadora de la norma que vayan a utilizar al emitir un acto, y que sea una interpretación que procure la protección más amplia a favor de las personas.

El ejercicio de la nueva atribución, no es una tarea fácil para los operadores jurídicos, lo que implica un reto que tendrán que asumir de una manera responsable.

FUENTES DE CONSULTA

Análisis del Sistema Electoral Mexicano, Informe de un Grupo de expertos, Ed. IFE, 1996.

BARRAGAN, BARRAGAN, José, Algunos Documentos Para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812.1861, Ed. UNAM, México, 1987.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, T. VII, Cámara de Diputados, XLVI legislatura del Congreso de la Unión, México 1967.

PALAVICINI, Felix I., Historia de Constitución de 1917, Ed. Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto Nacional de Estudios Históricos de

la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, México, 1987.

RABASA, Emilio O, Historia de las Constituciones Mexicanas, Ed. UNAM, México, 2004.

RABASA, Emilio O, La Evolución Constitucional de México, Ed. UNAM, México, 2004.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, Ed. IJ UNAM, CNDH, México 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, México 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia Constitucional del Amparo Mexicano, México, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808- 1999, Ed. Porrúa, 22ª ed, México, 1999.

TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 35 ed, México, 2003.

Primer caso en el Estado de Guerrero

Control Ex Officio de Constitucionalidad

René Patrón Muñoz

RESUMEN:

El juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/008/2014 del estado de Guerrero da lugar al primer caso de control ex officio de constitucionalidad en esa entidad federativa tras las reformas al artículo primero constitucional en 2011.

La sentencia fue recurrida ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dando lugar al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF/JDC/313-2014 mediante el cual fue modificada la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero al considerar que la realización del control de constitucionalidad ex officio fue correcto pero el método para determinar la inaplicabilidad de una norma constitucional no fue claro ni objetivo.

El afortunado producto de este caso fue la metodología desarrollada por la Sala Regional Distrito Federal para su tratamiento.

PALABRAS CLAVE:

Juicio Electoral Ciudadano,
Control ex officio de Constitucionalidad,
Tribunal Electoral de Guerrero,
Sala Regional Distrito Federal,TEPJ,
Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,
Metodología.

ABSTRACT:

The TEE / SSI / JEC / 008/2014 citizen electoral trial of the state of Guerrero gives rise to the first case of ex officio control of constitutionality in that state after the reforms to the first constitutional article in 2011.

The sentence was appealed to the Sala Regional Distrito Federal of the Electoral Tribunal of the Judicial Power of the Federation (TEPJF) giving rise to the trial for the protection of the electoral rights of the citizen SDF / JDC / 313-2014 by means of which the judgment of the Electoral Court of Guerrero was modified, considering that the ex officio control of constitutionality was correct but the method for determining the inapplicability of a constitutional norm was not clear or objective. The fortunate product of this case was the methodology developed by the Sala Regional Distrito Federal for its treatment.

KEY WORDS:

Citizen Electoral Trial,
Ex officio control of constitutionality,
Electoral Court of Guerrero,
Sala Regional Distrito Federal, TEPJ,
trial for the protection of the electoral rights of the citizen,
methodology.

I. INTRODUCCIÓN.

Los tribunales electorales en México, han coadyuvado a impulsar grandes cambios de paradigmas en la impartición de justicia, comenzando por la prontitud en que se resuelve un conflicto de naturaleza electoral, precisamente por los plazos fatales que tienen para emitir sus sentencias.

Por otro lado, han generado cambios trascendentales en el sistema de interpretación y argumentación jurídica, acorde con el mandato constitucional de emitir sentencias completas, fundadas y motivadas, fortaleciendo así el llamado control constitucional y de convencionalidad.

El control constitucional ha evolucionado conforme a los criterios de interpretación que se realizan a la Constitución, esto aunado a una vertiente jurisprudencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien obligó al Estado Mexicano a respetar y garantizar los derechos fundamentales de la persona¹.

A raíz de la sentencia del caso "Rosendo Radilla" dictada por el órgano de justicia internacional, México reformó el artículo primero de la Constitución², en el que dispuso que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, con esta reforma se obligó a todas las autoridades del país que en el momento en que se encuentren con una aplicación de normas de derechos humanos, éstas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.

El texto constitucional del artículo primero contiene un mandato imperativo muy claro, a efecto de que al momento de encontrarse con violaciones a los derechos humanos estos deben garantizarse, y si es posible, repararse el daño causado, aplicando las normas que más favorezcan a la persona; sin embargo, el problema comienza cuando el juzgador tiene el conflicto en sus manos y éste aún no comprende la aplicación de los principios pro persona y la aplicación de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, o bien carece de una

metodología para ejercer el control constitucional y de convencionalidad.

Al enfrentarse ante una norma general que es contraria a la Constitución por violar derechos humanos, el juzgador fácilmente puede concluir que la norma deberá inaplicarse al caso concreto, sin embargo, para que esto suceda debe respetarse una metodología y así llegar a la conclusión de declarar la inconstitucionalidad de la norma, de no ser así, se estaría ante una sentencia carente de motivación e incluso, de fundamentación.

El presente artículo académico, tiene como objetivo el rescatar y hacer hincapié en el método que deben seguir los órganos de justicia local, para poder resolver un problema de constitucionalidad de una norma que viola derechos humanos.

II. ¿QUÉ ES EL CONTROL EX OFFICIO DE CONSTITUCIONALIDAD?;

Hablar de "control constitucional" es hablar de un imperativo y orden constitucional, donde todos los actos y resoluciones de las autoridades deben estar sujetas a los principios que la Constitución establece; por tanto, el control constitucional además de generar el orden también debe producir un efecto de saneamiento al eliminar las normas que se declarasen inconstitucionales, reforzando así la validez sistemática de nuestro ordenamiento y también su eficacia³.

Este tipo de control de acuerdo con la reforma de derechos humanos de 2011, en relación con el artículo 133 de la Constitución, es de carácter difuso, es decir, todos los jueces podrán interpretar y aplicar directamente las normas supremas y de ser posible, inaplicar una norma general contraria a la Constitución cuando esta sea violatoria de derechos humanos, incluso, aun cuando los justiciables no lo soliciten en sus escritos de demanda; esto puede ser así, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, se desprende que cuando los jueces del orden local advierta que una norma general es violatoria de alguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, debe inaplicarla, aun cuando no haya mediado petición de parte alguna. A esto, la doctrina y la jurisprudencia constitucional le ha denominado

1. Caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano.

2. Reforma constitucional de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

3. Huerta Ochoa, Carla, EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm> 10-06-2016.



control "ex officio de constitucionalidad".

Contenido de los artículos 1 y 133 de la Constitución:

Artículo 1º:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Artículo 133:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, (...), serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Como ya se dijo, el control de constitucionalidad de manera oficiosa deviene de una interpretación sistemática de los artículos antes transcritos.

Ahora bien, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, la expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sino que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes.

III. PRIMER ASUNTO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Por primera vez en la historia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, incluso me atrevo a sostener que por primera vez en la historia de la justicia local en el Estado de Guerrero, se conoció un asunto en el que se inaplicó una disposición normativa que era contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trata de un Juicio Electoral Ciudadano (juicio local) con número de identificación TEE/SSI/JEC/008/2014 en el que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerció el control constitucional acorde con los dispositivos constitucionales antes mencionados, pero lo más relevante fue que dicho control lo ejerció de manera oficiosa al advertir que se encontraba en transgresión el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Esta sentencia fue recurrida ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SDF/JDC/313-2014, integrado con motivo del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que dicho órgano jurisdiccional federal resolvió modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por considerar que si bien estuvo en lo correcto de ejercer el control constitucional ex officio, éste no realizó un método claro y objetivo que le permitiera llegar a la inaplicabilidad de una norma inconstitucional.

3.1. Antecedentes.

Todo comenzó al interior del Partido Revolucionario Institucional, en el que entre sus organizaciones se encuentra una con reconocimiento estatutario denominada "Frente Juvenil Revolucionario" (hoy Red Jóvenes X México) quien en diciembre de 2013, emitió una convocatoria para elegir Presidente y Secretario General de los Comités Municipales en el Estado de Guerrero de dicha organización intrapartidista.

El ocho de abril de 2014, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario

4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. 2005116. 1a. CCCLX/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 512.

Institucional, realizó el procedimiento de registro de delegados municipales, y al día siguiente emitió un Dictamen en el que dio por aprobado la acreditación como Delegados a la Asamblea Electiva del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a diversos ciudadanos que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria; asimismo, le negó la acreditación como Delegados a diversas personas, por no acreditar los requisitos correspondientes.

Contra lo anterior, un ciudadano que se decía ser militante de la organización intrapartidista en comento, promovió ante los órganos de justicia interna un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante el cual le recayó el número de expediente CNJFJR-JPDM-02/2014, alegando que no le habían permitido participar como Delegado a la Asamblea Municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero.

La Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, al advertir que en la demanda no se acreditaba la personalidad del promovente (documento que acreditaría su militancia activa en la agrupación política) le hizo un requerimiento por estrados en plazo de 24 horas.

Al no ser subsanado el requerimiento, la demanda fue declarada por no interpuesta, en términos del artículo 47 del Reglamento Interno del Frente Juvenil Revolucionario, el cual es del contenido siguiente:

“[...] Artículo 47.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

[...]

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no cumple en tiempo y forma con la prevención. [...]”

Inconforme con la determinación del órgano de justicia intrapartidista, el actor acudió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante el Juicio Electoral Ciudadano, alegando lo siguiente:

«Que la responsable al haber hecho UNA PREVENCIÓN EN SUS ESTRADOS PARA

ACREDITAR LA PERSONERÍA, no tomó en cuenta las diferencias que existen entre una notificación y una publicación, toda vez que éstas se encaminan a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, de ahí que tal prevención debió hacerse de manera personal por ser de suma importancia para el actor».

3.2. Consideraciones del Tribunal local.

Al respecto, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, consideró que si bien era cierto que la responsable al hacer tal requerimiento por estrados actuó conforme a su normatividad interna, lo cierto era que con tal notificación no garantizaba el derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contemplado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ante lo anterior y al establecer que existía una obligación para esa autoridad jurisdiccional la de proteger y garantizar los derechos humanos del justiciable, consideró inaplicar al caso concreto, el enunciado jurídico que atentaba o restringía el derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que a su juicio, las notificaciones deben ir encaminadas a que el justiciable tenga certeza jurídica de la existencia de los actos que emitan los órganos encargados de impartir la justicia, y que a través de ella sea posible instar la comparecencia al proceso del promovente, de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención, cooperación o desahogo de algún requerimiento respectivo.

Consecuentemente, resolvió revocar el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, por el que tuvo por no presentada la demanda intrapartidista y ordenó a la responsable notificar de manera personal el requerimiento para que, en el plazo de veinticuatro horas, acreditara su personería en el recurso intrapartidario.

El tercero interesado quien compareció en el Juicio Electoral Ciudadano en comento, impugnó la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero, acudiendo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se radicó con

el número de expediente SDF-JDC-313/2014. Este ciudadano argumentó en su demanda, lo siguiente:

- a) Que la sentencia reclamada vulneraba lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al resultar indebida la fundamentación y motivación en las que el Tribunal responsable sostiene la inaplicación del artículo 47, fracción II, del Reglamento, pues en su estima se debió realizar un test de proporcionalidad previo para determinar si su contenido resultaba o no adecuado al fin perseguido por el orden legal, constitucional y convencional; y
- b) Que en razón de lo anterior, resultaba carente de justificación la determinación de revocar el acuerdo de veintiocho de abril del 2014, emitido por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional.

3.3. Consideraciones de la Sala Regional D.F.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el motivo de disenso planteado por el accionante resultaba parcialmente fundado pero insuficiente para revocar del fallo cuestionado, toda vez que si bien el Tribunal responsable omitió seguir una adecuada metodología al realizar el control difuso de constitucionalidad para el caso concreto, la conclusión a la que arribó fue correcta, sin que en el caso debiera realizar un test de proporcionalidad.

Al momento de analizar la sentencia del Tribunal Local, la Sala Regional advirtió que se había realizado un control ex officio de constitucionalidad, y al respecto dijo lo siguiente:

“... el Tribunal responsable realizó un control oficioso de constitucionalidad, al no haberle sido planteado por el actor en el Juicio ciudadano local, situación que en primer término debió establecer [una metodología], desarrollando en forma sistemática dicho control, también llamado ex officio, conforme a los criterios jurisprudenciales que al efecto existen, de los cuales algunos incluso le obligan, al ser jurisprudencia firme en el tema de control difuso de constitucionalidad para la tutela de derechos humanos...”

Por lo anterior, determinó que la autoridad

jurisdiccional que pretenda desaplicar un dispositivo normativo, deberá partir de la presunción de constitucionalidad del mismo, sometiéndolo a un análisis posterior que le permita llegar a la conclusión de su exclusión del ordenamiento jurídico concreto, ya que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de aquella.

3.4. Presupuestos formales y materiales

La Sala Regional al sostener que la autoridad jurisdiccional que quiera desaplicar un precepto normativo, deberá partir de ciertos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del control difuso de constitucionalidad, o también llamado ex officio, entre los que destacan:

- a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento en el que vaya a contrastar una norma.
- b) La aplicación expresa o implícita de dicha norma.
- c) La posibilidad de realizarlo en forma oficiosa cuando se advierta un perjuicio en cualquiera de las partes del proceso.
- d) Que no exista cosa juzgada respecto del tema que se dirime en el juicio atinente; y
- e) Que no haya jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma a contrastar, ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

En consecuencia, con apoyo a lo anterior y con diversas tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Regional propuso la siguiente metodología para ejercer el control de constitucionalidad, siguiente:

- I. Identificar el derecho humano, sub-derecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.
- II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.
- III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control constitucional.
- IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.
- V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano,

subderecho o garantía.

- VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla formalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine.
- VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

Para obtener lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal se apoyó en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Tesis: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."

Tesis aislada con clave XXVII.1o.(VIII Región) 15K (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO."

Pleno del Máximo Tribunal del país en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

IV. CONCLUSIONES.

El control constitucional que se ejerza ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, debe realizarse mediante una metodología básica y universal para arribar a la inaplicación de una norma contraria a la Constitución.

El control ex officio de constitucionalidad no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacerlo de manera obligatoria sino que depende de la evidente violación a los derechos humanos que pueda observar el juzgador al momento de aplicar normas de derechos humanos, aun cuando no sean jueces de control constitucional y no exista una solicitud expresa de las partes.

La metodología propuesta por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta ser la más

idónea para que en casos futuros sea aplicadas por aquella autoridad que se encuentre en la necesidad de inaplicar una norma por reputarla inconstitucional y por ser violatoria de los derechos.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN:

Sentencia TEE/SSI/JEC/008/2014 emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sentencia SDF-JDC-313/2014 emitida por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano.

Huerta Ochoa, Carla, EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm> 10-06-2016.

Tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia Constitucional, Página 552, con número de registro 160525.

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia Común, Página 953, con número de registro 2005057.

Tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia Constitucional, Página 552, con número de registro 160525.

Tesis aislada con clave XXVII.1o. (VIII Región) 15K (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.",



consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia Común, Página 1618, con número de registro 2004188.

Pleno del Máximo Tribunal del país en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia Constitucional, Página 535, con número de registro 160589.



La potencialización de los derechos humanos en México y su impacto en los juzgadores

**María Magdalena Alanís Herrera
Brenda Fabiola Chávez Bermúdez**

RESUMEN.

El papel de los jueces modernos de frente a asuntos relacionados con los derechos humanos es el de la progresividad, a partir de los principios y valores que se encuentran plasmados en la Constitución, de interpretación progresista, y eso es quizá uno de los puntos fundamentales de lo que llaman la función del juez como garantía y además como una garantía de sí mismo, y por supuesto lo que algunos académicos también llaman, el concepto, neoconstitucionalismo², que se caracteriza por el poder normativo del legislador, que está sujeto a límites sustanciales, constituidos por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y/o tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; la rigidez constitucional para proteger esos derechos humanos y el control judicial de la Constitucionalidad y Convencionalidad de leyes y actos.

PALABRAS CLAVE:

Derechos humanos, progresividad, juicio ponderativo, proporcionalidad

ABSTRACT.

The role of modern judges in dealing with

human rights issues is that of progressivity, based on the principles and values embodied in the Constitution, of progressive interpretation, and this is perhaps one of the fundamental points of what academics call the role of the judge as a guarantee and also as a guarantee of himself, and of course what some academics also call the concept, neoconstitutionalism, characterized by the legislative power of the legislature, which is subject to limits substantial, constituted by the human rights established in the Federal Constitution and / or international treaties, signed and ratified by the Mexican State; The constitutional rigidity to protect these human rights and judicial control of the Constitutionality and Conventionality of laws and acts.

Thus, the Durango State Electoral Court has incorporated in its justification and argumentation the weight or proportionality judgment, seeking a reasonable balance in cases where there is a conflict between two or more human rights of constitutional rank in order to control the regularity of electoral acts and resolutions and thereby protect the rights of political-electoral participation of citizens.

KEY WORDS:

Human rights, progressivity, weighting, proportionality

Introducción

Es a partir de la reforma del 11 de junio de 2011 cuando se establece un paradigma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, con el reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como en los tratados internacionales de los suscritos y ratificados por el Estado.

De esta misma forma, la Carta Magna estipula en el precepto 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La progresividad establecida en la reforma constitucional le dio al Poder Judicial y a los Tribunales Electorales un instrumento y fundamento constitucional insuperable en la interpretación de lo que debe ser el derecho político de votar, ser votado, asociarse y afiliarse, por lo que a partir de ese momento hubo una gran transformación en nuestro sistema jurídico, porque por fin los jueces tienen la palabra¹.

Y bajo el contenido del estudio en cita se acota la referencia al principio de progresividad que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El mismo texto del artículo en comento establece que las normas relativas a los derechos humanos

se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Desprendiéndose otros dos principios importantes, como lo son el pro personae y el principio de interpretación conforme, mismos que se explican a continuación.

El Principio Pro personae atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El Principio de Interpretación Conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

Ahora bien, ésta concepción de los derechos humanos se encuentra con dificultades en el vigente constitucionalismo, mediado por la pluralidad y el conflicto, que no puede permanecer ajeno a los procesos políticos y sociales en que arraiga su fuerza normativa, por lo tanto los derechos humanos han pasado de tener una importancia naturalista a formar parte del de todo ordenamiento político, positivándose y muchas veces dichos derechos por ser variados y complejos han entrado en conflicto para encontrar la primacía de uno sobre otro, teniendo que verificar su contenido, dando vida al principio de proporcionalidad.

La metodología empleada: Deductivo, inductivo, analítico y sintético.

1- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, La progresividad de los Derechos Políticos sólo se hará efectiva si los jueces actúan con la imparcialidad debida [en línea], México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, octubre 2016 [fecha de consulta: 16 de febrero de 2017] Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/fr/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/408/2016>.

1. La ponderación de principios

1.1 Distinción entre Derechos Humanos y Derechos Constitucionales

Aunque los derechos fundamentales se refieran primeramente a una exigencia moral que se considere importante para una persona, colectividad o pueblo, el concepto amplio del deber del colectivo de respetar y satisfacer estos derechos ha propiciado que se desnaturalice su significado, muchas veces siendo utilizado para cubrir campañas políticas.

Este hecho pone en evidencia que resulta necesario para los seres humanos, justificar racionalmente sus deberes y derechos, tanto así que existen muchas corrientes e ideologías que tratan de dar un concepto que abarque todos los elementos caracterizadores para definirlos, pero en este intento además se agrega cierta fundamentación que trascienda por su consistencia argumentativa, ese es el caso de Luigi Ferrajoli que propone una definición estructural de los derechos fundamentales de la siguiente forma "Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar"³ de lo transcrito con antelación, este autor solo se refiere a los derechos sancionados positivamente por leyes, lo que nos hace suponer que hay una diferencia entre derechos humanos y constitucionales que radica en que si bien los derechos humanos nacen de la naturaleza del ser humano por poseer dignidad son reconocidos por cada estado, incluyéndolos en la norma constitutiva y organizativa, -es el caso de nuestra constitución política-; sin embargo su fundamentación morará siempre en la naturaleza de la dignidad humana por lo que poseen una limitación interna puesto que no pueden ser transgredidos por otras personas o poderes ya que estarían atentando a la dignidad de la persona. En cuanto a la limitación externa, que es impuesta por el orden jurídico de manera

expresa, limita las manifestaciones ideológicas, protegiendo así derechos de terceros.

En las anteriores reflexiones podemos observar teorías del iusnaturalismo, pero en el positivismo se entiende a los derechos fundamentales como meros derechos de defensa frente al Estado; son así exclusivamente prohibiciones de acción del poder público: aseguran un ámbito de libertad al ciudadano frente al Estado⁴. Donde la nota característica del positivismo es vincular a todos los poderes públicos, especialmente al legislador, que aparecería fundamentalmente como enemigo de los derechos fundamentales.

Ahora bien, esta concepción de los derechos se encuentra con dificultades en el vigente constitucionalismo, mediado por la pluralidad y el conflicto, que no puede permanecer ajeno a los procesos políticos y sociales en que arraiga su fuerza normativa, creándose una teoría del constitucionalismo moderno que se relaciona mucho con el trabajo pero que no cabe explicar en este momento.

Por lo tanto los derechos humanos han pasado de tener una importancia naturalista a formar parte de todo ordenamiento político, positivizándose y muchas veces dichos derechos por ser variados y complejos han entrado en conflicto para encontrar la primacía de uno sobre otro, teniendo que verificar su contenido, para predicar su carácter tan general por ser de carácter universal y ser respetado por la colectividad en general excluyendo de esta forma y desvalorando a otro.

1.2 La ponderación

Es de primordial interés iniciar este apartado con la definición que da la Real Academia Española, que define ponderación como la atención, consideración, peso y cuidado con que se *dice o hace algo*⁵. Resulta más determinante en este caso la definición como "Compensación o equilibrio entre dos pesos" como la más conveniente.

Sin embargo es menester también definirlo en su sentido etimológico pues tiene una derivación de la locución latina "pondus" que significa peso. De la definición aportada en su sentido

2. MATA PIZAÑA, Felipe de la, Las sentencias del TEPJF representan un medio de control de constitucionalidad y de convencionalidad, [en línea], México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junio 2016, [fecha de consulta: 22 de febrero de 2017] Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/217/2016>.

3. FERRAJOLI, Luigi, Los Fundamentos de los derechos Fundamentales, Madrid, Ed. Trotta, 2007, pp. 19–20.

4. MASSINI CORREAS, Carlos, "La fundamentación de los derechos humanos en la sistemática de Luigi Ferrajoli", en: Derecho y moral en el debate iusfilosófico contemporáneo, Coord. Chávez-Fernández Postigo, José, Perú, Actas de las I Jornadas Internacionales de Filosofía del Derecho, 2010, p. 171.

5. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [en línea], Madrid, [fecha de consulta: 22 de enero de 2017] Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

etimológico y estricto, coinciden en la palabra "peso" y en su contexto, líneas más adelante debemos determinar cuál es el peso de los derechos fundamentales.

No obstante, este test de ponderación es llamado también como el test de proporcionalidad que la Real Academia define como la conformidad de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. Entonces la proporcionalidad está en la conformidad con un derecho fundamental más que con el otro en conflicto, si llegar a excluirlo, más bien hay conformidad con el todo, en este caso con toda la constitución que enmarca a los derechos fundamentales.

Entiéndase por ponderación a la determinación o consideración del peso más específico o predominante de los derechos fundamentales que aparentemente entran en colisión o conflicto en una situación y caso en concreto.

Carlos Bernal Pulido define Ponderación como una forma de resolver la incompatibilidad entre normas *prima facie*⁶. Es decir las normas que tengan la estructura de mandato de optimización, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Luis Prieto Sanchís concibe a la proporcionalidad como la "acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas"⁷.

En efecto la utilización del test de proporcionalidad presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales y hay siempre razones en pugna, intereses, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión, es decir, lo habitual es que la ponderación desemboque en el triunfo de alguno de ellos en un caso concreto.

1.3 Objeto de la Ponderación

Superado el concepto de proporcionalidad, se puede concluir que es un principio general de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos

fundamentales, donde la función constitucional de los órganos jurisdiccionales será velar por el cumplimiento del principio jurídico de supremacía de la constitución, y también de observar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales precisando el contenido y los límites de las disposiciones de la ley suprema, a través de la interpretación jurídica y de la teoría de la argumentación.

1.4 Peculiaridades

La ponderación contempla características propias las cuales se pueden e numerar en las siguientes:

a) Debe de existir un caso concreto que se dé en la realidad por la respectiva demanda de una de las partes por la afectación de su derecho y la contestación de la otra parte que implique controversia del tema puesto a resolución.

b) El choque o colisión dos principios de derecho fundamentales, para que este caso en específico pueda tener una decisión de tribunales de legalidad, de acuerdo a la consideración de estos principios, uno obtenga el mayor grado de satisfacción o afectación que el otro, por cuanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro esto es lo que llama Alexy la ley de colisión⁸.

c) La Carga argumentativa que presente el juzgador en el que sostenga lo de la prevalencia de un principio con su respectiva sustentación que demuestre la proporción de las medidas adoptadas.

1.5 Condiciones para que se pueda efectuar la Ponderación

De lo antes referido podríamos tener como ciertas características:

- 1) Que exista un conflicto entre preceptos fundamentales.
- 2) La resistencia jurídica
- 3) La exigencia de toda medida limitadora
- 4) Respeto material o sustantivo al contenido de los derechos.
- 5) Que obre una justificación racional por parte de la ley.

6. BERNAL PULIDO, Carlos, Estructura y límites de la ponderación, Cuadernos de Filosofía del Derecho, DOXA, No. 26, España, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, s/a.

7. PRIETO SANCHIS, Luis, Direitos Humanos e Globalização, 2ª Ed, Sánchez Rubio, David, et. al (Orgs.), Porto Alegre, Ed. EdiPUCRS, Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, 2004, p. 414.

8. ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.

1.6 Finalidad

Tomando en consideración los datos aportados con antelación y en consecuencia de los mismos, se considera que la consecuencia final es la resolución del caso concreto emitido por los tribunales de legalidad, que si bien protege a uno de los derechos o principios, también existe una afectación de los mismos, en consecuencia se da la satisfacción del otro. En el siguiente apartado se verá la metodología empleada para llegar a una ponderación eficaz de principios o leyes controvertidas en un caso en concreto.

1.7 La ley de la ponderación

La ley de la ponderación consiste en que "cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción de uno de los principios constitucionales, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro".⁹ Siguiendo la metodología de esta ley propuesta por Alexy se estará entonces, frente a la presencia de tres momentos, a saber:

- I) Determinar el grado de no satisfacción o de la afectación de uno de los principios.
- II) Determinar la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
- III) Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.

Los anteriores momentos deberán valorarse mediante el uso de una escala tríadica de tres intensidades leve, medio, intermedio.

En concreto, se puede mencionar que el test de proporcionalidad incluye, tres sub-principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad lato sensu. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se establece que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios

alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación de los mismos; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por último, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro, que se mencionó con antelación.

1.8 Las cargas de argumentación

Operan cuando existe una paridad entre los valores, por eso es necesario hacer juicios de valor, por antonomasia discrecionales,¹⁰ luego entonces los tribunales de legalidad deben razonar y hacer juicios de valor que no deriven en una solución arbitraria. Alexy por su parte defiende la existencia de una carga argumentativa a favor de la libertad jurídica y la igualdad jurídica, de acuerdo con esta carga ningún principio opuesto a la libertad jurídica o igualdad jurídica podía prevalecer sobre ellas¹¹.

Entonces, para realizar un argumento tiene que apoyarse en ciertos hechos positivos o negativos pero sobretodo según la situación del sujeto y de acuerdo con la naturaleza de los hechos y según los antecedentes que dieron origen al agravio legal. Así pues la carga debe aducirse convincentemente que exista una incompatibilidad insuperable entre principios, derechos, valores o normas constitucionales demostrando que su aplicación no debe llevarse a cabo, justificando con ello el alto valor del bien jurídico que ampara.

De esta forma se integra una carga argumentativa a favor de los derechos fundamentales intervenidos por una medida legislativa, la cual se funda en otro derecho fundamental, estando así en conflicto con el otro que sustenta el agraviado. Debiendo señalar los órganos jurisdiccionales dentro de la carga argumentativa los fines concretos y reales

9. ALEXY, Robert, citado por Bernal Pulido, Op. Cit., p.9.

10. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Antonomasia del lat. antomasia, y este del gr. ἀντονομασία antonomasia. 1. f. Ret. Sinécdoque consistente en aludir a alguien mencionando una cualidad muy característica suya en lugar de su nombre propio, o emplear el propio de alguien en lugar de la cualidad que lo caracteriza, como en el Apóstol por San Pablo o en un nerón por un hombre cruel[en línea], Madrid, [fecha de consulta: 18 de enero de 2017] Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=2xxqN1Y>

11. ALEXY, Robert, Op. Cit.

de un derecho fundamental, llevándolo a cabo con prudencia y sentido común.

1.9 Limitación de la ponderación

Se puede decir que el límite de aplicación del test de proporcionalidad se encuentra en cuanto la aplicación de este daña al bien jurídico de mayor valor, aplicándose erróneamente el mencionado test por parte del Tribunal de conocimiento.

Robert Alexy se refiere por otro lado a los Límites Racionales de la *Ley de Ponderación*,¹² señalando que es el grado de afectación de los principios en el caso concreto, su peso abstracto y la seguridad de las premisas empíricas relativas a la afectación que colisiona a un principio, valor, derecho y norma colisionados en un caso concreto, pero desde la vista de quien se tuvo que afectar su bien jurídico para satisfacer el bien de otro, esto concierne -como ya se mencionó- al grado en que se satisface a otro derecho.

Por último, los límites de racionalidad también aparecen al intentar establecer la certeza de las premisas empíricas relativas a la afectación de los principios, dependiendo de la mayor o menor eficacia, rapidez, probabilidad, alcance y duración que ostente la medida examinada y enjuiciada en la ponderación. Entonces depende de la mayor medida de satisfacción del bien.

Todo esto depende del aspecto interpretativo que los tribunales de legalidad utilicen para desarrollar la ponderación.

2. Casos concretos

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sienta precedente al resolver el SUP-REC-0564-2015, determinando que es conforme a derecho asignar regidurías por el principio de representación proporcional a las planillas de candidaturas independientes, para materializar el derecho humano a votar y ser votado, así como a ser representados en los ayuntamientos.

Lo anterior deja a la reflexión y como asignatura pendiente, siguiendo el principio de progresividad, por lo que se hace cita a lo expresado por el Magistrado en su momento Manuel González Oropeza, quien expresó que las planillas de candidaturas independientes deben gozar de los mismos derechos que las de

partidos políticos, lo cual incluye la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Cobrando total relevancia el artículo 35 de la Constitución para aplicar la representación proporcional a los candidatos independientes, porque se está privilegiando el voto del ciudadano.¹³

En seguida se acotan algunos de los casos en los que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, realizó la ponderación de los derechos humanos al resolver en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2.1 TE-JDC-15/2016

En este juicio ciudadano, el Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, presentaron un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo, por el cual, la Presidenta Municipal, ordena o instruye al Tesorero Municipal, para que no se les realice el pago de la quincena correspondiente al período del quince al treinta de enero de dos mil dieciséis.

Manifiestan los actores, que se viola en su perjuicio el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se les está privando de las dietas a las que tienen derecho por el ejercicio del cargo de elección popular que desempeñan, el contenido de dicha disposición constitucional, tiene que ver con el ejercicio de derechos político-electorales del ciudadano, que sin duda alguna, forman parte del catálogo de derechos fundamentales.

Ahora bien, según lo manifiestan los enjuiciantes, por escrito posterior, la Presidenta Municipal, nuevamente dejó de cubrir la quincena que corresponde del día 1° al día 15 del mes de febrero; solicitando dichos actores, que ello también sea tomado en cuenta por este órgano jurisdiccional al momento de dictar resolución.

Los actores aducen presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de elección popular.

En el estudio de fondo, este Tribunal advierte, que los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de audiencia, se encuentran reconocidos dentro del rubro que corresponde a los derechos humanos y sus garantías, en la Constitución Política de los Estados Unidos

12. Idem.

13. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Op. Cit.

Mexicanos, en los artículos 14 y 16.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto en diversas ejecutorias que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos popularmente, se deriva directamente del ejercicio de sus funciones, por lo que, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública; y en ese tenor, cualquier reclamo que se formule al respecto, se incluye en el universo de la materia electoral, y por lo tanto, se debe resolver en la vía del Juicio Ciudadano.

Tomando en cuenta que, los derechos fundamentales, en general -y en específico, los político-electorales-, no son absolutos, y en virtud de ello, pueden ser objeto de alguna limitación razonable con la finalidad de satisfacer el interés general; ello no significa que las determinaciones que emitan las autoridades al respecto, puedan llevarse a cabo sin que medien previamente óptimos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas que aseguren a los afectados, la posibilidad de ser oídos y vencidos en la causa que da origen a la merma de un derecho, de tal suerte, que éstos cuenten con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En la resolución, el Tribunal, realiza un análisis paso a paso, para determinar si la autoridad responsable, vulneró o no, con la determinación objeto de la presente controversia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y en particular, el derecho de audiencia de los promoventes.

En dicha sentencia, se declaran fundados los agravios expresados por los actores, toda vez, que las decisiones tomadas por la responsable se han fincado sin mediar procedimiento alguno en el que se respete el derecho de audiencia de los agraviados, máxime que -como se dedujo de las constancias de autos y demás elementos que sirvieron a este Tribunal para desarrollar el análisis en el Juicio que nos ocupa-, la autoridad responsable, derivado de que no instauró un procedimiento previo a optar por privar de su remuneración a los actores, consecuentemente, no se allegó de los elementos suficientes que le brindasen plena convicción y certeza jurídica para determinar que la sanción aplicable a cada uno de los casos, era, precisamente, la consistente en no pagar la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, e inclusive, prolongar en

al menos dos de los casos, la no percepción de remuneración a la primera quincena del mes de febrero de dicha anualidad.

Por lo anterior, se resolvió pagar a cada uno de los actores, la remuneración que, como Síndico y regidores del Ayuntamiento, les corresponde.

2.2 TE-JDC-38/2016 Y ACUMULADO

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda presentado por la actora, ésta se adolece sustancialmente del contenido del acuerdo emitido por el órgano electoral local, en sesión por el que se aprueba la remoción de la actora como Secretaria Ejecutiva de dicho instituto; determinación que se fundamentó en el artículo 94, párrafo 4, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. La promovente estima que, con dicha actuación por parte de la responsable, se viola en su perjuicio el derecho de audiencia y debido proceso, su derecho de ejercer funciones públicas, así como el principio de fundamentación y motivación; todos ellos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues en ningún momento se le notificó de manera previa, el inicio de algún procedimiento seguido en su contra ante autoridad competente, para destituir la del cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local y con ellono se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa, por lo que, con tal proceder por parte de la responsable, se vulnera en su perjuicio el derecho de audiencia, y de debido proceso, y, estima que, para que el Consejo General del órgano electoral local pudiera arribar a la determinación de destituir la de su cargo, previamente debió iniciar un procedimiento para determinar alguna responsabilidad administrativa en su contra, ante la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conforme a lo establecido por la Ley Sustantiva Electoral local, de ser así pertinente.

El Tribunal estimó que la materia de la controversia NO ES DE NATURALEZA LABORAL, sino que tiene que ver con la posible afectación del derecho político-electoral de la ciudadana, a ocupar un cargo público, dentro de la estructura del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a saber, el de Secretaria Ejecutiva. Se consideró que las actuaciones y determinaciones de las autoridades, en cualquier de los tres órdenes que componen la estructura gubernamental federalista del Estado Mexicano, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso legal y el derecho de audiencia, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en armonía, por supuesto, con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, en atención de maximizar los derechos humanos, entre los que se encuentran incluidos los derechos político-electorales del ciudadano, en correlación con lo establecido en el artículo 1º constitucional.

Así, se realizó un análisis, paso a paso, para establecer si la autoridad responsable, vulneró o no, con la determinación objeto de la controversia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y en particular, el derecho de audiencia de la ciudadana promovente.

Considera el Tribunal, que es importante señalar, que la responsable, al haber advertido la serie de conductas irregulares que atribuyó a la actora, y que detalló en el acuerdo impugnado, tenía la obligación -en su momento oportuno-, ya sea a través del Consejero Presidente, o bien, por conducto de algún otro Consejero Electoral o cualquier otra área o servidor público del Instituto encomendado, de hacer llegar a la Contraloría General del Instituto Electoral local, la queja o denuncia correspondiente, a fin de que se iniciase el procedimiento detallado en los Capítulos I y II, Título Segundo, del Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que en la especie no se respetó el debido proceso legal y el derecho de audiencia de la actora; y consecuentemente, tampoco se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica. En ese sentido, el actuar de la responsable resulta a todas luces, inconstitucional e ilegal.

Además que no se cumplió con el respeto al derecho de audiencia de la actora, consecuentemente tampoco se cumplió el deber de la autoridad de proveer al sujeto susceptible de afectación, la posibilidad para aportar medios de prueba en beneficio de sus intereses.

Pese a ello, la autoridad responsable, procedió directamente a emitir el acuerdo número

cuarenta y nueve, y en éste, aprobó la remoción de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, lo que constituye la culminación de un acto privativo de los derechos de la actora, sin que se hayan desarrollado previamente todas las etapas del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas que marca la ley, en tal virtud, se considera que, en la especie, se vieron trastocados el debido proceso legal, el derecho de audiencia de la actora, y los principios de legalidad y seguridad jurídica; situación que trasciende en una clara inobservancia de los principios rectores en materia electoral. Por lo que se consideran fundados los agravios expresados por la actora.

En consecuencia este Tribunal, ordenó restituir a la actora en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, y Secretaria del Consejo General de dicho órgano.

2.3 TE-JDC-47/2016

En este juicio, el actor se inconforma con "la resolución de procedimiento especial sancionador, expediente IEPC-PES-027/2016, mediante el cual se determina sancionar con una amonestación pública, atentando contra mis derechos humanos".

Lo anterior, en virtud de que el representante propietario de un partido local, ante el Consejo General del órgano electoral local, presentó ante la Oficialía de Partes del referido instituto, escrito de denuncia en contra del actor y otros partidos, por acciones que consideró violentan la normativa electoral, mediante actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del candidato común a la gubernatura del Estado de Durango, en un período no permitido por la ley.

En la sentencia, se considera que, el derecho a la libre expresión de ideas y opiniones, se debe entender en consonancia a las normas, principios y valores que regulan la participación ciudadana en la vida democrática nacional, porque sobre esas bases generales descansa el propio proceso democrático de renovación de los poderes públicos, por lo que el ejercicio de ese derecho humano debe observar su cumplimiento y coadyuvar a la realización de la finalidad última de los procesos electorales, consistente en proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana de la ciudadanía.

El tribunal estimó fundados los agravios esgrimidos por el actor, al considerar que

tema de propaganda y proselitismo electoral, la legislación vigente, no contiene disposición alguna o apartado que regule la actuación de los actores políticos, entendidos como instituciones, partidos, candidatos, militantes y simpatizantes, en las campañas electorales en internet y/o redes sociales.

No obstante, debe recalcar que aunque el espacio informático subsista sin reglas, ello no es óbice para que dichas redes sociales sean utilizadas libremente y sin restricción por parte de los actores políticos mencionados, de manera que se obtenga un aprovechamiento desmedido, pues en la propaganda y proselitismo electoral en internet, se debe cumplir con los requisitos generales que todo tipo de actividad de esa naturaleza debe observar, es decir, informar y orientar a la sociedad, siempre dentro de los márgenes establecidos en la ley.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado diversos criterios en relación con las redes sociales vinculadas a los procesos electorales, en los siguientes términos:

Se precisa que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

En ese sentido, se ha resaltado que, en general, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Adicionalmente, por sus características intrínsecas, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan.

Además, también sostuvo que la colocación de contenido en una página de Internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión

de propaganda pagada), el Internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Asimismo, destacó que especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de Internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas como "Facebook".

Incluso, en específico, ha referido que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: un equipo de cómputo; una conexión a internet; interés personal de obtener determinada información; y que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la televisión y la radio, también requieren de acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere un equipo de cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (al igual que la conexión a Internet, aunque el acceso a éste es más limitado); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (como ocurre con el equipo para internet), e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet.

Precisó, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad necesario, requiere de una especial conciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Esto es, en términos generales, en el Internet, a diferencia de lo que ocurre en la televisión o la radio, para acceder a una información o mensaje

publicado en una página general o de alguna red social, se debe ingresar, de forma exacta, la dirección electrónica de la página de Internet o de la persona en la red social que desea visitar o, en su defecto, apoyarse en “buscadores”, a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En ese contexto, ordinariamente, los mensajes publicados en “Facebook”, que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida.

Tales consideraciones las plasmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-71/2014.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor se duele de que se le haya impuesto una sanción sin que la autoridad administrativa electoral comprobara que la publicación de un video elaborado por él, fuera reproducido en redes sociales en la etapa de reflexión del proceso electoral, pues la dirección electrónica en que se publicitó, a pesar de estar a su nombre, no es de su propiedad y manejo.

Considera que al actor le asiste el derecho de presunción de inocencia, entendida ésta como una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

De esta forma, en el caso, estima que debe

garantizarse el principio de presunción de inocencia del actor, pues no se cuenta con elementos con grado de convicción sobre su completa participación en los hechos denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerle alguna de las consecuencias previstas para una infracción, cuando, como se ha expuesto, no existe prueba que demuestre la responsabilidad del ciudadano actor.

Las manifestaciones realizadas por el promovente, en este caso en el video controvertido, se encuentran protegidas por el derecho humano a la libertad de expresión, en términos del marco jurídico que se explicó en relación al referido derecho.

Estima, que desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, que promueve y fomenta la libertad de expresión de la ciudadanía, personajes públicos, candidatos, partidos políticos y sociedad en general, debe entenderse en su máxima expresión, en tratándose de medios de comunicación electrónicos, como lo son las redes sociales, que como ya se apuntó, no cuentan con un marco regulatorio que restrinja esos derechos humanos; además, las propias características del entorno digital, su configuración, principios de diseño e incorporación social, tienden a la democratización de la información, al asegurar que el ambiente en línea sea un espacio libre y universal, lo cual es imprescindible para la existencia de un debate democrático.

Por consiguiente, los criterios jurisdiccionales que se adopten respecto de la libertad de expresión plasmada mediante la propaganda y proselitismo político-electoral en redes sociales, deben observar la propia lógica del diseño y configuración de esas comunidades virtuales, ya que la capacidad singular de este tipo de medios de comunicación, alienta la promoción de los derechos humanos de libertad de expresión y el acceso al conocimiento.

Se concluye, que no se acredita la infracción al artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por parte del promovente, puesto que del caudal probatorio existente en autos, no se advierte que obre algún elemento de convicción que permita establecer con certeza la conducta reprochada, en los tiempos aducidos por el denunciante, máxime cuando ni siquiera es posible determinar la propiedad y manejo de la red social referida por parte del actor, por lo que se determina inexistente la transgresión

reclamada en los términos argüidos por el partido denunciante, por lo que se ordenó revocar el acto impugnado.

Conclusiones

El principio de proporcionalidad ha sido utilizado en la impartición de justicia constitucional en materia electoral como una herramienta que establece la forma de interpretar los derechos político-electorales, con el propósito de examinar cuándo existe una restricción no justificada por el legislador.

En México se está recurriendo al mismo cada vez más, al resolver los juicios; sin embargo, el método en su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales no ha sido uniforme desde sus inicios hasta ahora.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ha incorporado en su justificación y argumentación el juicio ponderativo o de proporcionalidad, buscando un equilibrio razonable en aquellos casos en que se advierte una colisión entre dos o más derechos humanos de rango constitucional con el fin de controlar la regularidad de actos y resoluciones electorales y con ello tutelar los derechos de participación político-electoral de los ciudadanos, así como potencializar los derechos humanos en México y a nivel local armonizados e interpretados en base a la reforma imperante de junio de 2011 a nuestra Carta Magna.

No obstante las ventajas ya acotadas de dicho principio también dejan abiertas algunas aristas al no haber disposición normativa que señala con claridad en qué casos se debe de aplicar, qué aspectos deben tomarse a consideración y bajo qué parámetros debe llevarse a cabo el análisis de los subprincipios que lo integran, lo que sin duda alguna deja abiertos algunos espacios donde la ponderación podría ser limitada o extralimitada.

Fuentes consultadas

ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios

Políticos y Constitucionales, 1993.

BERNAL PULIDO, Carlos, Estructura y límites de la ponderación, Cuadernos de Filosofía del Derecho, DOXA, No. 26, España, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, s/a.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [en línea], Madrid, [fecha de consulta: 22 de enero de 2017] Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>.

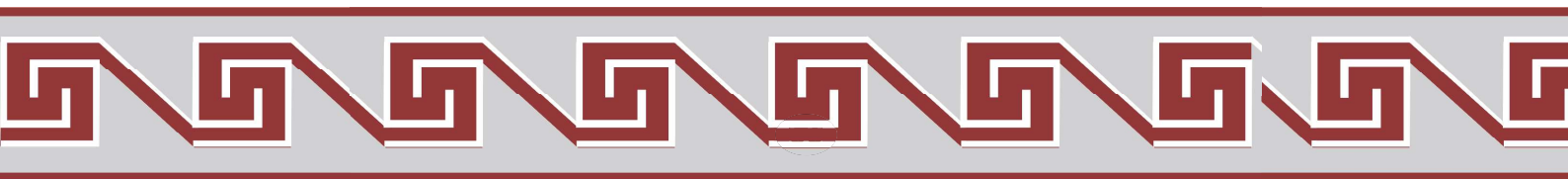
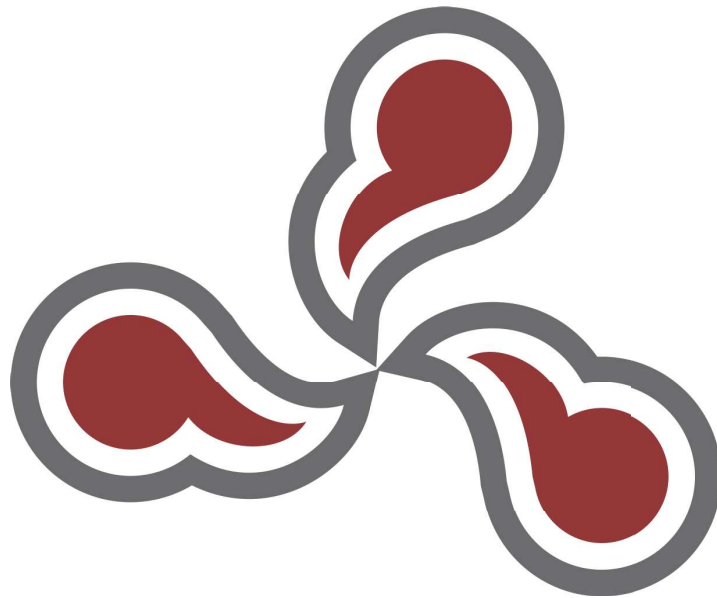
FERRAJOLI, Luigi, Los Fundamentos de los derechos Fundamentales, Madrid, Ed. Trotta, 2007.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, La progresividad de los Derechos Políticos sólo se hará efectiva si los jueces actúan con la imparcialidad debida [en línea], México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, octubre 2016 [fecha de consulta: 16 de febrero de 2017] Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/fr/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/408/2016>.

MASSINI CORREAS, Carlos, "La fundamentación de los derechos humanos en la sistemática de Luigi Ferrajoli", en: Derecho y moral en el debate iusfilosófico contemporáneo, Coord. Chávez-Fernández Postigo, José, Perú, Actas de las I Jornadas Internacionales de Filosofía del Derecho, 2010.

MATA PIZANA, Felipe de la, Las sentencias del TEPJF representan un medio de control de constitucionalidad y de convencionalidad, [en línea], México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junio 2016, [fecha de consulta: 22 de febrero de 2017] Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/217/2016>.

PRIETO SANCHIS, Luis, Direitos Humanos e Globalização, 2ª Ed, Sánchez Rubio, David, et. al (Orgs.), Porto Alegre, Ed. EdIPUCRS, Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, 2004.





VISITANTES



Venustiano Carranza protesta cumplir la Constitución de 1917



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

Una Constitución, los claro-oscuros de nuestra Nación

María del Carmen Carreón Castro
Magistrada de la Sala Regional Especializada
del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución de 1917 representó un ejercicio para dar forma a una Nación que atravesó por un Siglo convulso en el cual se habían jugado formas de gobierno, liderazgos e ideologías.

La inestabilidad gubernativa dificultaba la implementación de un Estado cuya directriz estuviera dada por una estructura jurídica, a pesar de ello es posible identificar un continuum en términos de disposiciones constitucionales republicanas y federalistas cuya lectura puede darse en función de las Constituciones de 1824 y 1857.

La conclusión de la revolución dio paso a la elaboración de un instrumento constitucional que permitió conjuntar una tradición declarativa de derechos y una visión organizativa del Estado mexicano; sin embargo, el texto no alcanzó a incorporar las demandas y grandes aspiraciones

políticas, económicas y sociales e incluso las religiosas; algunos elementos esenciales como el presidencialismo y el federalismo son cadenas que aún arrastramos hasta nuestros días.

Si bien es cierto el texto constitucional de 1917 retoma en buena medida muchas de las disposiciones contenidas en la Constitución de 1857, fue capaz de reivindicar, a través del sistema de derechos y garantías, las posturas del liberalismo mexicano y, mediante los derechos sociales, los ideales revolucionarios de la justicia social.

Para las generaciones posteriores a la revolución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el símbolo de una Nación, su historia, cultura, vida política.

En ella se reconocen los intereses de unos cuantos; también la vida y lucha de muchas mexicanas y mexicanos que a la luz de un ánimo de generosidad social plantearon la reivindicación de sus derechos y el imperativo de incluirla en el siglo XXI.





PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes

Rigoberto Alonso Delgado

Como es ampliamente conocido, como consecuencia de la Revolución Mexicana el Congreso Constituyente de 1917 fue el órgano que redactó la Constitución que hoy nos rige, como consecuencia de la revolución mexicana, y su sede fue lo que hoy se conoce como Teatro de la República en la ciudad de Querétaro, la cual se promulgó el 5 de febrero de 1917.

En dicho Congreso participaron como diputados dos ilustres aguascalentenses, los CC. Aurelio L. González y Daniel Cervantes Gutiérrez.

Sin embargo debemos admitir que nuestra entidad no contribuyó con mucho a la gesta heroica de nuestra revolución, pues Aguascalientes prácticamente se mantuvo al margen de ella, sin embargo los hidrocálidos, estamos orgullosos de que en nuestra ciudad capital, ocurrió un evento muy importante del proceso revolucionario, previo a la elaboración de la Constitución de 1917.

Lo cual constituyó realmente un cambio de sede, pues en un principio Venustiano Carranza, primer jefe del denominado ejército constitucionalista, convocó a una Gran Convención de Jefes militares con mando de fuerzas y Gobernadores de los Estados, iniciando sus sesiones en la Cámara de Diputados de la Ciudad de México, pero ante la inasistencia de algunos jefes revolucionarios se trasladó al Teatro Morelos en Aguascalientes, ciudad de la que la Convención tomó el nombre

e incluso se le agregó el apelativo de Soberana, la cual tuvo lugar del 10 de octubre hasta el 9 de noviembre de 1914.

Durante este evento tuvo lugar el denominado incidente de la bandera, que protagonizó el zapatista Antonio Díaz Soto y Gama, quien se opuso a firmar la bandera nacional como símbolo del pacto de todas las fuerzas, lo que casi le cuesta la vida.

Las versiones del incidente difieren, sin embargo la que me parece más interesante, es en la que se cuenta que:

“Frente a cientos de pistolas y carabinas que le apuntaban, Soto y Gama apenas tuvo tiempo de reaccionar, y sus palabras, que habían comenzado en el rojo más profundo, pasaron al verde y terminaron en el blanco” y entonces recapacitó “Si bien es una bandera de la reacción, el pabellón se santificó con los triunfos de la República contra la intervención francesa. Y ya sin dudas sobre la legitimidad de la bandera –y con su vida a salvo– Soto y Gama también se inclinó, como el resto de los revolucionarios, ante sus tres colores para estampar su firma”.

El evento concluyó con la declaración de la Convención como Soberana, eligió al general Eulalio Gutiérrez Ortiz como Presidente de la República, y nombró a Villa comandante del ejército convencionalista.



Centenario de la Constitución

Martín Ríos Garay

Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Hablar del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), implica hacer un recorrido a lo largo de su historia. Podríamos mencionar infinidad de cosas al respecto, por ejemplo que dicha norma fundamental derivó del movimiento revolucionario nacional que inició el 20 de noviembre de 1910, e incorporó inicialmente diversos derechos, derivados de las principales demandas económicas, sociales y políticas emanadas de esa revolución.

Asimismo, que el llamado constitucionalismo de aquella época, corriente triunfante de la Revolución Mexicana encabezada por Venustiano Carranza, logró prevalecer sobre lo que se conoció como el villismo y el zapatismo, iniciando la pacificación de todas las regiones del país y el establecimiento del orden constitucional, dando comienzo así a la etapa constructiva de la Revolución, con la Convocatoria del Congreso Constituyente que se celebró en la ciudad de Querétaro, culminando con la promulgación de la Constitución el 5 de febrero de 1917.

En ese tenor, existen múltiples aspectos que al paso del tiempo contextualizan lo que en su centenario es nuestra Constitución. Hacer remembranza de todos ellos conllevaría un extenso trabajo de historia constitucional. Empero, me gustaría referir en esencia cómo desde su promulgación, a la fecha, nuestra norma fundamental ha evolucionado en materia de justicia electoral.

Así, tenemos que en la mayor parte del siglo XX se transitó sobre justicia electoral iniciando con la conservación en México del sistema político de autocalificación electoral de los integrantes del Poder Legislativo Federal, con una participación contenciosa electoral acotada de la Suprema Corte de Justicia, que si bien no modificó sustancialmente dicho sistema de autocalificación, si marcó la

pauta para que a la postre se estableciera el 11 de diciembre de 1986, mediante reforma a la Constitución, la existencia de un Tribunal, que con la promulgación del Código Federal Electoral el 12 de febrero de 1987, se instituyó legalmente como el Tribunal de lo Contencioso Electoral, hasta que en 1990, mediante posterior reforma a la Constitución, se creó un sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, así como un Tribunal Federal Electoral que sustituyó al Contencioso Electoral, y se definió como uno jurisdiccional autónomo en la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad¹.

Posteriormente, esto es en 1996, dicho Tribunal se incorporó al Poder Judicial de la Federación, mediante nueva reforma constitucional, para llamarse ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concibiéndose como máxima autoridad jurisdiccional en la materia que vino a sustituir al anterior Tribunal, para luego transitar a la reforma constitucional en materia de justicia electoral, del 13 de noviembre de 2007, mediante la cual, entre otras cosas, se dispuso el carácter permanente de las cinco Salas Regionales, mismas que desde 1991 funcionaban temporalmente, con atribuciones solamente durante los procesos electorales federales; hasta arribar a la época actual, en la que derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, se impactó directamente la justicia electoral local, con el establecimiento de la integración impar de magistrados de los Tribunales electorales locales y su designación por el Senado de la República.

Sin duda nuestra Constitución en estos cien años ha gozado de gran dinamismo en materia electoral, derivado tanto de situaciones coyunturales como de reclamos sociales. Seguramente seguirá siendo objeto de adecuaciones, esperemos que en su caso, éstas sean en beneficio de la democracia y la impartición de justicia.



1. Información obtenida de: www.trife.gob.mx/acercate/historiadeltribunalelectoral. Fecha de consulta: 23 marzo de 2017.

A cien años de la Constitución Mexicana

“Sea la ley suprema la salvación del Pueblo” Ley de las XII Tablas

Mauricio Gordillo Hernández

Contribuyo con mucho entusiasmo a la invitación que me efectuara en días pasados mi colega y amigo el distinguido Magistrado José Ramírez Salcedo integrante del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de participar en la reconocida revista *Quid Iuris* con una reflexión en torno al aniversario de los cien años de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Paradarinicio con esta modesta contribución quiero partir precisando cuándo podemos referirnos con exactitud a las constituciones mexicanas. En lo personal comparto el criterio sostenido por el Doctor Emilio O. Rabasa en su obra intitulada *Historia de las Constituciones Mexicanas*, para dar respuesta a dicho planteamiento.

Señala el insigne jurista que se deben considerar como Constituciones Mexicanas las que a partir de haberse logrado la independencia de España (1821), y emanada de algún constituyente reúna varias o todas de las siguientes características:

- 1.- Hubiera tenido alguna vigencia temporal;
- 2.- Regido en la totalidad o buena parte del territorio mexicano;
- 3.- Significado un rompimiento brusco con el pasado, sobre todo lo que se refiere a la forma de gobierno, y
- 4.- Aportado algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional.

Es decir, que la Constitución o el Acta de Reforma respectivas, no fueren un mero documento, si no que hubieren constituido una auténtica

institución.

En ese contexto, se ubican dentro de las características arriba señaladas por tan destacado autor: el Acta constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; las Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836) y las Bases Orgánicas de 1843; el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El constituyente que tuvo a su cargo la creación de nuestra carta fundamental vigente, inició sus trabajos el 1o de diciembre de 1916 y los concluyó el 31 de enero de 1917, celebrando un total de 67 sesiones ordinarias. Es dable destacar la participación de los Diputados al Congreso Constituyente de 1916-1917 en representación del Estado de Chiapas Cristóbal Ll. Castillo, Lisandro López, J. Amilcar Vidal, Enrique Suárez y Daniel A. Zepeda, y por el Estado de Chihuahua Manuel M. Prieto. En síntesis, la Constitución de 1917 fundamentalmente contuvo una gran parte de la constitución liberal de 1857, especialmente en lo concerniente a derechos humanos; las reformas (eminentemente políticas) propuestas por Carranza, esencialmente para reforzar al Poder Ejecutivo, establecer la no reelección y suprimir la vicepresidencia, dando mayor autonomía al Poder Judicial y soberanía a los estados y creando el municipio libre; las adiciones (señaladamente sociales) de los artículos 3, 27, 123, y 130, propuestas y aprobadas por los constituyentes.²

De esta manera el día 5 de febrero de 1917 se promulgó la constitución que hoy rige al estado mexicano.

A cien años de su promulgación en la ciudad de Querétaro, este documento ha sido modificado

1. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por el Instituto Nacional de Estudios Fiscales. Catedrático de la Facultad Libre de Derecho de Chiapas. Actualmente es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y miembro de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana A.C.



por el constituyente permanente en más de seiscientos ocasiones para adecuar la norma suprema a las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, jurídicas y políticas que hoy demanda la nación mexicana.

Es sin lugar a duda un documento invaluable para el pueblo de México del que todos debemos sentirnos orgullosos. Sin embargo, es una realidad innegable el desconocimiento que de ella guarda la mayoría de las y los ciudadanos mexicanos, así lo revela la Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional realizada por la Universidad Nacional Autónoma de México¹, por lo que muchas voces se han elevado en el sentido de que es necesario darle una redacción coherente armoniosa y breve en comparación con textos fundamentales de otros países, otros más argumentan que es tiempo de darle a México una nueva constitución.

No obstante, estamos convencidos que la mejor forma de celebrar los cien años de existencia de la Carta Fundamental de nuestro país, lo es a través de un auténtico proceso de socialización de

su contenido, que logre una efectiva penetración a todos los sectores de la sociedad, que no sea del exclusivo conocimiento del ámbito del jurista, sino que se integre de forma tal, a través de programas acordes a un modelo educativo eficaz el verdadero conocimiento de su contenido y alcance, y el fomento permanente de su lectura en todos los niveles educativos del país que permita a la ciudadanía en general defender con vehemencia todos y cada uno de los derechos humanos que en ella se reconocen, así como de las garantías con que se cuentan para su protección.

Do lo que estamos convencidos es de que tal y como lo sostiene el Doctor Sergio García Ramírez, investigador emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, es que nuestra constitución no ha agotado su ciclo de vida útil, ni se le puede poner fecha de caducidad, sigue sirviendo y es un cauce de institucionalidad, seguridad de libertades y de justicia. Que viva la Constitución, que viva México.

2. Encuesta. A 100 años, pesimismo e ignorancia sobre la Constitución. Visible en El Universal. Sección: Nación, México (01 febrero 2017). www.eluniversal.com.mx



Artículo 123- Ley Federal del Trabajo



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

El Centenario de la Constitución Política

Más de 700 reformas

Víctor Yuri Zapata Leos

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha cumplido 100 años. En los últimos meses este acontecimiento ha sido celebrado de manera reiterada. La pregunta, en cambio, subsiste: después de un centenario de vigencia y cerca de 700 reformas, ¿realmente tenemos algo que festejar?

La respuesta tajante e indubitable es: sí.

La Constitución Mexicana, en efecto, ha estado sujeta a más de 700 modificaciones a lo largo de su vigencia. Sin embargo, no debe caerse en la reducción simplista de pensar que sólo se han reformado artículos; por el contrario, también se han creado, revolucionado y actualizado instituciones del Estado; se ha extendido el reconocimiento legal de derechos fundamentales, se ha incrementado el nivel de responsabilidad de los actores gubernamentales, y se ha reestructurado la ingeniería estatal en incontables ocasiones.

En este orden de ideas, contrario a lo que algunos sostienen, la dinámica constitucional mexicana no implica necesariamente volatilidad, ni mucho menos debilidad jurídica. En cambio, la nuestra es una realidad político-constitucional concreta que amerita un análisis dentro de su contexto.

En múltiples ocasiones, los críticos de este dinamismo constitucional parten de referencias exógenas al sistema político nacional que, como tales, se basan en realidades diversas a las mexicanas. Así, sistemas jurídicos de corte eminentemente consuetudinario, como los derivados del common law, cuentan, por antonomasia, con tradiciones fuertemente

arraigadas en cuanto al contenido y la inmovilidad de sus ordenamientos constitucionales. Es decir, se trata de sistemas jurídicos basados en una tradición constitucionalista de cáliz diverso al mexicano, tanto por la forma en que se originaron, como por la interrelación de la ciudadanía con los parámetros constitucionales.

Ahora, lo anterior no implica que un régimen constitucional determinado implique superioridad absoluta frente a otro. Debe recordarse que los instrumentos jurídicos atienden a las realidades políticas, históricas y sociales, de los Estados en que se conforman y, por tanto, los parámetros de uno son incomparables con los supuestos de otro.

En ese orden de ideas, la Carta Magna de una nación que ha sobrellevado episodios dramáticos en su historia, debe ser congruente con la realidad político-social a la que se encuentra vinculada y acompañarla en la consecución de las etapas por las que transite. El México post revolucionario que vio nacer la Constitución de 1917 no es el mismo que debe afrontar la maximización de los derechos humanos y el cumplimiento de compromisos internacionales. La conquista de la paridad de género es un frente distinto al del reparto de tierras; al igual que lo es el ejercicio cabal del gobierno abierto y la consolidación democrática.

Así, aunque todos son temas de relevancia que pueden y deben ser perfectibles, la constante sofisticación de la esfera de derechos amerita la actualización de los dispositivos encargados de su defensa. Ello va aparejado con la evolución de las necesidades del colectivo social, en tanto que se trata de un instrumento viviente objeto de las regulaciones constitucionales.

De ahí, entonces, que las críticas al movimiento constitucional sean injustificadas. La Constitución que celebramos en este número de Quid Iuris en efecto tiene mucho de qué congratularse, pues ha logrado atender, si bien es cierto a un ritmo desacelerado, las necesidades de la ciudadanía mexicana a través los últimos 100 años. Durante esos años se ha posicionado como una de las normativas fundamentales con mayor compromiso social, incluyendo los derechos de los trabajadores dentro de sus disposiciones y garantizando la seguridad social antes que ninguna otra. En las décadas recientes, ha transitado hacia la pluralidad democrática mediante la existencia de diputados de partido, representatividad proporcional más eficiente, equidad de género, transparencia y gobierno abierto, así como la consolidación institucional.

En una encuesta realizada en 2016 por la Universidad Nacional Autónoma de México con motivo del centenario de la Constitución, se reflejó que el 60% de los entrevistados consideraron que la Ley Fundamental ya no respondía a las necesidades del país, a la par de que el 43% estimaba la necesidad de reformarla solo en parte, separándose considerablemente de quienes sugirieron hacer una Constitución nueva (21.6%). La mayoría de los encuestados que respondieron en tales términos corresponde a jóvenes de entre 15 y 24 años de edad, personas mayores de 65 años, estudios de primaria, licenciatura y posgrado, y habitantes de la región sur-suroeste del territorio nacional¹.

Ahora, el 50.5% de los entrevistados considera que está "muy bien" o "bien" realizar reformas frecuentes a la Constitución, lo que es congruente con la necesidad de adecuar la Constitución a la realidad política nacional. De ello se desprende entonces que el número de reformas a la Norma Fundamental es acorde al ánimo social de evolución política, y debe asegurarse que se mantenga como un reflejo fiel de las aspiraciones de la sociedad².

Algo es cierto: aún queda mucho por hacer.

La apreciación ciudadana en cuanto a la falta de respuesta a la realidad social por parte de la Constitución pueden ser justificados discrepancia en cuanto a las problemáticas a las que se enfrenta el País. Corrupción, inestabilidad económica, violencia, entre otros, son fenómenos que no se encuentran directamente vinculados con la Carta Magna nacional, sino que dependen de la aplicación de políticas públicas.

El funcionamiento constitucional no se encuentra exclusivamente en la inclusión de medidas dentro desusdispositivos, ni en la creación de instituciones. El éxito de las reformas, y la fortaleza de la propia Carta Magna, se basa en la cultura constitucional de los ciudadanos del Estado. En ese orden de ideas, es la vinculación de la población con las institucionales fundamentales del Estado lo que garantiza su efectivo funcionamiento; la inclusión en el sistema constitucional de organismos que faciliten el acceso irrestricto de los ciudadanos a la estructura constitucional como un todo. Para ello, autoridades y sociedad deben coadyuvar en la consecución de los fines primordiales del Estado plasmados en la Carta Magna.

Instituciones con finalidades constitucionales claras, accesibles y asequibles para los ciudadanos generarán a su vez ciudadanos comprometidos con la efectividad constitucional. Piénsese, por ejemplo, en el caso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), donde únicamente del 5.6% de los ciudadanos realizan solicitudes formales de información; sin embargo, el 50.6% conoce o ha escuchado sobre la existencia de instrumentos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información pública.³ El reto se encuentra en fortalecer la confianza de la ciudadanía en los medios constitucionales para afianzar el Estado de Derecho.

1- Fix Fierro, Héctor, Flores, Julia Isabel, y Valadés, Diego, (comp). Tercera encuesta nacional de cultura constitucional. Centenario de la Constitución de 1917. Biblioteca Los mexicanos vistos por sí mismos. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Los mexicanos y su Constitución. México, 2017, pp. 49 y ss.

2- Ídem.



En suma, la Constitución Política de 1917 se ha adecuando a los cambios sociales y ha acompañado el desarrollo nacional durante una centuria. Aunque, como toda creación humana, es perfectible, ha generado herramientas que

definitivamente han solidificado al México moderno y, por tanto, su longevidad debe ser celebrada de la mejor manera posible. Este número de Quid Iuris es una aportación a la conmemoración nacional.

3.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2016. Aguascalientes. 2016. [En línea] Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_11_01.pdf fecha de consulta: 15 de mayo de 2017



Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Armando Hernández Cruz

Han transcurrido 100 años desde que en México surgió la necesidad de transformar radicalmente al país, el movimiento revolucionario culminó con el restablecimiento de un orden constitucional.

Incrustado en el seno del Congreso Constituyente instalado en diciembre de 1916, dio inicio un debate en el que se observó la defensa férrea de diversas posturas, el cual permitió esgrimir argumentos sólidos, inteligentes y cercanos a las exigencias sociales.

Finalmente, el 5 de febrero de 1917, producto del inquebrantable espíritu mexicano, se consagra una nueva Constitución, en la cual se consolidaron derechos de todos los mexicanos, algunos de ellos específicamente creados para asegurar una mejor calidad de vida, dando origen al primer "catálogo" de derechos sociales en el mundo.

Asimismo, se incorporaron principios que hasta hoy son los pilares de la configuración jurídica y política de todo el Estado mexicano, tales como la democracia, el federalismo, municipio libre, división de poderes, entre otros.

Aunque algunos de estos principios se encontraban contenidos en Constituciones anteriores, fue a partir de la Constitución de 1917 que se les asigna una estructura y regulación que por primera vez permite comenzar a hacerlos tangibles en la vida de los mexicanos.

Este año 2017, se ha declarado como el año

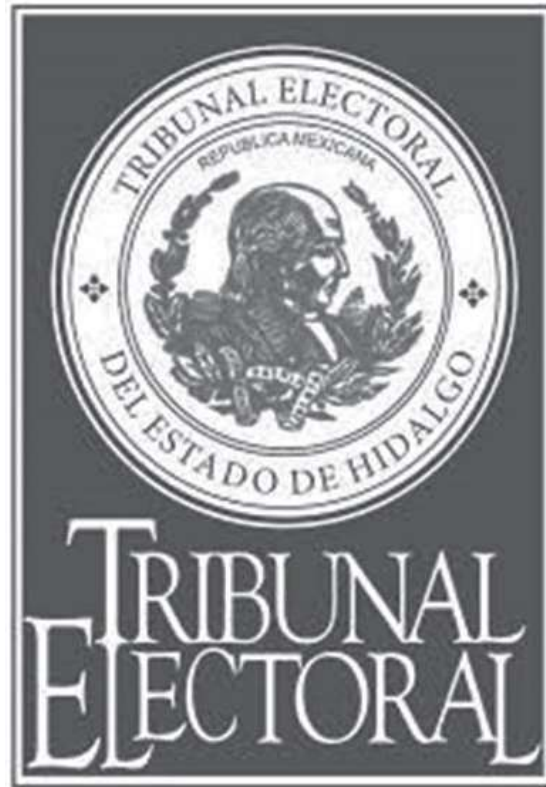
del Centenario de la Constitución de 1917 y con justo motivo entidades de los tres poderes, diversos órdenes de gobierno, museos, instituciones académicas e incluso televisoras han hecho esfuerzos por realizar una amplia gama de eventos y obras conmemorativas; lo cual resulta oportuno en un momento en el que México requiere unidad basada en los principios y valores de nuestra patria.

A cien años de nuestra Constitución, el contenido ha sido modificado de manera sustancial, nuestro artículo 1° es muy diferente al del texto original, por señalar un ejemplo.

Nuestra Constitución es una de las más antiguas del mundo, pero también una de las más reformadas, a la fecha se pueden contabilizar más de 700 reformas constitucionales, lo cual resulta excesivo para una Constitución clasificada como rígida.

Es conveniente congratularnos por la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, pero a su vez, como constitucionalistas ser críticos, ante el excesivo número de reformas constitucionales.

Por último, también resulta necesario tener claro que nuestra Constitución tiene aparejada una responsabilidad para los mexicanos, la cual consiste en sumar esfuerzos para terminar de afianzar al Estado mexicano post-revolucionario y mantener las conquistas alcanzadas en la revolución.



5 de Febrero de 1917

Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Manuel Alberto Cruz Martínez

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Una constitución es la Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política; según definición de la Real Academia Española de la Lengua. En el caso de nuestra Carta Magna es precisamente el órgano rector del Estado, las instituciones y las reglas de convivencia social pacífica entre los mexicanos.

Desde el año de 1808, en que se registraron las primeras inquietudes de emancipación, hasta 1917, en que se promulgó la actual Constitución Mexicana, en la historia de México se registraron diversas asambleas constituyentes, instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a las primeras o modificar a los segundos.

La primera Constitución que se aplicó en México fue la española, expedida el 18 de marzo de 1812, por las Cortes de Cádiz, en las que estuvieron diputados representantes de Nueva España; y, aunque efímera y parcialmente, llegó a estar vigente en esta tierra.

El 19 de septiembre de 1916, es lanzada por el presidente Venustiano Carranza, la convocatoria para elegir a los diputados del Congreso Constituyente, el cual se instaló en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre, en el Teatro Iturbide, hoy Teatro de la República, con la participación

de los representantes de 28 estados y del Distrito Federal, ya que Campeche, Quintana Roo y Baja California Sur, no eran entidades federativas, sino territorios dependientes del Gobierno Federal. Sesionaron hasta el 31 de enero para redactar la última de las Constituciones, que es la Carta Magna que nos rige actualmente y que vio la luz el 5 de febrero de 1917.

Como dato curioso cabe comentar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue impresa en los talleres del periódico El Universal; tal vez en agradecimiento por haber cubierto las sesiones del Congreso Constituyente de Querétaro, y porque uno de los principales protagonistas, Félix Fulgencio Palavicini, cercano al poder y quien sugirió a Carranza la convocatoria a la Asamblea Constituyente, era además, director del periódico en aquel momento.

Al cumplirse su primer centenario, es menester reflexionar acerca de que la Constitución, ha sido objeto de muchísimas reformas que, en su momento, fueron necesarias e importantes para ciertos sectores de la sociedad, como el de los aspectos religioso, la educación, el voto a la mujer, la ciudadanía a los 18 años, la impartición de justicia, reforma energética y petrolera, por mencionar algunas. Para el 15 de agosto de 2016, nuestra Constitución llevaba 699 modificaciones, motivo por el cual, según expertos en Derecho Constitucional, resulta un documento extenso y complicado, solo entendible por personas muy aplicadas en el tema y no por el común de la gente para la cual fue creada.



Comentario Centenario

de la Constitución de Querétaro

Francisco Hurtado Delgado

El Teatro de la República en Querétaro fue el escenario de la promulgación de la Constitución de 1917, cuya fuente real era el movimiento social provocado por treinta años de un gobierno autoritario que no reconocía los derechos del pueblo, reprimiendo cualquier brote de insurrección. Intentó dar un cauce legal al desafío más importante de la Revolución de 1910, que es: recoger las inquietudes del pueblo.

En ese sentido se postuló el régimen presidencial, el cual le ha dado estabilidad política durante los últimos cien años a México. Así también, sentó los cauces democráticos para hacer posibles los procesos electorales y el cambio de gobernantes.

La Carta Magna de 1917 contenía disposiciones que beneficiaban el equilibrio entre los poderes del Estado, por otra parte un sistema de justicia firme y un federalismo equitativo. Este documento fue el origen del constitucionalismo social por el cual se agregan los derechos sociales de los individuos, además estableció las bases del

sistema económico que hoy conocemos. Por otra parte se originaron las ideas de la Revolución que estableció la forma de gobierno como una democracia representativa y que además contempla varios aspectos de la vida social de los habitantes de México, incluyendo la soberanía popular que es otro de los principios que se plasman.

La Constitución de Querétaro de 1917, permitió vislumbrar los intereses de la sociedad y construir el modelo de nación en torno a la democracia; por ello, los valores que recoge el documento es un claro alcance estadual, porque recoge valores normativos de una sociedad.

La Carta Magna de 1917 es un gran legado de la Revolución de 1910, porque representa los anhelos de justicia y bienestar social de una generación de mexicanos, que luchó para plasmarlos en el documento fundamental del Estado mexicano, razón para celebrar el centenario de nuestra Constitución y acceder a la aspiración de una nación mejor para todos.



5 de Febrero de 1917

Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Jesús Ernesto Muñoz Quintal

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En el marco del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, me permito realizar una reflexión sobre los aspectos históricos que dieron como resultado la promulgación de nuestra Carta Magna.

La Constitución Política de 1917 fue el producto del movimiento revolucionario de 1910. En esa época México estaba en un estado crítico, había confusión en todo el pueblo mexicano sobre que iba a pasar con sus derechos sociales por los que tanto habían luchado. Las demandas sociales hacían necesario un nuevo orden constitucional que garantizara todos los derechos de los mexicanos.

Después de dos años de luchas internas entre los grupos revolucionarios, Venustiano Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo, convocó en septiembre de 1916, a un constituyente que elaborara una nueva Carta Fundamental, el cual fue integrado por doscientos dieciocho representantes de veintinueve Estados de la República, quienes promulgaron el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en el Estado de Querétaro, la Constitución Federal que se encuentra vigente hasta la actualidad.

Este nuevo orden constitucional fue pionero en incluir derechos sociales, lo cual representó la verdadera victoria de la Revolución Mexicana. Por primera vez los constituyentes estaban a favor de un cambio socioeconómico en el país: los artículos 27 y 123, reforma agraria y código de derecho obrero, respectivamente, garantizaban el respeto a dos de los principales reclamos de la lucha armada.

En esa época existía una gran desigualdad social, debido a que sólo las clases adineradas recibían educación, y la mayoría de la población, campesinos y trabajadores, carecían de educación elemental; no sabían leer ni escribir. Este hecho los colocaba en una situación de desventaja social frente a los grupos ilustrados, los empleados de gobierno y los grandes propietarios, por esta razón los constituyentes de 1917, incluyeron en el artículo 3, de la Constitución los siguientes derechos; que la educación impartida en escuelas oficiales y particulares será laica; esto es, ajena a toda doctrina religiosa, y que la educación primaria impartida en escuelas públicas se impartirá gratuitamente.

En conclusión podemos establecer que el nuevo orden constitucional elevó a rango constitucional los reclamos sociales de la época y contextualizó la realidad legal, pero eso no concluyó ahí, a la fecha se han llevado más de doscientas reformas constitucionales que han tratado de garantizar los derechos de todos los mexicanos.



Constitución Federal Mexicana

Oscar Rebolledo Herrera
Tribunal Electoral de Tabasco

La Constitución de 1917, como norma fundamental, determina la brújula que encamina la formación y destino de una Nación, Don Miguel de la Madrid, señalaba que la Constitución nos refleja la forma de ser político de una comunidad, por ello, al inicio de la vigencia de nuestra actual Ley Fundamental, tenemos que el Poder Constituyente Originario reunido en Querétaro, al decir, de Raúl Canosa, juridificó los planes políticos que abanderaron la lucha revolucionaria triunfante, que constituían las más profundas aspiraciones políticas-sociales de la sociedad mexicana en ese momento, llevados a la tribuna constitucional por los representantes constituyentes de la Nación.

No obstante, que nuestra Constitución política cuenta con el mismo número nominal de artículos, es decir 136, su texto ya no es el mismo, se ha acrecentado y enriquecido los contenidos de ese mismo número de dispositivos, lo que ha

permitido actualizar diacrónica las aspiraciones políticas-sociales en el texto de la Carta Magna.

Ahora corresponde a la Nación actual, continuar poniendo al día cuantitativamente el texto de la Constitución, que tiene como único fin, al decir, de Giovanni Sartori, producir resultados, y ¿Cuáles son estos resultados? Sin duda mejor desarrollo socio-político de los ciudadanos, lo cual se logra mejor con una mayor participación de estos últimos, mediante el perfecto funcionamiento de los mecanismos democráticos de participación social en la decisión política, aunque al decir de Félix Ovejero, en nuestros días, peligra el vínculo entre elecciones y calidad democrática, ya que cuando nos referimos a las primeras, el desarrollo de ellas, no implican una mayor representación, ni una mejor participación ciudadana. Por ello, la pregunta que finalmente se nos presenta, es si debemos revisar los diseños institucionales de participación ciudadana que hasta ahora se han implementado a pesar de las reformas electorales constitucionales que se han implementado desde 1917 a la fecha.



“Exposición máxima de los valores de la soberanía, libertad, justicia, democracia e igualdad”

Marcia Laura Garza Robles

Magistrada Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

En el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es pertinente valorar y dar justa dimensión a lo que este hecho significa y debe significar para todos quienes somos orgullosamente mexicanos.

La Constitución no es sólo un conjunto de ideas y disposiciones legales plasmadas sin propósito. Nuestra Ley Suprema es la expresión máxima de los valores de soberanía, libertad, justicia, democracia e igualdad que a lo largo de nuestra historia se han ido recogiendo para quedar plasmados en su articulado.

No hay que olvidar que nuestra Constitución se originó a partir de la realidad social que vivía México tras la Revolución, y por lo tanto acoge el reclamo de justicia social y la exigencia de mejores condiciones de vida, del derecho a la educación y equidad en las relaciones laborales, así como la demanda de un eficiente régimen democrático.

Fue la primera constitución en la historia en incluir los derechos sociales, hecho que marcó un ejemplo para el resto del mundo. Nuestra Carta Magna supo reconocer que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales.

El Constituyente de 1917 tuvo el desafío de superar la inestabilidad social y el reto de forjar

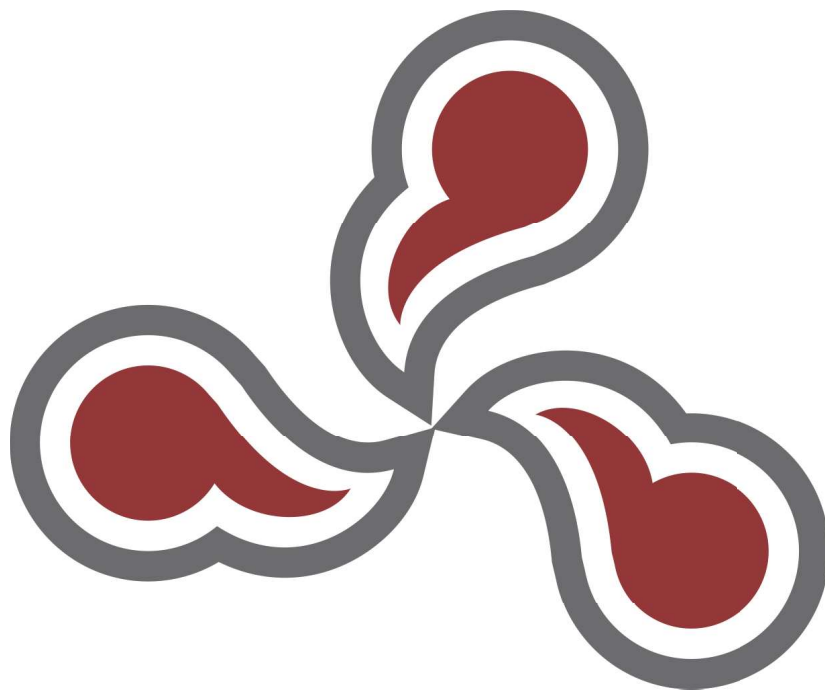
un instrumento eficiente de gobierno que fuese el cimiento para la construcción y consolidación del Estado Mexicano.

La Constitución nos incluye a todos: hombres, mujeres, niños, campesinos, obreros y patrones, organismos e instituciones públicas, partidos políticos y medios de comunicación, autoridades, estados y municipios; todos los mexicanos tenemos en la Constitución el documento que nos identifica como Nación y que nos garantiza un Estado de Derecho.

Como juzgadores en materia electoral, la mejor manera de honrar a nuestra Constitución es haciendo valer los principios en ella contenidos, garantizando los derechos político-electorales del ciudadano y cumpliendo nuestro encargo con la responsabilidad de abonar en la construcción de un mejor país, en la que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, en la que reine la paz y la justicia social y en la que la democracia y la libertad sean una realidad para todos.

Concluyo mi comentario retomando algunas palabras pronunciadas por Venustiano Carranza en la ceremonia de instalación del Congreso Constituyente el 1 de diciembre de 1917 en el Gran Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, y que aún tienen vigencia en la actualidad:

“Toca ahora a vosotros coronar la obra a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fe, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera vuestra patria, la que tiene puestas en vosotros sus esperanzas y aguarda ansiosa el instante en que le den instituciones sabias y justas.”



BO DE LA REPUBLICA



MEMORIAS



6 de Noviembre de 1914

Manifiesto de la Convención de Aguascalientes

MEXICANOS:

La Convención del 10 de octubre se ha reunido con el objeto de unificar el criterio revolucionario, para determinar las bases y orientación del nuevo Gobierno de la República inspiradas en la opinión de la mayoría de sus ciudadanos armados, para que ese Gobierno realice los ideales de la Revolución y las instituciones democráticas, pues de este modo cumplimos con el compromiso solemne contraído con la Nación, de sustituir a la tiranía por un gobierno que satisfaga las necesidades públicas actuales.

Y esa misma Convención se ha declarado soberana, para hacer efectivas y obligatorias sus resoluciones para todos los jefes del ejército, evitándose de esta manera la dictadura que podría resultar de permitir a cualquiera de ellos que tratara de imponer aisladamente su voluntad y su opinión al resto de los ciudadanos de la República.

Somos el Poder Supremo nacional porque hemos sido el Supremo Poder de la Revolución. Nuestro movimiento armado no triunfó de la reacción debido al esfuerzo de uno solo de sus jefes, sino en virtud del concurso que hemos prestado todos para ello.

Y del mismo modo que obedecemos a una sola idea y estuvimos animados de una sola aspiración de redención y de progreso para lanzarnos contra la dictadura, de esa misma manera e impulsados por los mismos sentimientos, nos hemos reunido en esta Convención, ya no para derrocar y para destruir, sino para organizar y construir al nuevo Gobierno Republicano en el cual se han de sintetizar todos nuestros ideales y todas nuestras tendencias.

Esta Convención es soberana, porque en ella están sintetizadas la fuerza y el pensamiento de la Revolución.

Para nosotros deben concluir los tiranos y para la Convención es una necesidad primordial hacer efectiva la paz en la República.

Constituidos así en Asamblea para ser escuchados, y en Poder Supremo de la Nación

para ser obedecidos, podremos acabar para siempre con las ambiciones individuales de poder, con las intrigas de gabinete y con la inmoral y antipatriótica labor del incondicionalismo.

La República entera ha cifrado todas sus esperanzas de mejoramiento social y político en esta Convención, y para satisfacer sus anhelos, debemos hacer respetar nuestras resoluciones, no precisamente porque contamos con la fuerza de las armas para ello, sino porque nos apoya la inquebrantable fuerza de la opinión pública.

Se ha pretendido relegarnos a un papel secundario con el pretexto de que somos o debemos ser la representación genuina de un hombre; siendo así que constituimos la base democrática del futuro gobierno, en nuestro carácter de Asamblea Preconstituyente.

Conscientes, pues, del papel histórico que desempeñamos en este instante, y asumiendo la responsabilidad de la suerte de la República, hemos elegido al presidente provisional de ella, y declaramos que estamos resueltos a sostenerlo, a pesar de todos los obstáculos, contra todas las rebeldías y sobre todas las ambiciones de aquellos que inspirados sólo en intereses mezquinos no se resuelvan a colaborar en la nueva organización del Gobierno Nacional emanado de la Revolución.

MEXICANOS: La primera Asamblea Preconstituyente emanada del movimiento revolucionario que derrocó a las dictaduras que acaban de pasar, os demanda vuestra colaboración unánime en la cual están vinculados los destinos nacionales, y debéis estar ciertos de que al proceder así, habéis merecido el bien de la Patria.

Aguascalientes, 6 de noviembre de 1914.
Presidente, Antonio I. Villarreal. Primer vicepresidente, J. Isabel Robles. Segundo vicepresidente, Pánfilo Natera. Secretario, Mateo Almanza. Secretario, V. Alessio Robles. Siguen nombres de generales y de representantes de generales y de la comisión del Ejército Libertador (zapatistas).



14 de Septiembre de 1916

Decreto que convoca a un Congreso Constituyente

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que en los artículos 4º, 5º y 6º de las Adiciones al Plan de Guadalupe decretadas en la H. Veracruz con fecha 12 de diciembre de 1914, se estableció de un modo claro y preciso que al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo convocará a elecciones para el Congreso de la Unión fijando las fechas y los términos en que dichas elecciones habrían de celebrarse; que instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe le daría cuenta del uso que hubiera hecho de las facultades de que el mismo decreto lo investió y le sometería especialmente las medidas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, a fin de que las ratifique, enmiende y complete y para que eleve a preceptos constitucionales las que deban tener dicho carácter; y por último, que el mismo Congreso de la Unión expedirá la convocatoria correspondiente para la elección de Presidente de la República y que, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregaría al efecto el Poder Ejecutivo.

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados y en los demás del decreto de 12 de diciembre y, al efecto, ha expedido disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo 2º del decreto citado, especialmente las relativas

a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquélla, así como también que de no hacerse estas últimas reformas se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar el gobierno de la nación, continuará siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán como consecuencia forzosa la independencia real y verdadera de los tres departamentos del Poder Público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso del poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior y fuerza y moralidad en el interior,

Que las reformas que no tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos y las leyes secundarias pueden ser expedidas y puestas en la práctica desde luego sin inconveniente alguno, como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las Leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución sino después de varios años de estar en plena vigencia; pues tratándose de medidas que en concepto de los mexicanos son necesarias y urgentes, porque están reclamadas imperiosamente por necesidad cuya satisfacción no admite demora, no habrá persona ni grupo social que tome dichas medidas como

motivo o pretexto para atacar al Gobierno Constitucionalista, o por lo menos ponerle obstáculos que le impidan volver fácilmente al orden constitucional; pero sucedería lo mismo con las otras reformas constitucionales, con las que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del gobierno de la república,

Que los enemigos del Gobierno Constitucionalista no han omitido medio para impedir el triunfo de aquélla, ni para evitar que éste se consolide llevando a puro y debido efecto el programa por el que ha venido luchando; pues de cuantas maneras les ha sido posible lo han combatido, oponiendo a su marcha todo género de obstáculos hasta el grado de buscar la mengua de la dignidad de la República y aun de poner en peligro la misma soberanía nacional provocando conflictos con la vecina República del Norte y buscando su intervención en los asuntos domésticos de este país, bajo pretexto de que no tienen garantías las vidas y propiedades de los extranjeros y aun a pretexto de simples sentimientos humanitarios; porque con toda hipocresía aparentan lamentar el derramamiento de sangre que forzosamente trae la guerra cuando ellos no han tenido el menor escrúpulo en derramarla de la manera mas asombrosa y de cometer toda clase de excesos contra nacionales y extraños.

“Que en vista de esto, es seguro que los enemigos de la Revolución, que son los enemigos de la nación, no quedarían conformes con que el gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura, pues de seguro lo combatirían como resultante de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional.

Que para salvar este escollo, quitando así a los enemigos del orden todo pretexto para seguir alterando la: paz pública y conspirando contra la autonomía de la nación y evitar a la vez el aplazamiento de las reformas políticas indispensables para obtener la concordia de todas las voluntades y la coordinación de todos los intereses, por una organización más adaptada a la actual situación del país y, por lo mismo, más conforme al origen, antecedentes y estado intelectual, moral y económico de nuestro pueblo, a efecto de conseguir una paz estable implantando de una manera sólida el reinado de la ley, es decir, el respeto de los derechos fundamentales para la vida de los pueblos y el

estímulo a todas las actividades sociales, se hace indispensable buscar un medio que, satisfaciendo a las dos necesidades que se acaban de indicar no mantenga indefinidamente la situación extraordinaria en que se encuentra el país a consecuencia de los cuartelazos que produjeron la caída del gobierno legítimo, los asesinatos de los supremos mandatarios, la usurpación huertista y los trastornos que causó la defección del ejército del Norte y que todavía está fomentando la usurpación huertista y los trastornos que causó, Que planteado así el problema, desde luego se ve que el único medio de alcanzar los fines, es un Congreso Constituyente por cuyo conducto la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo, a la vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía más adecuadas todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos.

Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma; porque aparte de las reglas que con tal objeto contiene se refieren única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constituyente, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que se la confiere, ella no importa, ni puede importar ni por su texto ni por su espíritu una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria, por lo mismo ilimitada, según lo reconoce el artículo 39° de la misma Constitución de 1857.

Que en corroboración de lo expuesto, puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar, la que fue expedida: por el Congreso Constituyente, convocado al triunfo de la revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santa Anna, implantada por la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824, puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847; y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta no obstante que para expedirla no se siguieron las reglas que la

Constitución de 1824 fijaba para su reforma, no se explicaría ahora que por igual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

Que, supuesto que el sistema adoptado hasta hoy que los enemigos de la revolución de seguro recurrirán a la mentira, siguiendo su conducta de intriga y, a falta de pretexto plausible, atribuirán al gobierno Propósitos que jamás ha tenido y miras ocultas tras de actos legítimos en la forma para hacer desconfiada la opinión pública, a la que tratarán de conmover indicando el peligro de tocar la Constitución de 1857 consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimiento de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades; y aunque no tienen ellos el derecho de hablar de respeto a la Constitución cuando la han vulnerado por cuantos medios les ha sido dable y sus mandatos solo han servido para cubrir con el manto de la legalidad los despojos más inicuos, las usurpaciones más reprobables y la tiranía más irritante, no está por demás prevenir el ataque por medio de la declaración franca y sincera de que con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto, que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es éste el que debe ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno, tanto nacional como de los Estados, seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de la Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene, ya por la obscuridad o contradicción de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.-Se modifican los artículos 4º, 5º y 6º del decreto de 12 de diciembre de 1914 expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

Artículo 4º.-Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer

Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse..

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.

Artículo 5º.-Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6º.- El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluido, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá. Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo dé:



Nación.

Artículo 2º.-Este decreto se publicará por Bando solemne en toda la República.

CONSTITUCION y REFORMAS.-Dado en Palacio Nacional de México, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.- V. CARRANZA.

Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION y REFORMAS.-México, septiembre 15 de 1916.

19 de Septiembre de 1916

Decreto relativo a la formación del Congreso Constituyente

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4°.- reformado de las Adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la Ciudad de Querétaro y quedar instalado el 1° de diciembre del corriente año.

Art. 2° La elección para diputados al Congreso Constituyente será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre en los términos que establece la ley electoral que se expide por separado, con esta misma fecha.

Art. 3° Servirán de base para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año de 1913, teniéndose como cabecera de cada Distrito Electoral la misma que entonces fue designada con ese objeto.

Art. 4° Los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Presidentes Municipales, los y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Art. 5° Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Art. 6° El congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 7° Los diputados al Congreso Constituyente no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de

éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos de orden común si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

Los delitos oficiales de los mismos diputados serán juzgados directamente por el Congreso Constituyente, conforme a la ley de responsabilidades vigentes. Art. 8°. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se consideran vecinos del Estado:

I.- Los ciudadanos de él.

II. Los que hayan nacido en su territorio aún cuando hayan cambiado de residencia.

III.- Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones; y

IV.- Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después con hechos políticos su adhesión a la causa constitucionalista.

Art. 9°.- El Congreso Constituyente no podrá ejercer sus funciones con la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros. La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurren, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir en lo venidero a las sesiones.

Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en sus funciones el Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa, o que, sin ésta, tuvieren cinco faltas interrumpidas en quince días.- Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurren.

Art. 10°. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la fórmula

siguiente.

PRESIDENTE:- ¿Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación de acuerdo con el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, - reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?

DIPUTADO:- Sí, protesto.-

PRESIDENTE:- Si no lo hicierais así la Nación os lo demande.

Art. 11° El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución Reformada, pronunciando un discurso en que delinearé el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará en términos generales el Presidente del Congreso.

Art. 12°.- Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución Reformada y citará a sesión solemne para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

Art. 13°.- Acto continuo el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para que el día y hora que al efecto se señale se presente ante el mismo Congreso a protestar en sesión solemne cumplir leal y patrióticamente la Constitución Reformada, la que le será entregada en dicho acto a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

Art. 14°.- Publicada la Constitución Reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán ante quien corresponda cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

Art. 15°.- Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$60.00 diarios, y en su caso tendrán derecho además a que se les abone los gastos de viaje tanto de ida como de regreso.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

P r e s e n t e.

Sesión Solemne de Clausura del Congreso Constituyente efectuada en el Teatro Iturbide la tarde del miércoles 31 de enero de 1917.
Enero 31 de 1917

SUMARIO

1. Se pasa lista. Se abre la sesión. Son leídas y aprobadas las actas de la 66a. sesión ordinaria y de la permanente.
2. El ciudadano presidente otorga la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución expedida hoy. Los ciudadanos diputados prestan igual protesta y se suspende la sesión mientras llega el ciudadano encargado del Poder Ejecutivo.
3. Reanudada aquélla, es introducido al salón el ciudadano Primer Jefe. El Presidente del Congreso lee un discurso con motivo de la entrega de la Constitución, contestándole el mencionado funcionario. El Primer Jefe protesta solemnemente guardar y hacer guardar la Constitución Política.
4. El C. Hilario Medina pronuncia un discurso alusivo.
5. El C. Carranza abandona el salón. Se lee y aprueba el acta de la presente sesión y se clausura el período único de sesiones del Congreso Constituyente.

Presidencia del C. ROJAS LUIS MANUEL

1 -El C. prosecretario Bojórquez: Hay una asistencia de 184 ciudadanos diputados. Hay quórum.

-El C. presidente: Se abre la sesión.

-El C. secretario Lizardi: (Leyó las actas de la 66a. sesión y de la permanente). Están a discusión las dos actas. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, sírvanse pasar a inscribirse.

-El C. Zavala: Ruego a la Secretaría se sirva decirme si consta mi nombre en la votación con que terminó la memorable sesión en que se votó la cuestión agraria.

-El C. secretario: No consta el nombre del ciudadano diputado Zavala.

-El C. Zavala: Me permito hacer la aclaración correspondiente: estaba yo presente a esa votación que terminó a las tres y media de la mañana. y estaba sentado precisamente

en el lugar que en este momento ocupa el señor licenciado Macías. Es muy interesante para mí esta rectificación más por el motivo que estaba a discusión y que en esa noche se aprobó, lo mismo que por la asistencia extraordinaria que yo presté en esa memorable sesión. Pido que se haga la rectificación correspondiente.

-El C. secretario: Se hará la rectificación correspondiente.

-El C. Jara: En la sesión nocturna del día 29, en los momentos en que se iniciaba la votación sobre la fracción 11 del artículo 115, me permití llamar la atención de esta honorable Asamblea sobre el hecho de que la proposición presentada por el señor Gerzayn Ugarte, relativa a los municipios, no debía tomarse en consideración, puesto que dejaba en la misma independencia económica cada Estado. Es decir, él decía, acompañado de los demás firmantes de la proposición, que los presupuestos fuesen rechazados o aprobados por las legislaturas respectivas. Como eso se viene haciendo ahora, me permití llamar la atención, como antes dije a esta soberana asamblea, para que no se tomara en consideración esto. Quiero que eso conste en el acta.

-El C. Bravo Izquierdo: Ruego a la Secretaría se sirva informarme por qué no aparece mi nombre en la votación sobre el artículo 33.

-El C. secretario: porque se expresa anteriormente que fue aprobado por tantos votos. Las personas que votaron por la negativa, son las que constan aquí. Aquí sólo constan los nombres de las personas que votaron por la negativa del artículo 33. Los que votaron por la afirmativa no, porque se votaron varios artículos a un tiempo. La redacción del acta está en estos términos: (Leyó).

-El C. Bravo Izquierdo: En la primera acta, señor secretario, en la de la sesión nocturna.

-El C. secretario: Esta es, señor.

-El C. Bravo Izquierdo: La cuestión agraria.

-El C. secretario: Precisamente es la misma. (Voces: ¡Ya! ¡Ya! ¡Ya!.)

-El C. De los Ríos: En el acta se asienta que yo voté por la negativa en la fracción 11 del artículo 115, cuando voté por la afirmativa.

-El C. secretario: Se hará la rectificación correspondiente.

Con estas modificaciones. ¿se aprueba el acta? (Voces: ¡Sí! ¡Sí!). Las personas que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Aprobada.

2 -El mismo C. secretario: Se va a proceder a tomar la protesta a los ciudadanos diputados, después de que el presidente la haya otorgado. En este acto se suplica a todas las personas que estén en las galerías, se sirvan poner de pie. Se suplica a todas las personas que están en las galerías, incluso las damas, se sirvan poner de pie.

-El C. presidente: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857?

-Todos los CC. diputados presentes: ¡Sí, protesto!

-El C. presidente: Si no lo hicierais así, la nación os lo demande.

-El C. secretario: Se suspende un momento la sesión, rogando a los ciudadanos diputados conserven sus puestos, mientras llega el ciudadano Primer Jefe.

Se recuerda a los componentes de la Comisión para ir a buscar al ciudadano Primer Jefe, que cumplan su cometido.

3-El C. secretario: Se reanuda la sesión. (En estos momentos se presenta en el salón el ciudadano Primer Jefe. siendo entusiastamente aclamado por los ciudadanos diputados y el público que llena las galerías).

-El C. presidente: "Ciudadano Primer Jefe: "Me es altamente satisfactorio haceros entrega en estos momentos de la nueva Constitución de 1857, reformada en esta ciudad, y que el Congreso Constituyente, que tengo la honra de presidir, ha sancionado después de largos, intensos y concienzudos debates.

"De importancia extraordinaria fue, sin duda alguna, el contingente que para tan grande empresa trajo usted en su mensaje de 1º de diciembre y en el proyecto de reformas que con él tuvo usted a bien someter al estudio de esta honorable Asamblea; y por todos los términos en que las reformas de la antigua

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se han hecho, se tiene en conocimiento de que todas las ideas fundamentales aportadas por usted, como el fruto de su personal, amplia y madura experiencia, inclusive las que informaron los proyectos y leyes de Veracruz, sobre la cuestión agraria y obrera, han sido completamente aceptados por la Representación Nacional.

“Si en algunos puntos se ha ido un poco más allá de lo que vuestra sabiduría había indicado como un término medio, justo y prudente de las encontradas tendencias nacionales, el calor de la juventud, que ha seguido la gloriosa bandera enarbolada por usted en Guadalupe, su entusiasmo revolucionario después de la lucha. y su natural afán de romper los viejos moldes sociales, reaccionando así contra inveterados vicios del pasado, explican suficientemente los verdaderos motivos habidos en el seno de esta asamblea, para apartarse en algo de la senda serena y perfectamente justificada que usted nos había trazado, no obstante que por otra parte, la gran mayoría de los señores diputados al Constituyente de Querétaro, hay y ha habido siempre el sentimiento de su comunidad de ideas y aspiraciones en favor del pueblo mexicano, ideas y aspiraciones de que usted es justamente la más alta personificación, como el jefe supremo de la revolución constitucionalista.

“De cualquier manera que se piense, es claro que la obra legislativa que surge de este Congreso, como el fruto admirable de la gran revolución constitucionalista, había de caracterizarse por su tendencia a buscar nuevos horizontes y a desentenderse de los conceptos consagrados de antaño, en bien de las clases populares que forman la mayoría de la población mexicana, que han sido tradicionalmente desheredadas y oprimidas.

“Pero, si hemos cometido algún error en la ejecución de esa obra grandiosa, a que con tanto empeño y cariño nos hemos consagrado todos los miembros de este Congreso Constituyente, o si en algo hubo exceso o defecto de que pueda hacérsenos responsables de pronto por los intereses lastimados o por las opiniones reinantes contradichas, la historia, siempre justiciera, nos absolverá de todo cargo, en vista de la

nobleza de nuestras miras en favor de los desvalidos y de la sinceridad de nuestras convicciones sobre los grandes problemas sociales, pues en todo nos ha guiado la idea de hacer grande y feliz a la República Mexicana.

“En nombre, pues, de este Congreso Constituyente, que será ilustre en la historia mexicana, me cabe el honor de poner en vuestras manos la nueva ley suprema de esta tierra, dando a usted, la seguridad de que todos nosotros de hoy en más, donde quiera que nos encontremos y cualesquiera que sean las circunstancias, seremos sus más celosos defensores, estando dispuestos a cumplirla y respetarla como el emblema sagrado a cuyas sombras gozará mañana de libertad, de paz y bienestar el pueblo mexicano.”

-El C. Carranza:

“Ciudadano presidente del honorable Congreso Constituyente:

“Ciudadanos diputados:

“Hace precisamente dos meses expresé a esta honorable asamblea la honda satisfacción que experimenté al venir a entregarle el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, cumpliendo así con uno de los deberes que la Revolución que he tenido la honra de dirigir; se impuso en favor del pueblo mexicano.

“Entonces me cabía, señores diputados, la duda de que hubiera yo interpretado debidamente, a pesar de mi buena voluntad y de mis grandes anhelos por la felicidad de este pueblo, las necesidades de la nación, ideando para satisfacerlas, instituciones que correspondieran a sus antecedentes y al momento histórico por que atravesamos, ya que aquéllas, para ser útiles deben ser el trasunto fiel de su carácter y estar en concordancia con sus legítimas aspiraciones; pero al encontrar hoy que este ilustre Congreso, que sin duda alguna será de los más notables y de los más fecundos que registra la historia mexicana, después de hondas meditaciones y de análisis escrupulosos, ha encontrado aceptables las reformas políticas y sociales delineadas a grandes rasgos en mi mensaje del 1º de diciembre último, y formulados en términos concretos en el proyecto antes mencionado, no puedo menos que sentirme grandemente

satisfecho no sólo porque mi experiencia y la observación de los hechos me hayan orientado debidamente en el sentido de las públicas conveniencias, sino también porque veo que la nación, por medio de sus legítimos representantes, aprecia en el mismo sentido que yo, a la vez que sus legítimas tendencias, cuáles son las medidas a que fundamentalmente debe recurrirse para reorganizar nuevamente la nación y encarrilarla por la senda de la justicia y del derecho, como único medio de cimentar la paz y las libertades públicas. "Las reformas que esta honorable asamblea realizó hoy en las instituciones políticas del pueblo mexicano, expresadas por un sentimiento de alto patriotismo y de profundo conocimiento de las necesidades que durante un largo período de tiempo han afligido a la nación, nos permitirán hacer en lo futuro un ensayo sincero, honrado y decidido por la implantación en nuestros usos y costumbres de las instituciones libres, a la sombra de las cuales podremos todos gozar de una libertad amplia mediante la igualdad de todos los mexicanos ante la ley, para poder convivir en provechosa armonía, en busca del desarrollo de nuestras facultades, y el fomento y aprovisionamiento de todas las riquezas que tiene nuestro suelo privilegiado.

"Sean cuales fueren los defectos que por deficiencia o exceso pueda tener la obra a que dais cima en estos momentos, hay en ella una prenda que asegurará para lo futuro su estabilidad. ya que siendo la expresión genuina de necesidades seculares y correspondiendo a los deseos ingentes de la nación, no se verán en lo sucesivo como un sueño de difícil e imposible realización, sino algo que es fácil de entrar en los usos y costumbres nacionales, para formar el espíritu público y el concepto grandioso de la patria, por la práctica de las instituciones democráticas, que, nivelando a todos los hijos de este país, los estreche en vínculo indisoluble con el sentimiento de solidaridad en los medios de acción y en el esfuerzo de buscar la felicidad común.

"Ahora sólo nos queda la obligación de ir a la práctica de la ley suprema que acabáis

de sancionar, llevándola en nuestras manos como la enseña que nos hará grandes, justos y respetados entre los demás pueblos de la tierra, que nos traerá la paz y la prosperidad, y que acabando con todas nuestras rencillas, con todos nuestros odios intestinos, nos llevará a vivir la vida tranquila de los pueblos libres, por el respeto a la libertad y al derecho de cada uno.

"Señores diputados: Al recibir de este honorable Congreso el sagrado tesoro que me acabáis de entregar, sumiso y respetuoso le presto mi completa aquiescencia, y al efecto, de la manera más solemne y ante la faz entera de la nación, protesto solemnemente cumplirla y hacerla cumplir, dando así la muestra más grande de respeto a la voluntad soberana del pueblo mexicano, a quien tan dignamente representáis en este momento."

-El C. secretario: Va a ser la protesta solemne del ciudadano Primer Jefe y se suplica a todas las personas que ocupan las galerías se sirvan poner de pie.

-El C. Carranza: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida hoy, que reforma la del 5 de febrero de 1857.

Si no lo hiciere así. la nación me lo demande". (Aplausos ruidosísimos. Gritos de ¡Viva Carranza!).

4

-El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Medina.

-El C. Medina: Ciudadano presidente del Congreso Constituyente, ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; ciudadanos diputados:

"Una vibrante y viril caricia que ha pasado por el alma nacional, evoca en estos momentos todo un pasado, y presenta ante los ojos, llenos de admiración en contemplaciones extáticas, todo un porvenir brillante.

"El alma nacional seguramente que puede estremecerse con las clarinadas que han mandado a los cuatro vientos sus pájaros de bronce y han venido a despertar en todos nosotros dos cosas; un recuerdo agudo de una lucha dolorosa por las libertades y la confianza y la seguridad en el triunfo de

estas mismas libertades, y en la futura gloria y prosperidad de la inmensa, de la gloriosa, de la tanto más amada cuanto más dolorida patria mexicana.

“Señores diputados: ¿Cuál ha sido la obra, la obra que hemos concluido? Preguntémonos con ánimo de llegar a la verdad, ¿cuál ha sido hasta hoy nuestro pasado y qué es lo que queremos que sea en adelante? Realizamos en este momento el ideal. el milagro de detener el tiempo, pesarlo en nuestras manos y poder auscultar, como lo hicieran los enamorados con los pétalos de la rosa que van arrancando uno a uno, cuál es el porvenir, y si debe tener para nosotros las palabras afirmativas de todas las glorias y de todos los ideales.

“La Constitución Política que se acaba de protestar solemnemente en estos momentos, seguramente que va a demostrar al pueblo mexicano que no fueron una mentira las palabras que se grabaron en el glorioso Plan de Guadalupe; que no fueron una mentira las palabras que el Primer Jefe lanzaba a los cuatro vientos de la nación; que ya el pueblo mexicano podía tener confianza en sus supremos destinos, porque ya venía laborándose poco a poco la obra a que hoy se ha dado término y, que, por lo tanto, ya podía otra vez recobrar la confianza y lanzarse y seguir hacia la conquista del lugar que indudablemente le tiene reservado el destino.

“Decidme, señores diputados, ¿cuál es el papel, cuál debe ser el papel, cuál debe ser la influencia del enorme peso de millones de voluntades apuntadas hacia los destinos de un pueblo? Seguramente que pesarán mucho en esa balanza, y que esos destinos tendrán que ser tales cuales deben ser.

“En la Constitución Política que se acaba de protestar, hay, como los grandes basamentos, como las macizas columnas en donde está el edificio constitucional, cuatro cosas principales: el artículo 3º, que se refiere a la cuestión de la enseñanza; el artículo 5º, que ha resuelto el problema del trabajo; el artículo 24, que se refiere al llamado problema religioso, y el artículo 129, que ha dado una organización a esa clase social que se llama el clero. De esas cuatro cosas, señores diputados, que son, como he dicho, las columnas del edificio, hay dos que corresponden, o mejor dicho,

todas ellas corresponden a lo que nosotros podemos llamar la reforma social, y todas las demás que hacen nuestra Constitución, son precisamente las que hacen la reforma democrática o política; y si es cierto que en esta Cámara, en un principio hubo alguna diferencia de tendencias, yo creo, si es cierto que existen, que ellas serán solamente en la apreciación de los límites de las reformas; por una parte la reforma política, que se refiere a la organización del gobierno, y por otra parte la reforma social. que ha puesto los fundamentos de la reforma social. El trabajo, la enseñanza, han sido grandes necesidades, y han sido medidas de defensa que hemos creído necesario asegurar al pueblo mexicano. Las otras dos cuestiones han sido, señores diputados, no en la parte que se refiere al sentimiento religioso, porque aquí se han distinguido perfectamente estas dos cosas: una, el sentimiento religioso, y otra, los dos hijos espurios de ese sentimiento, que son el fanatismo y el clericalismo. Habiéndose distinguido perfectamente estos aspectos, nosotros nos hemos visto en la necesidad de respetar uno y limitar al otro, es decir, al fanatismo, por medio de la enseñanza, prohibiendo la intervención de los malos elementos, y al otro, esto es, al clericalismo, nos hemos visto en la necesidad de cogerlo -a semejanza de lo que decía la leyenda helénica del gigante Anteo, que cobraba nuevas fuerzas al tocar la tierra-, hemos tenido la necesidad de levantarlo y ahogarlo en el aire para que no cayera en tierra y recobrar de nuevo sus fuerzas. Las otras reformas, señores diputados, que se refieren al trabajo, son indudablemente la base y el escudo de la resolución definitiva del problema social del trabajo; y si se me precisara a hacer en estos momentos un juicio sintético de la obra constitucional, yo podría decir que tiene dos aspectos: uno, el aspecto político, que se ha resuelto definitivamente, y otro, el aspecto social sobre el cual hemos puesto los grandes basamentos para su resolución definitiva también. En la parte política constitucional seguramente que hemos encontrado la forma definitiva. Largos años de experiencia nos habían acreditado que no estaban bien ponderados los poderes fundamentales en los cuales reposa la confianza política y apoyados en esa experiencia y por medio de

datos científicos que pudimos allegar, hemos logrado, hemos buscado y seguramente que hemos conseguido, que cada uno de los poderes fundamentales funcione en la órbita de sus atribuciones y mantenga entre sí un equilibrio, de tal modo que no pueda perturbarse y mantenga todas las instituciones en el lugar que deben tener. El Departamento Judicial ha sido motivo de largas discusiones, de trabajos sesudos, y hemos conseguido indudablemente que el Departamento Judicial de hoy en más, se encargue de velar por la Constitución, por el funcionamiento de todos los poderes, y tenga a su favor la justicia, la serenidad, la alteza de miras; ésta es, señores diputados, la obra que nosotros hemos concluido en estos momentos. Yo aseguro solemnemente ante la faz de la nación, que con seguridad está pendiente de nuestros menores actos; yo aseguro que la obra es buena. Todavía más, señores diputados; aseguro también y afirmo que la obra es bella; es bella la obra, señores diputados. ¿Se ha visto en otras veces el espectáculo de todo el pueblo levantado para acabar con aquel individuo ebrio de sangre, de vino y de vergüenza, que con su espadón brutal había roto las leyes más sagradas del pueblo mexicano? ¿Se ha visto esa inmensa obra realizada en un momento dado por la fe y el patriotismo de los hombres que la han hecho; se ha visto también en la época o en todas las épocas de la Historia mexicana, a un hombre que ha asumido todos los poderes en un momento dado y ha usado de ellos con toda discreción y que luego se presenta ante la faz de la nación sencillo y puro, y viene a mostrar lo que es la obra y el ideal?, y que un poco más tarde, señores, se presentará ante el Congreso Constitucional a exhibir la obra, a decir a los futuros representantes del pueblo:

“He aquí la obra, la patria estaba herida, enferma, triste y desconfiada. Unos cuantos apasionados, aquellos que hacen las politiquerías, los círculos de amigos, la habían cubierto con oropes mentirosos y efímeras apariencias, pero en el fondo, la patria mexicana estaba enferma, llena de desconfianza, adolorida, llena de escepticismo; entonces yo he recogido la patria otra vez, la he podido confeccionar

según todos los ideales y según todas las aspiraciones de un pueblo. En un momento supremo, acaso de la adivinación del porvenir, he podido escuchar el hondo palpitar de todos y cada uno de los corazones de los mexicanos y he podido confeccionar una nueva obra, una nueva patria, que yo os exhibo en estos momentos, levantándose de las agitaciones revolucionarias, como se levantaba la inmaculada Venus de Médicis en su blancura seráfica, en su desnudez pura. Así os presento una nueva patria. ¡Adoradla! (¡Aplausos estruendosos!).

“Esa será seguramente, señores, esa será la presentación de la obra en el Congreso que va a juzgar de esa misma obra. Nosotros, nosotros que nos ha tocado por una suerte envidiable indudablemente, nosotros que hemos tenido en nuestras manos también el palpitar de una parte de esos problemas, a la resolución de los cuales hemos puesto todo nuestro patriotismo, debemos confirmar el veredicto que indudablemente tienen que pronunciar las generaciones, para que más tarde el futuro no nos vaya a hacer el agravio de que nosotros no pudimos, no supimos comprender al gran hombre que realizó la obra; y nosotros debemos repetir que es, indudablemente, que es como lo fueron Washington en los Estados Unidos, Juárez en México, el primero en la paz, el primero en la guerra y el primero en el corazón de sus conciudadanos. (Aplausos.)

“Puesto que habéis, señores diputados, ratificado mis palabras con este espontáneo aplauso, es indudablemente ésta la más alta significación de lo que es el Congreso Constitucional juzgando esa obra. Pues bien, señores diputados, que esa obra viva, que esa obra perdure, que esa obra sea duradera, que se haga vieja; que esa obra la defendamos todos y cada uno de nosotros, cuando ya hemos tenido el grandioso ejemplo de lo que es una protesta constitucional; porque una protesta, al respetar las leyes del país y las adiciones y reformas de aquellas leyes del país, esa protesta fue la que levantó en armas al pueblo mexicano cuando se violaron aquellas leyes. Ya tenemos ese ejemplo y ya sabemos lo que debe ser una protesta; siguiendo con aquel compromiso que todos contrajimos cuando nos obligamos a hacer

una obra, debemos continuarla y defenderla y propagar a los cuatro vientos la semilla de la revolución, hecha Constitución y hecha ley. Ahora sí señores, la revolución tiene ya una fórmula, ya tiene un símbolo. El pueblo, el sentimiento popular, que seguramente no puede apreciar las exquisiteces, el refinamiento de esa misma obra, el pueblo sí verá un símbolo en la nueva Constitución; y verá sobre todo un símbolo en el frontispicio de esa obra, que se llama 'Garantías individuales'. Sabrá que él puede conservar el producto de su trabajo; sabrá que se le respetará su vida; sabrá que puede instruirse con entera libertad en una amplia atmósfera de libertad religiosa, que puede entrar y salir de la República; y el pueblo, como he repetido, que acaso no puede comprender refinadamente, si obra por el sentimiento, si sabe que está garantizado por todo un código, por todo un poder público, y que no habrá de hoy en más una autoridad, por poderosa que sea que pueda venir a lastimar los derechos de ese pueblo. Esta, señores diputados, será seguramente la parte más popular y la más enérgicamente defendida por las masas populares.

"Nosotros, que hemos comprendido acaso hasta un poco más lejos, porque indudablemente nuestro patriotismo nos ha inspirado hasta dónde debe llegar la

obra, seguramente que debemos afirmar, debemos creer, que todavía los cañones mexicanos podrán lanzar al aire sus hurras de victoria, la guerra y la gloria para el pueblo, porque acaso tengamos todavía que defender esta Constitución y si tuviéramos que atravesar otra vez por el doloroso camino, como lo hizo la Constitución del 57, yo os exhorto, señores, a que vosotros hagáis la obra que podáis hacer, puesto que ya habéis protestado hacerla respetar. Yo os exhorto a repartir, como he dicho, la semilla de la Revolución hecha ley. y a hacer que todos y cada uno de nuestros conciudadanos la sienta, la viva, la comprenda y la respete. He dicho." (Aplausos nutridos.)

(El C. Primer Jefe abandona el salón.)

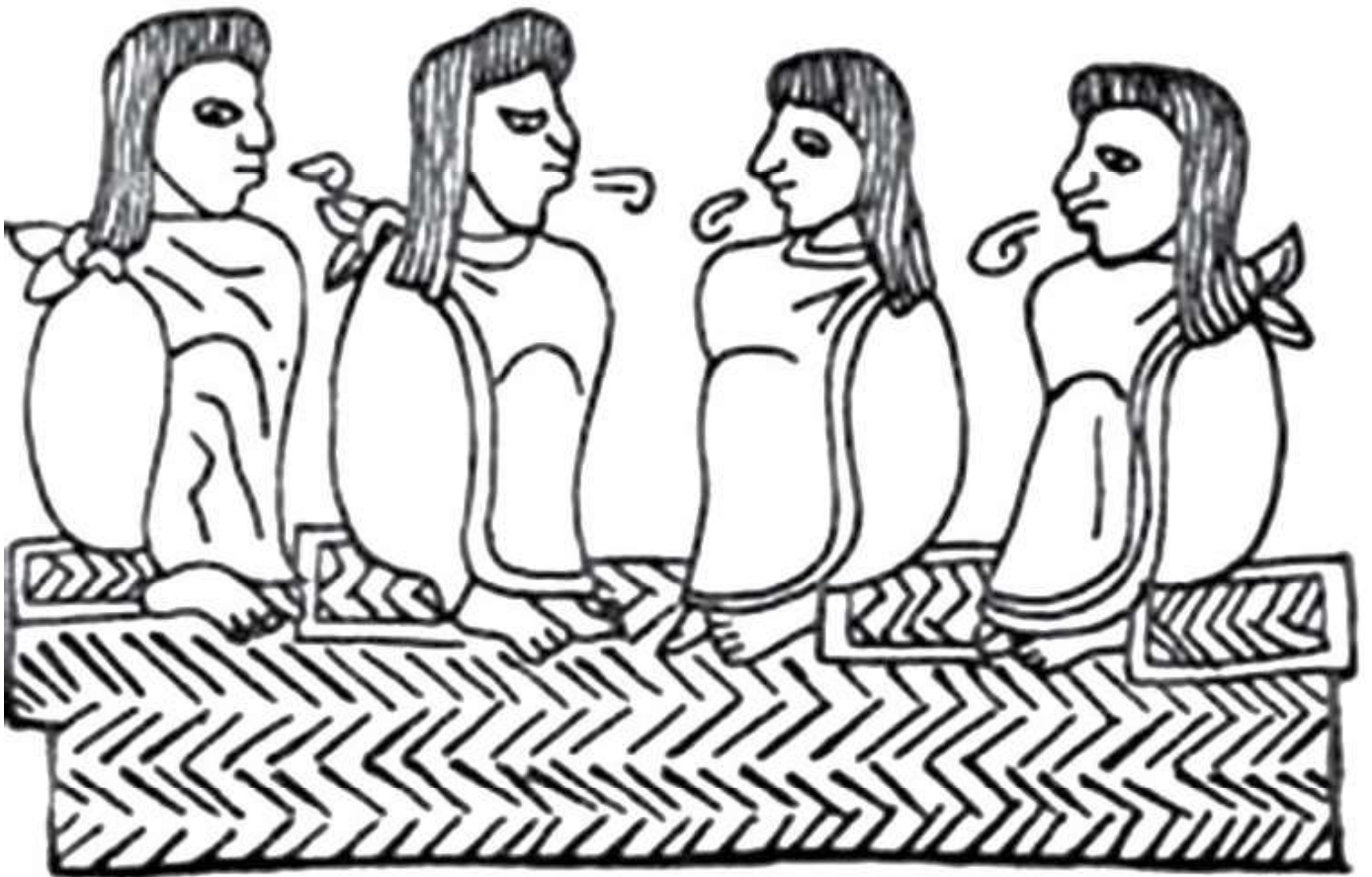
-El C. secretario Lizardi. La presidencia suplica a los ciudadanos diputados permanezcan en sus asientos.

El acta de la presente sesión dice así: (Leyó.) Está a discusión. ¿No hay quién haga uso de la palabra? En votación económica. ¿se aprueba? (Voces: ¡Sí! ¡Sí!) Aprobada.

-El C. presidente: "Hoy. 31 de enero de 1917, clausura el honorable Congreso Constituyente su período único de sesiones. (Aplausos ruidosos.) Gritos de ¡Viva la Revolución! ¡Viva el Congreso Constituyente!".



CHARLA





**Interrogatorio Que Respetuosamente
Se Somete Al Sr. Presidente De
Los Estados Unidos Mexicanos, En
Representación Del "The New York
Tribune" Y Del "The Tribune News Paper
Syndicate"**

L. J. De Beker- 1919.

Interrogatorio periodístico a Venustiano Carranza

Por El Señor L. J. De Beker

P. I -Doy por supuesto, señor Presidente, que cualesquiera faltas de inteligencia que hayan existido entre su Gobierno y el de los Estados Unidos de América, se han desvanecido y que cualesquiera diferencias que existan se resolverán fácilmente por la vía diplomática a satisfacción de ambos países. ¿Qué prueba desea México de esta creciente cordialidad de sentimientos de nuestra parte?

R. I- Nuestras relaciones con los Estados Unidos son mejores cada día porque habiendo pasado el periodo de guerra que naturalmente se prestó a muchas suspicacias y conjeturas contra México, el pueblo americano se ha convencido de que fuimos enteramente neutrales en una época en que México no habría sacado ninguna ventaja de entrar a la guerra mundial; en lo sucesivo la mejor prueba de amistad que Estados Unidos puede darnos es establecer la completa libertad de comercio y de comunicaciones con nosotros y seguir una política de no intervención en nuestros asuntos interiores y por parte del Gobierno Americano ser más cauto en sus reclamaciones o representaciones en favor de ciudadanos extranjeros radicados en México, con el fin de evitar motivos de fricción.

P. II -Durante el breve viaje que he hecho en este hermoso país, he oído hablar por muchos conductos de la política de conciliación que la administración de Ud. está llevando a cabo. He sido testigo de la satisfacción de algunos mexicanos que en una época fueron sospechosos de ciertos designios en contra del Gobierno Constitucionalista, al serles permitido regresar a sus hogares después de varios años de éxodo. ¿Han sufrido las ideas de Ud., alguna modificación en los últimos dos años, como resultado de la mayor seguridad del Gobierno y ha llegado ya la época en que se concede una amnistía general para todos los expatriados, excepción hecha de aquellos de carácter más peligroso?

R. II -Hay un número de mexicanos que se han expatriado y permanecen expatriados

sin fundamento de ninguna clase y más bien por temores de carácter vago, pero sin que el Gobierno mexicano los haya expulsado; todos estos mexicanos pueden regresar con permiso del Gobierno. En cuanto a algunos políticos enemigos del Gobierno actual han venido regresando poco a poco, han manifestado el firme propósito de no mezclarse en conspiraciones, complots u otros atentados para la alteración de la paz; por lo que hace a aquellos que tienen responsabilidades serias por delitos cometidos en México, ellos mismos no han intentado regresar.

No se ha pensado dar la Ley de amnistía general antes de que se verifiquen las próximas elecciones.

P. III -Suponiendo que se contara con la ayuda moral del Gobierno de los Estados Unidos y se tuviera acceso sin restricciones a nuestros mercados para la compra de armas y municiones. ¿Qué tiempo cree usted que necesitaría su Gobierno para despejar de bandidos los lugares apartados que se encuentran todavía infestados de ellos?

R. III -Suponiendo que se contara con la completa libertad para la adquisición de armas, no sería necesaria ninguna ayuda de parte de los Estados Unidos fuera de una vigilancia de la frontera americana para no permitir que se organicen partidas rebeldes y que estos adquieran en ese país elementos con el fin de penetrar después a México. En ese supuesto, el país quedaría bien pacificado para el fin del presente periodo presidencial, lo cual exigirá todavía la conservación del actual ejército y un gasto aproximado de ciento cincuenta millones de pesos anuales. Este tiempo y el dinero que en esto se gaste no es exagerado si se tiene en cuenta lo que Estados Unidos tardó y gastó, por ejemplo, en pacificar las Filipinas.

P. IV -Los centros financieros de los Estados Unidos están vivamente interesados en la visita del señor Nieto, ex-Subsecretario de Hacienda y en la discusión de la proyectada visita a México de un grupo de banqueros anglo-franco-americanos, en relación con un empréstito a este

país. Yo he podido darme cuenta de la necesidad de reconstrucción y de mejoramiento público en muchos órdenes, especialmente en la materia de ferrocarriles y estabilidad de empréstitos extranjeros. Por otra parte, he sido informado de que los Egresos Federales tuvieron durante los últimos doce meses un aumento considerable, y que México, habiendo afrontado la revolución sin ayuda pecuniaria extranjera, no es incapaz de continuar su desarrollo con sus propios recursos. Puedo preguntarle Ud. con franqueza si su Gobierno desea realmente un empréstito extranjero, y en ese caso ¿por qué cantidad y para qué fines?

R. IV -México realmente cree no necesitar y desearía no necesitar acudir a un empréstito para cubrir sus gastos oficiales pues esperamos poder cubrirlos con nuestros propios recursos, manejados con economía y eficiencia. Veríamos con gusto, naturalmente, poder llegar a un acuerdo con nuestros acreedores que nos permita reasumir nuestros intereses con ellos sobre bases de equidad. No deseamos prometer ciegamente lo que no podemos cumplir y esperamos que nuestros acreedores se convenzan de que cualquier arreglo debe estar basado sobre las posibilidades efectivas de México. Las demás necesidades económicas y financieras de México, se resolverán cuando se abra la corriente natural de capitales que probablemente sean mexicanos pero que han emigrado a Estados Unidos, así como de los nuevos capitales que indudablemente encontrarán una buena oportunidad de inversión en México. Esperamos que habrá un gran número de inversiones en este país con sólo que se sepa que el Gobierno mexicano está dispuesto a dar verdadera y efectiva protección por igual a todos los capitales invertidos, sin prometer preferencias y privilegios a los capitales extranjeros, pero también sin crearles condiciones desventajosas entre nacionales.

P. V -Cuba venderá este año a los Estados Unidos azúcar por valor de cuatrocientos millones de dólares y tabaco por valor de doscientos millones. De esa suma quedará en su poder un saldo bastante considerable, después de haber gastado en Estados Unidos alrededor de quinientos millones de dólares en maquinaria y abastecimientos. En condiciones normales, el comercio entre México y Estados Unidos debería ser cinco veces mayor. ¿Qué podría hacerse en la actualidad para desarrollar las relaciones

sociales y comerciales entre nuestros países?

R. V -La mejor forma de mejorar las relaciones entre los países es lo que ya se está haciendo, es decir, provocar y facilitar el concienzudo conocimiento de uno y otro país, por medio de los hombres de negocios y de estudio que vengan de Estados Unidos a México y de aquí a esa República. En los tiempos actuales las relaciones meramente oficiales de los pueblos tienen un papel muy secundario, frente a las relaciones directas de los elementos y clases similares que establecen sus relaciones propias entre profesionales, entre hombres de negocios, entre comerciantes, entre industriales, entre universitarios, entre los elementos obreros, etc., etc.

P. VI -Tengo conocimientos del interés que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha manifestado por el desarrollo de la agricultura, así como de las ventajas climáticas que permiten a los mexicanos cultivar con éxito los productos de todas las zonas y me agradecería saber que puede esperarse en lo relativo a irrigación y cultivo científico de las tierras como resultado del impulso dado por el Departamento de Agricultura, bajo la dirección de usted.

R. VI -México necesita todavía un largo esfuerzo para abrir las tierras que en la actualidad pueden cultivarse y su problema agrícola consiste en la educación de sus clases rurales, en el establecimiento de un sistema adecuado a nuestro medio de Crédito Agrícola Refaccionario que libere a la Agricultura del peso del antiguo sistema de Crédito Hipotecario.

P. VII -La educación de las masas es uno de los problemas más serios de los Gobiernos Republicanos. En mi país el elector ignorante es una amenaza; en algunos países hispano-americanos, es un peligro. ¿Qué proyectos se están formando para la educación primaria y para los cursos superiores de instrucción para llegar a las Escuelas técnicas ahora que México ha asumido el control escolar de la educación?

R. VII -La Nación ha comprendido que el principal esfuerzo que debe hacerse en materia de educación, es extender considerablemente la educación primaria que en la actualidad está bajo la dirección de los Ayuntamientos. Tanto el Gobierno General como los de los Estados procuran ayudar a que se desarrolle

la educación técnica y la educación agrícola e industrial, reduciendo un poco o dejando a la iniciativa privada la educación universitaria mientras el Gobierno dedique preferentemente su esfuerzo a la educación primaria.

P. VIII -En nuestro país como en el de Ud. la libertad de imprenta es una garantía constitucional, pero los derechos individuales están salvaguardados entre nosotros por restricciones estatutarias. En el trato de asuntos públicos he encontrado en aquel país, como en México, una tendencia a interpretar la palabra libertad como licencia. Permítame Ud. que use de sus propias palabras en una época crítica en México, pues ellas describen exactamente las condiciones de Estados Unidos, durante una época que fue para nosotros todos de prueba, en relación con la prensa de México: "Es bien sabido que el abuso de la libertad de palabra y de imprenta en épocas pasadas contribuyó en manera importante hacia la debilitación de prestigio y estabilidad del Gobierno legítimo de la República y para ayudar a dar mayores bríos a la audacia de sus enemigos. V. E. sabe que la peor prensa enemiga de México en Estados Unidos, ha sido también la peor enemiga de Estados Unidos.

¿Se permitirá a esas desacreditadas publicaciones fomentar nuevas malas inteligencias entre los pueblos de México y Estados Unidos? ¿O han perdido la facilidad de hacer daño ahora que todos conocemos sus propósitos?

R. VIII -En los momentos actuales todo intento de

represión a los abusos cometidos por la prensa de escándalo, sería interpretado como debilidad del Gobierno, como miedo de que se discutieran libremente sus actos; aun cuando comprendo que es indebida e injusta la actitud de muchos órganos pequeños de prensa. El Gobierno está resuelto a no tomar ningún medio de represión contra ellos mientras no inviten a la rebelión y ayuden con su propaganda a los trastornadores del orden público. Cuando los abusos de dicha prensa lleguen a mayor grado, la sociedad indispensablemente exigirá al Poder Legislativo la expedición de leyes que garanticen el respeto a la vida privada y a la reputación de las personas contra el abuso de la mencionada prensa de escándalo castigando a los responsables.

Fuente:

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA XVIII.

Fundador: Isidro Fabela

Revolución y Régimen Constitucionalista

Volumen 6° del Tomo I

Editados por la Comisión de Investigaciones Históricas de la Revolución Mexicana bajo la dirección de JOSEFINA E. DE FABELA

Coordinador: ROBERTO RAMOS V.

Investigadores: LUIS G. CEBALLOS, MIGUEL SALDAÑA, BALDOMERO SEGURA GARCIA, HUMBERTO TEJERA.

EDITORIAL JUS, S. A. MÉXICO, 1970. pp.336-340.



El pueblo de México acudió inmediatamente en apoyo a la expropiación petrolera

SANTO Y SEÑA



Los mexicanos y su Constitución

Audén Rodolfo Acosta Royval

Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional. México, UNAM. 2017, pp.

Esta obra forma parte de la colección “Los Mexicanos Vistos por sí mismos”. En ella el lector encontrará las opiniones de diversos ciudadanos en torno a temas constitucionales, la cuales se pretende sean herramienta para los interesados e implicados en el ámbito.

El trabajo consta de siete capítulos. Inicia con el establecimiento de nociones teóricas acerca del estado de derecho y la cultura de la legalidad, así como de la percepción ciudadana y las actitudes que cotidianamente se asumen por parte del ciudadano común.

El segundo capítulo aborda el tema relativo a la constitución, desde una óptica de evolución histórica. En este punto se plantea la interrogante sobre la necesidad de una nueva constitución y se resalta la importancia de este tipo de ordenamientos en las entidades federativas del país.

En los capítulos tres y cuatro refiere temas relativos al sistema de justicia y derechos humanos, así como en torno al nivel de discriminación que prevalece frente al status que tienen los derechos humanos en la actualidad.

Los capítulos cinco y seis se ocupan del clima de opinión relativa al texto constitucional, cuáles son los niveles de conocimiento y de aceptación de los modelos políticos que en ella se originan y cuáles las razones para confiar o desconfiar en el gobierno, igualmente se recoge en este apartado cuál es la forma en que la ciudadanía percibe un régimen democrático y qué expectativas tiene sobre su desarrollo. Aquí se plantea la encrucijada que debe sortear una reforma política que incluya los elementos indispensables para lograr gobernabilidad democrática, que eventualmente contemple nuevas figuras como la segunda vuelta electoral, los gobiernos de

LOS MEXICANOS Y SU CONSTITUCIÓN

TERCERA ENCUESTA NACIONAL DE CULTURA CONSTITUCIONAL

Centenario de la Constitución de 1917



COORDINADORES
HÉCTOR FIX FIERRO
JULIA ISABEL FLORES
DIEGO VALADES

coalición y las candidaturas independientes.

El libro cierra con el balance realizado a partir de todas y cada una de las opiniones que fueron recabadas mediante diversas encuestas y advertir así, qué tan lejana esta nuestra constitución del ciudadano común.

Los mexicanos y su constitución constituye, hoy en día, una importante fuente de consulta. Con su lectura, el interesado podrá dimensionar la importancia de estos temas en la consolidación del Estado y sus instituciones, principalmente aquellas que son garantes de la voluntad popular manifestada en todos y cada uno de los procesos electorales que se realizan en nuestro país.

Historia mínima

Constitucionalismo en América Latina

Reseña: Audén Rodolfo Acosta Royval

Portillo Valdés es historiador español, profesor titular en la Universidad del País Vasco desde 1991. Fue investigador visitante del Istituto Italo Germanico de Trento (1988, 1989 y 1990), en el Centro di Studi Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Universidad de Florencia (Italia), (1992) así como en el Institute of Latin American Studies, Universidad de Texas en Austin (EEUU) (2000-2001). Se ha especializado en el estudio de la crisis de la monarquía española. En Estados Unidos fue investigador de la Universidad de Texas, en Austin, y profesor de la Universidad de Reno y de la Universidad de Gerogetown, en donde ocupó la Cátedra Príncipe de Asturias. De igual forma, ha enseñado en la Universidad Autónoma de Madrid y en la Universidad de Santiago de Compostela. En 2010, fue profesor invitado en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, en donde impartió cátedra sobre Teoría del Derecho y Teoría Política Liberal y, en 2011, en El Colegio de México, ambos en la ciudad de México. En el año 2013 regresó a España y actualmente enseña de nuevo en la Universidad del País Vasco, en Vitoria-Gasteiz. Recientemente [otoño 2014] publicó su primera novela, *Un papel arrugado* (Vitoria, Iksager). En el primer capítulo la obra que reseñamos nos habla de la historia constitucional de España y su influencia en los países latinoamericanos. "La independencia de las colonias inglesas de Norteamérica en 1776 y la estabilización de una república con proyecto imperial propio en Francia entre 1795 y 1799 hizo inviable el proyecto de conformar sobre su base una suerte de "imperio comercial católico" (p. 25). De como "la monarquía española había perdido su independencia, con lo que se cumplió el vaticinio expresado por varios intelectuales europeos décadas antes de que la monarquía española fuera sometida a tutela" (p. 31). Esta problemática española (1808) fue detonando un



constitucionalismo latinoamericano.

Portillo Valdés en el capítulo segundo nos lleva a través de un periodo entre la consumación de las independencias de las nuevas naciones, hasta el surgimiento de los regímenes republicanos en el siglo XIX. Un periodo en donde "la emancipación respecto de la monarquía española, se hizo necesario decidir el diseño del sistema político y de las principales instituciones sociales de los nuevos sujetos políticos.." (p.61). Un segundo rasgo fue la necesidad de separarse de la iglesia católica. Los nuevos estados se enfrentaron a la definición de sus naciones, de unificar el pensamiento de una sociedad dividida en

poderes, sexo, etnias y el dilema constitucional de las garantías ciudadanas y el poder. El autor comenta que la "constitución mexicana de 1857 iría mas allá al asociar de manera explícita una forma republicana y democrática de gobierno con el rechazo de cualquier forma de fuero o ley privativa de cualquier persona" (p.80). La lucha principalmente entre liberales y conservadores por el control de las constituciones detono la manera en la organización política de los estados, unas veces centralistas y otras veces federalistas. En el constitucionalismo latinoamericano "las libertades civiles vienen habitualmente consignadas al final del texto bajo un epígrafe titulado disposiciones generales o garantías". (p.92) Para Portillo Valdés en las revoluciones de independencia, los comentarios, discursos y análisis políticos estuvieron plagados de "gobiernos generales", "leyes uniformes" y hasta "intereses generales", pero no fue hasta finales del siglo XIX que pudieron concretarse. América latina vivió un momento de búsqueda del Estado y su presencia. Para los conservadores el estado se identificaba con la institucionalización y regularidad de las formas de poder político y, sobre todo, de disciplina social, mientras para los liberales mas progresistas el Estado, ante todo, debía servir como garantía del derecho y como arbitro del mercado". (p.112). Así mismo, la modernización económica se topó con esenarios bélicos de lucha entre las facciones y los caudillos.

El autor nos comenta en el capítulo cuarto que "la tercera clave para entender el constitucionalismo previo a la segunda guerra mundial debe buscarse en la evolución ideológica que llevo a cuestionar abiertamente la idoneidad del constitucionalismo liberal." (p.157). En el que el imperialismo norteamericano con la "lógica impositiva del discurso civilizatorio" (p.161) se colocó en una posición dominante que se alargó hasta Hawai. En 1905 Theodore Roosevelt con la doctrina Monroe declaró que "América no era ya unicamente un espacio preservado de una intervención europea sino tambien vigilado por los Estados Unidos en funciones de esa policia internacional". (p.170) En el capítulo quinto Portillo Valdés se ocupa

del periodo que comprende de los años treinta del siglo XX hasta el presente siglo. En la primera mitad del siglo "las desigualdades en la sociedades latinoamericanas no hicieron sino acentuarse" (p.211). Las intervenciones militares de los gobiernos en 1929 en Chile, 1930 en Argentina, Brasil y Perú realizaron un reformismo constitucional. Con excepción de Lázaro Cárdenas con una política reformista 1938, el agotamiento constitucional de México desde los años treinta hasta el dos mil, detonó la centralización política en la figura del Presidente y la generación de un partido institucional freno el proceso de reformas. El autor finalmente comenta que el escenario Mundial de la posguerra, "el caso de Guatemala entre 1944 y 1954 no es propiamente el de una revolución, y menos una revolución socialista, pero si el de un intenso proceso reformista que, antecediendo a la revolución cubana" (p.230) era un peligro inminente para los Estado Unidos. Así entonces la revolución cubana gracias a la dosis nacionalista, al proteccionismo soviético, a la "consolidación de la trilogía del lider Fidel Castro- patria- revolución" (p.236), llevó al "sistema político en la constitución cubana se diseña a partir de la idea de un Poder Popular al que se le atribuye una capacidad legislativa" (p.239) llevando el populismo a la dictadura.

Portillo Valdés a través de su obra, atinadamente nos sumerge en el constitucionalismo español y la problemática de la monarquía como un antecedente del constitucionalismo latinoamericano. La evolución de los sistemas políticos en América Latina y la influencia que tuvo la constitución de norteamericana en ellos. El autor se muestra convencido que la revolución cubana fue trasendental para la revolución social de las constituciones latinoamericanas. Y que la presencia indígena en sus sociedades tiene al constitucionalismo latinoamericano como las vanguardistas de las últimas décadas.

Portillo Valdés, Jose María. (2016) Historia Mínima del Constitucionalismo en América Latina, edición Colegio de México, 262 p.



Lineamientos editoriales

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la colección jurídica Quid Iuris, con el objetivo de fomentar la difusión de la investigación y la cultura democrática, la investigación jurídica y la divulgación de trabajos relevantes en la materia, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho. Desde su creación, se han publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas, distribuyéndose gratuitamente dentro del país y en el extranjero. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una publicación trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33a, Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.P. 31200, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico quidiuris@techihuahua.org.mx

- **Semblanza.** Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: una ficha o síntesis curricular del autor, en la que se indiquen preferentemente, el grado académico máximo, la adscripción institucional, su

dirección postal y las publicaciones más recientes, dado su caso.

- **RESUMEN DEL DOCUMENTO.** Se solicita además anexar un resumen del artículo en una extensión aproximada de media cuartilla (de 150 palabras) en que se sinteticen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract), así mismo el artículo deberá ir acompañado de palabras claves y de un sumario. Los artículos deberán ser originales e inéditos.

- **ORIGINALIDAD.** El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y presentar los permisos por escrito del titular o titulares del material que no les es propio. El Comité Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta con márgenes superior e inferior 2.5 centímetros e izquierdo y derecho 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra futura de 12 puntos con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deben presentarse a pie de página, escritas con espacio sencillo, en letra futura de diez puntos. Los distintos elementos que la conforman deberán ir separados solo por coma. Los pies de Página deberán ir numerados secuencialmente.

- **BIBLIOGRAFÍA Y CITAS.** De acuerdo al estilo Harvard como lo refieren los que publica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección de internet http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/guia_citas_ccje.pdf



Colaboradores

Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Mtra. María del Carmen Carreón Castro

Magistrada de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación.

Manuel Alberto Cruz Martínez

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Mtra. Marcia Laura Garza Robles

Magistrada Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Mtro. Mauricio Gordillo Hernández

Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por el Instituto Nacional de Estudios Fiscales y magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chiapas.

Armando Hernández Cruz

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Francisco Hurtado Delgado

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Dr. José Luis López Ulloa

Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Dr. Raúl Montoya Zamora

Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quintál

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Mtro. René Patrón Muñoz

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Oscar Rebolledo Herrera

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tabasco

Martín Ríos Garay

Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Mtro. Víctor Yuri Zapata Leos

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Lic. Audén Acosta Royval

Asesor Editorial Quid Iuris.



Inauguración de la
exposición:
**"La Constitución de 1917,
un siglo de imágenes y
palabras"**.



El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

tiene el honor de invitar a usted al coloquio:

**"La Constitución de Querétaro en el
Centenario: Las Aristas Democráticas"**

PARTICIPAN:

José Martín Hernández Simental

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Leo David Alvarado Roldán

Magistrado de la Sala de Control Constitucional y Tercera Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado

José Ramírez Salcedo

Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

MODERA:

María Elena Cárdenas Méndez

Consejera del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Confirmaciones:

Teléfonos: (614)413 6450, 413 4903
Rosa Méndez Burciaga ext. 109
Olga Patricia Duarte Ochoa ext. 110

Martes 7 de Febrero,
11:00 horas.

**Salón de Pleno del
Tribunal Estatal Electoral.**

Calle 33 No. 1510
Col. Santo Niño.



Manuel M. Prieto
Diputado de Chihuahua al Congreso
Constituyente de 1916-1917